

ALCANCE N° 11 A LA GACETA N° 13

Año CXLVI

San José, Costa Rica, miércoles 24 de enero del 2024

184 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

**INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

MUNICIPALIDADES

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DE HONOR PARA ELIZABETH ODIO BENITO

Expediente N.º 24.084

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según nuestra Carta Magna el otorgamiento de un honor solo es posible por servicios notables prestados a la nación, lo que significa acciones relevantes que vayan más allá de lo ordinario, para que las personas sean acreedoras de esas distinciones, tal es el caso de Elizabeth Odio Benito.

La jurista, política, catedrática, profesora emérita y activista costarricense Elizabeth Odio Benito tiene una destacada carrera y trayectoria de vida en pro de la sociedad civil, tanto a lo interno como a lo externo de nuestro país, promoviendo desde diferentes trincheras acciones contundentes en contra de la violencia contra la mujer.

Elizabeth Odio Benito nació en la provincia de Puntarenas el 15 de setiembre de 1939, siendo sus padres Emiliano Odio Madrigal y Esperanza Benito Ibañez. Cursó la enseñanza primaria en la Escuela Delia Urbina de Guevara, en Puntarenas, y la secundaria en el Colegio Superior de Señoritas, en San José. Posteriormente, en 1964, se graduó con honores en la Universidad de Costa Rica obteniendo el grado de licenciatura en derecho, y en 1965 el título de notaría pública. En 1968, desarrolló un postgrado en desarrollo social y económico en la Universidad de Buenos Aires de Argentina, y en 1987, realizó un segundo postgrado en estudios de género en la Universidad Nacional de Costa Rica.

Rompió paradigmas en convertirse en la primera mujer profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, ocupando posteriormente, en esa misma universidad, la Dirección de Docencia de dicha facultad, y el puesto de vicerrectora de docencia donde promovió el fortalecimiento del entonces Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, hoy denominado Centro de Investigación de Estudios de la Mujer (CIEM). Producto de ello, en 1995, la UCR le confirió el rango de Profesora Emérita.

Es importante hacer mención que participó en la creación de la Maestría en Estudios de la Mujer, la cual estuvo a cargo de la Universidad Nacional y la Universidad de Costa Rica. Dicha maestría simbolizó un considerable progreso en el conocimiento y la investigación de las desigualdades y la discriminación por razones de género.

En lo que respecta a su carrera política, durante la administración de Rodrigo Carazo Odio (1978-1982), y durante la administración de Rafael Ángel Calderón Fournier (1990-1994), la señora Odio Benito obtuvo el cargo de ministra de Justicia, pero, además de ello, en la primera Administración también ocupó el cargo de procuradora general de la República, y en la segunda Administración fue también designada segunda vicepresidenta de la República, lo que la obligó a ocupar de modo paralelo el puesto de ministra de Ambiente y Energía.

Desde la Vicepresidencia de la República se preocupó por las mujeres que vivían en condiciones de pobreza y pobreza extrema, específicamente la de Puntarenas y el Golfo de Nicoya, lo que la llevó a crear una instancia de coordinación institucional donde se promovió el desarrollo sostenible y la obtención de recursos económicos permanentes para esas mujeres, sin tener que recurrir al asistencialismo estatal. Producto de esta iniciativa se pusieron en marcha 48 proyectos productivos. Siendo ministra trabajó en pro de consolidar la Defensoría de la Mujer y amplió las oportunidades para que las mujeres accedieran a puestos de toma de decisión y participaran en los procesos de cambio social.

Su trayectoria no solo se plasma a nivel nacional, sino que va más allá de nuestras fronteras. Siendo así, es de su importancia destacar el papel que ha tenido doña Elizabeth Odio Benito a nivel internacional. De 1980 a 1983 fue relatora especial de la subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación en materia de religión y creencias.

En 1993, es considerada embajadora representante ante Naciones Unidas y embajadora jefa de Delegación ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con sede en Viena.

Formó parte de un tribunal de conciencia organizado por las ONG, donde escuchó el relato de las violaciones de mujeres de los Balcanes que venían de Bosnia, Serbia y Croacia. Posterior a ello, entre 1993 y 1998 fue jueza de un tribunal *ad hoc* creado para perseguir los crímenes graves ocurridos durante las guerras yugoslavas, este tribunal llevaba por nombre el *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*.

Es importante rescatar que este tribunal resolvió el caso del campo de prisioneros de Čelebići, dicha sentencia actualmente se le considera un hito histórico por haber tipificado la violación y el asalto sexual como una forma de tortura y crimen de guerra.

Del 2000 al 2002, Odio Benito fue presidenta del Grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, quienes redactaron el *Protocolo Opcional Contra la Tortura*.

Tras la aprobación del Estatuto de Roma, en el 2003, junto con otras 6 mujeres, fue elegida jueza de la Corte Penal Internacional, gracias al apoyo recibido por el presidente de la República de Panamá y de al menos 2 mil organizaciones de mujeres de América Latina que solicitaron su candidatura, lo que le permitió en el

2012 participar en la primera sentencia de este tribunal, donde se declaró culpable de crímenes de guerra a Thomas Lubanga Dyilo, quien fue condenado a 14 años de prisión por crímenes de guerra y reclutamiento de niños y niñas.

Ante dicha sentencia, la jueza Odio Benito manifestó en una entrevista que se le realizó en el 2012, lo siguiente:

...las agresiones sexuales aparecen siempre en los conflictos armados. ...En todos los casos aparece la violencia sexual. Perpetrada contra mujeres y niñas de forma masiva, desde luego. Pero también contra hombres, y por fin hablamos de ello. (El País, 2012).

Fue electa jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2015 para ocupar el cargo por un periodo entre el 2016 y el 2021. En el 2020, se convierte en la segunda mujer en ocupar la presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siendo este un tribunal en el que, según lo manifiesta la propia Elizabeth, solo hubo hombres en los últimos siete años, *"sin que nadie hiciera nada por arreglar eso", sencillamente porque "esta mayoría masculina se repite en todas partes."* (Inamu, 2017).

Producto de todo su andamiaje profesional y ético, se le han realizado los siguientes reconocimientos:

- Nominada entre las 1000 mujeres de la paz para el Premio Nobel de la Paz en el 2005.
- En el 2013, el Consejo General del Poder Judicial del Gobierno de España le otorgó el premio por su labor destacada en la erradicación de la violencia de género.
- En el 2014 recibió el Premio Rodrigo Facio Brenes de la Universidad de Costa Rica en reconocimiento a su trayectoria y sus invaluable aportes al desarrollo político, la justicia social y la defensa de los derechos humanos.
- Doctorado *Honoris Causa* de la Universidad Nacional de Costa Rica.
- Doctorado *Honoris Causa* de la St. Edward University en Texas.
- Doctorado *Honoris Causa* en 2018 de la Universidad de Buenos Aires.

Gran parte de su labor ha sido en defensa de los derechos humanos que abarca, tanto la academia, desde el plano investigativo y la enseñanza, como en las actividades de promoción y protección de los derechos humanos considerados fundamentales para y de las personas desde cualquier parte del mundo, principalmente en los derechos y la igualdad de las mujeres.

Sus ideales los resume ella misma:

He luchado y lucharé siempre para que las sociedades sean cada día más equitativas y justas y las mujeres y los hombres del mundo sean seres igualmente dignos e iguales. (Inamu, 2017).

En atención a ello, el Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas hace un llamado para que el Primer Poder de la República le reconozca los méritos invaluable de la señora Benito Odio y la declare ciudadana de honor mediante el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DE HONOR
PARA ELIZABETH ODIO BENITO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Elizabeth Odio Benito como ciudadana de honor.

Rige a partir de su aprobación.

Luz Mary Alpízar Loaiza

María Marta Padilla Bonilla

Andrea Álvarez Marín

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Rocío Alfaro Molina

Vanessa de Paul Castro Mora

Rosaura Méndez Gamboa

Andrés Ariel Robles Barrantes

Priscilla Vindas Salazar

Alejandra Larios Trejos

Kattia Cambroneró Aguiluz

Katherine Andrea Moreira Brown

María Daniela Rojas Salas

María Marta Carballo Arce

Gloria Zaide Navas Montero

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Melina Ajoy Palma

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 485181.—(IN2024836448).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MARCO SANCIONATORIO DE LOS DELITOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO PROHIBIDAS. REFORMA DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, LEY N.º 7530, Y CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 24.095

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado está en la obligación de mantener la seguridad y paz en toda la nación, esto implica de igual manera robustecer el control de las armas, municiones y componentes que están en poder de la sociedad civil. Es importante destacar que las cuestiones referentes a la portación y manejo de armas de fuego sí se encuentra dentro de las excepciones a la autonomía de la voluntad permitidas por el artículo 28¹ de la Constitución Política.

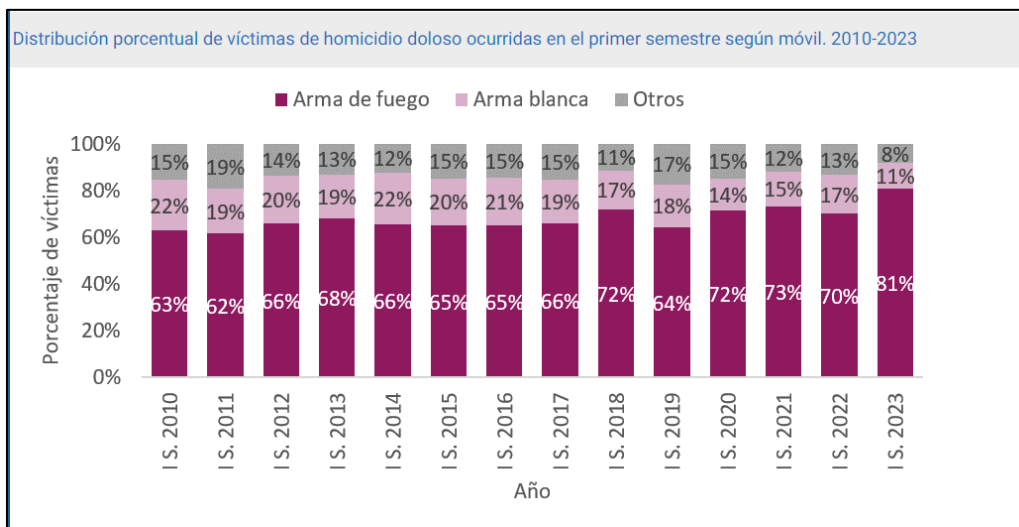
El fortalecimiento del marco sancionatorio de aquellos delitos cometidos con armas de fuego y municiones, pretensión de este proyecto de ley, encuentra justificación en la necesidad de legislar sobre estos instrumentos letales causantes de heridas devastadoras y que dejan un impacto duradero en la salud mental y física de las personas. La violencia generada con armas de fuego puede robar a la gente su vida, su salud y su derecho a la atención médica. Las estadísticas evidencian el aumento de delitos cometidos con este tipo de instrumentos y su peligrosidad; asimismo, se ha tomado en consideración la finalidad restrictiva que debe tener el tema de armas de fuego y municiones por razones de seguridad pública.

Además, y luego de una revisión normativa, se puede concluir que el actual marco regulatorio costarricense sobre armas de fuego, de sus componentes y municiones es laxo. Existe una resistencia a considerar un hecho: la violencia generada por las armas de fuego como un componente de la inseguridad ciudadana es una situación de hecho y objetiva que se puede comprobar en el incremento de diversas manifestaciones de delincuencia, pero que también encuentra fundamento en un estado de opinión generalizado.²

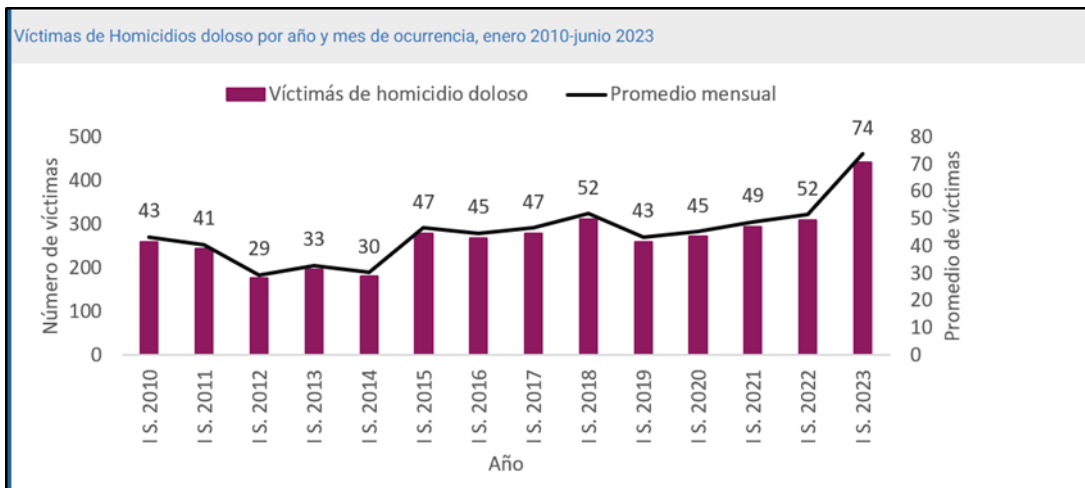
¹ Sala Constitucional. Expediente 19-006355-007-CO. Res. N.º 2019-009220.

² <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/07604.pdf>

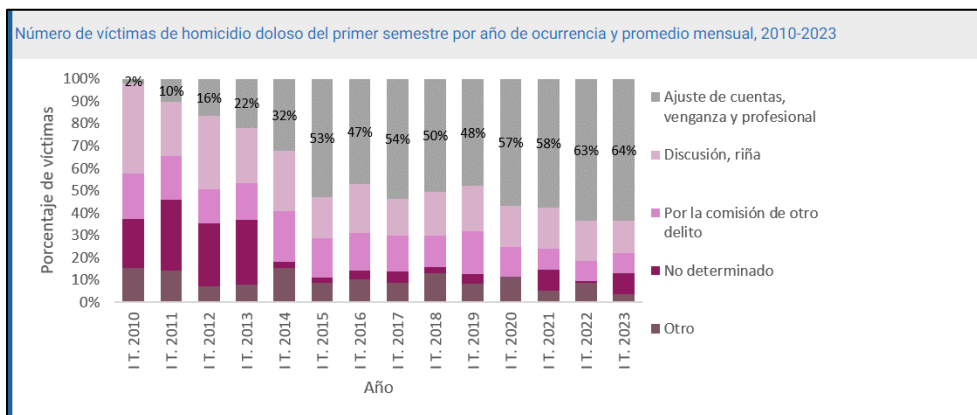
El Estado tiene responsabilidad en el control de las armas de fuego, de sus componentes y municiones, de dificultar su tenencia, puesto que la proliferación de esos instrumentos, está asociada al crecimiento de la delincuencia y de la violencia en todas sus manifestaciones. Tal es el objetivo del proyecto: la prevención y reducción de la violencia con armas de fuego y particularmente las consecuencias letales de su uso, mediante el control de las armas de fuego, de sus componentes y municiones, esclareciendo así que el control y retiro de estos instrumentos se realiza justamente porque preocupa la violencia con ellos.



Aumento de la peligrosidad con armas prohibidas



Según datos suministrados por el Observatorio de la Violencia del Viceministerio de



Paz, las víctimas de homicidios han venido creciendo de forma continua en los últimos años,

principalmente, aquellos relacionados con ajustes de cuentas, utilizando armas de fuego, adquiridas por medios ilícitos.

Así, vemos reflejado en el siguiente gráfico que en el 2013 los homicidios relacionados a ajustes de cuentas, venganza y profesional (sicariato) pasaron del 22% al 64% en el 2023.³

Igualmente, mientras que en 2013 los homicidios cometidos con armas de fuego alcanzaban el 68%, en el 2023 llegan al 81%.

Los homicidios dolosos no han parado de crecer de forma continua, algunas veces decrecen, manteniéndose en un promedio de dos víctimas hacia arriba o hacia abajo, pero se dispara en el 2023 en relación con el año 2022. El primer semestre

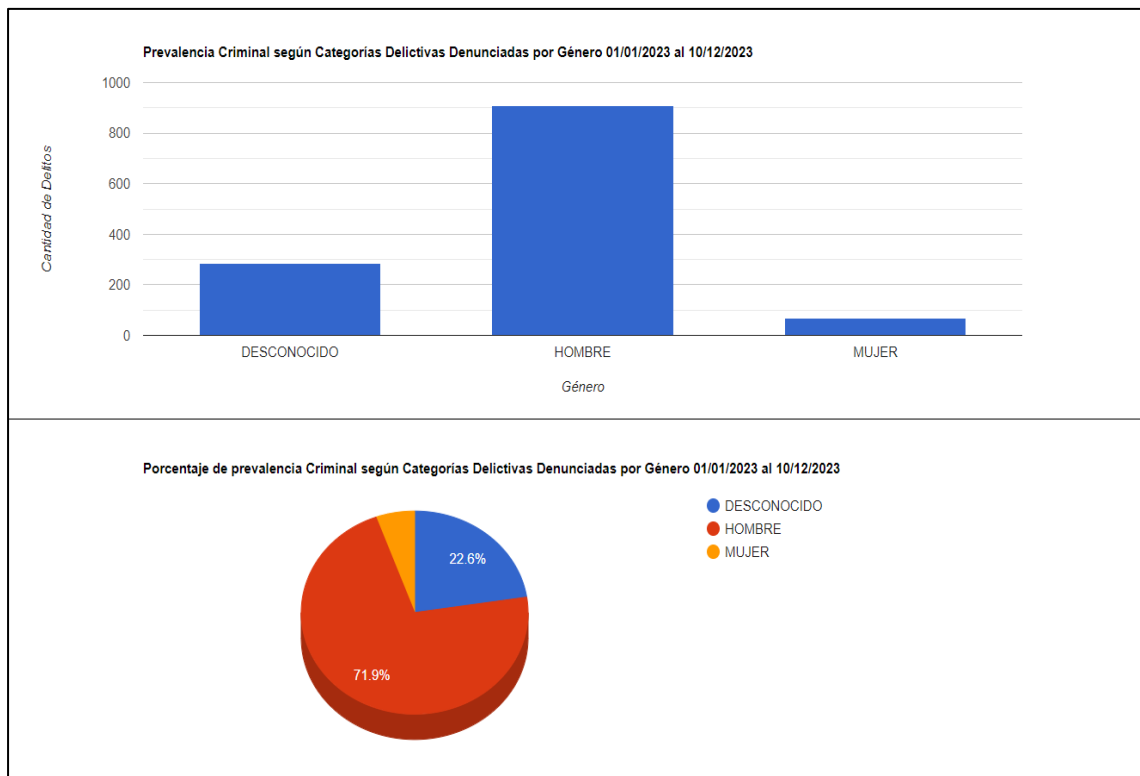
³ <https://observatorio.mj.go.cr/etiquetas/homicidios-dolosos>

del 2022 el promedio de 52 víctimas salta a 74 también en el primer semestre del 2023.⁴

En cuanto a la caracterización de las víctimas, 73% eran hombres en edades comprendidas entre los 15 y los 44 años y, un 9% de mujeres dentro de ese mismo rango etario, mientras que por sexo, el 83% de las víctimas son hombre y el 14% mujeres.⁵

⁴ Loc Cit

⁵ Loc Cit



⁶El aumento en la tasa de homicidios también se hace acompañar de nuevas formas de violencia, característica relacionada al tipo de delito: ajustes de cuentas, venganzas y profesional o sicariato, con la utilización de armas de fuego, adquiridas en el mercado negro: en 8 de cada 10 homicidios dolosos se utilizaron armas de fuego, 6 de cada diez víctimas estaban relacionadas con el narcotráfico y la delincuencia organizada.⁷ Asimismo, se reporta una víctima colateral cada 8 días, reflejo también de la confianza y la temeridad con que actúa la criminalidad para eliminar a sus objetivos.⁸

Las balaceras como instrumentos de intimidación, peleas entre bandas criminales, amenazas con armas de fuego, intentos de asesinato, exhibición intimidatoria de armas de fuego, son reportadas diariamente al 911, que es una herramienta sumamente útil para el ciudadano. Las mismas pasan de 59 diarias en el 2022, a 63 diarias en el 2023.⁹

⁶ <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/estadisticasoij/>

⁷ Loc Cit

⁸ <https://semanariouniversidad.com/pais/el-cruce-de-balas-dejo-en-el-arranque-del-2023-una-muerte-colateral-cada-8-dias/>

⁹ Loc Cit.

Al mes de diciembre, los asesinatos superan las 840 víctimas, el 80% de estos se realizaron con armas de fuego, y hay una marcada tendencia a utilizar armas largas. Michael Soto, Subdirector del OIJ, informa que al finalizar el año 2023, se podrían decomisar más de 2000 armas, entre pistolas, AK-47, AR-15, M-16, UZI, Mini UZI, IMI Galil, que proceden del mercado negro y del robo.¹⁰

Mercado ilegal de armas prohibidas

La brutalidad con la que se comenten los asesinatos y el uso cada vez más común de pistolas modificadas, así como de armas largas, reflejan el mercado ilegal que abastece a la delincuencia organizada y a la delincuencia común. El informe sobre “*Armas de fuego y extorción en Centroamérica*”, que elabora Iniciativa Global, confirma que el 52% de las armas que circulan en el país, proceden del mercado negro, es decir que, de las 493.000 armas identificadas, 257.369 no tienen registro de ingreso o compra.¹¹

Este fenómeno es consecuencia directa de actividades relacionadas con el narcotráfico y el crimen organizado. Las transacciones que realizan estos grupos, se pagan con drogas y con armas largas prohibidas. Los minicarteles negocian armas que ingresan al país, vía marítima por el Pacífico y el Caribe, de Honduras, Guatemala, El Salvador, México y EEUU. Actualmente el OIJ maneja 7 investigaciones por tráfico de armas.¹²

Hasta hace poco, el arma más usada era el AK-47 provenientes de Nicaragua, actualmente es más común la utilización de AR-15, M-16, UZI, Mini UZI y Galil que disparan en ráfagas.¹³

Las armas más usadas por los narcotraficantes:

Un estudio de la Universidad de Costa Rica concluye que desde la guerra civil de 1948 no se registraban tantas pérdidas de vidas humanas como en el año 2023. En el año 2022 la tasa de homicidios alcanzó el 12.2 por cada 100.000 habitantes, en este 2023 supera los 18 por cada 100.000. Concluye que más que aumento de la inequidad, esta violencia se asocia a la generación de un mercado interno de drogas y al tráfico de armas ilegales, que provocaron un aumento de un tercio en los crímenes contra la vida.¹⁴

¹⁰ <https://ultimahora.sv/80-de-los-homicidios-en-costa-rica-se-cometen-con-armas-de-fuego/>

¹¹ <https://www.crhoy.com/nacionales/trafico-de-armas-en-el-pais-narcos-intercambian-arsenal-de-guerra-por-droga/>

¹² Loc Cit

¹³ Loc Cit

¹⁴ <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2023/12/01/2023-en-costa-rica-no-nos-matabamos-tanto-desde-la-guerra-civil-de-1948.html>

Peligro en los delitos con armas de fuego

Las armas de fuego tienen una incidencia directa en los niveles de violencia que afectan a nuestra sociedad y juegan un rol fundamental en la propagación y expansión del crimen organizado y la delincuencia.

Una de las consecuencias más evidentes y perceptibles del uso indebido de las armas de fuego es la cantidad de lesiones y muertes relacionadas con estas, pero su impacto va mucho más allá. La violencia armada es el término ampliamente utilizado en este contexto y se refiere de manera general «*al uso o la amenaza de uso de armas para causar lesiones, muerte o daño psicosocial*» (OCDE, 2011). La violencia armada no se limita al uso de armas de fuego, sino de cualquier tipo de arma.

I fortalecimiento del marco sancionatorio de aquellos delitos cometidos con armas

	FUSIL DE ASALTO AK-47 Calibre: 7,62 mm Cadencia de tiro: 600 disparos por minuto Alcance efectivo: 200 metros Alcance máximo: 1.500 metros Peso: 3,8 kg (descargado) Origen: Rusia <small>Fuente: Sitio oficial de Kalashnikov</small>
	RIFLE DE ASALTO AR-15 Calibre: 5,56 mm Cadencia de tiro: 750 disparos por minuto Alcance efectivo: 550 metros Alcance máximo: 975 metros Peso: 3 kg (descargado) Origen: EEUU <small>Fuente: Sitio oficial de Colt AR-15</small>
	FUSIL DE ASALTO M-16 Calibre: 5,56 mm Cadencia de tiro: entre 700 y 900 disparos por minuto Alcance efectivo: 550 metros Alcance máximo: 3.500 metros Peso: 4 kg (cargado) Origen: EEUU <small>Fuente: Sitio oficial de Colt AR-15</small>
	SUBAMETRALADORA UZI Calibre: 9 mm Cadencia de tiro: 600 disparos por minuto / 1.250 disparos por minuto (micro uzi) Alcance efectivo: 200 metros Alcance máximo: 1.100 metros Peso: 3,5 kg Origen: Israel <small>Fuente: Página web oficial de Uzi</small>
	FUSIL DE ASALTO IMI GALIL Calibre: 5,56 mm Cadencia de tiro: 650 disparos por minuto Alcance efectivo: 300 metros Alcance máximo: 1.100 metros Peso: 3,9 kg Origen: Israel <small>Fuente: Israel Weapon Industries</small>

de fuego y municiones, pretensión de este proyecto de ley, encuentra justificación en las estadísticas que demuestran el aumento de delitos cometidos con armas de fuego y su peligrosidad. En efecto, la presencia de un arma incrementa la probabilidad de que haya violencia en vez de negociación, la probabilidad de morir es 12 veces mayor si el atacante usa un arma, un arma causa más lesiones corporales.^{15 16}

Evidentemente, se hace necesaria la actualización de las penas frente a los delitos más graves, sobre todo aquellos que se cometen con armas y que han aumentado significativamente por la violencia de grupos de crimen organizado. En este sentido, la intervención del derecho penal en la sociedad es ineludible a fin de proteger bienes jurídicos vitales para la convivencia social, toda vez que, de esta manera también se mantiene la organización estatal y se evitan las reacciones sociales fuera del ámbito judicial. Desde luego, dicha intervención debe darse frente a los ataques más peligrosos a los bienes jurídicos de mayor relevancia para el ordenamiento.

La disponibilidad y el uso de las armas de fuego en la comisión de actos delictivos, tiene gravísimo impacto en la seguridad ciudadana. Lo que es lo mismo, las armas de fuego se han convertido en un instrumento de alta violencia, inimaginable hace 30 o 40 años impulsando y agravando muchas formas de delitos. El fácil acceso y disponibilidad de las armas de fuego tiende a incrementar los riesgos de que los conflictos degeneren en encuentros mortales ante la presencia de dichas armas. La violencia doméstica, los delitos contra la propiedad o contra las personas tienden a agravarse y a producir daños importantes si al menos una de las partes involucradas tiene acceso a un arma de fuego.

El uso de las armas de fuego en situaciones de conflicto interpersonal incrementará no solo la gravedad del daño, sino también el número de víctimas. Señala la Organización de Naciones Unidas que, “no es una sorpresa que los países afectados por altos niveles de delitos y violencia también suelen enfrentar desafíos por la proliferación descontrolada y el tráfico de armas de fuego, y que la mayor parte de las armas de fuego utilizadas en delitos sea de origen ilícito, lo que significa

¹⁵ Avila, Marianela, Proaño, Fernanda, Gómez Andrés. DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES DE ARMAS DE FUEGO. URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad. 2011, (10), 137-157.

¹⁶ “Diversos estudios empíricos han demostrado que las sociedades cuyos habitantes portan una mayor cantidad de armas son sociedades donde se cometen más delitos violentos contra la vida e integridad física de las personas. De ahí que el Estado costarricense y diversos organismos internacionales se ocupen de promover y difundir campañas contra la utilización de armas y a favor del desarme y el desarrollo humano (véase sentencia número 2009-014020 de las 14:38 horas del 01 de setiembre de 2009)” Res. N.º 2019-009220 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con cuarenta minutos del veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

que no fueron utilizadas por sus dueños legítimos, sino que fueron extraviadas, robadas o traficadas ilícitamente y vendidas en el mercado negro”.¹⁷

Continúa afirmando Naciones Unidas, que:

“será más probable que los delincuentes que busquen adquirir armas de fuego en países con regímenes reguladores sólidos y buenas prácticas de ejecución tengan que buscarlas mediante otros medios ilícitos, como los robos (por ejemplo, de entidades del Estado, casas de civiles o de compañías de seguridad privada); la fabricación, conversión o tráfico ilícitos desde otros países con leyes más flexibles en cuanto a la posesión; la acumulación de excedentes no controlada o un sistema de control de fabricación ineficaz”.¹⁸

La justicia penal debe dar respuestas efectivas a la comisión de delitos cometidos con armas de fuego en razón de su peligrosidad y los efectos que producen; entre estas hay una serie de medidas que deben ser tomadas y cuyo fin es asegurar la aplicación del marco regulatorio de las armas de fuego, fundamentalmente, luchar y penalizar todas aquellas conductas ilícitas que infrinjan el marco regulatorio de las mismas y los delitos que puedan ser cometidos con ellas. En efecto, deben establecerse respuestas enérgicas de la justicia penal que comprendan medidas como la implementación de nuevos delitos y la actualización de penas, cuyo objetivo sea disuadir y hacer cumplir las leyes y regulaciones establecidas sobre las armas de fuego o los delitos que se cometan con ellas.

Asimismo, es importante en razón del objetivo de la propuesta aquí desarrollada, no dejar de lado el tema de las piezas y componentes de las armas prohibidas. En efecto, en los Estados Unidos, la Ley Nacional sobre Armas de Fuego (*Gun Control Act*) prohíbe de manera general la posesión o recepción de partes que puedan convertir una pistola en arma de fuego ilegal. Esto se castiga como delito federal.

En España, el artículo 566 del Código Penal castiga con prisión la tenencia de "*piezas, elementos de recambio o municiones que resulten esenciales para el funcionamiento de armas de fuego cuya tenencia esté prohibida*" sin contar con las licencias o permisos necesarios.

En México, la *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos* sanciona en su artículo 84 la posesión de "*piezas de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea*", tipificándolo como delito contra la seguridad pública.

¹⁷ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. INTRODUCCIÓN A LAS ARMAS DE FUEGO: DISPONIBILIDAD, TRÁFICO ILÍCITO Y USO DELICTIVO. 2020, 40.

¹⁸ Ibid, pág.42.

En Perú, el artículo 279-H del Código Penal incorpora el delito de posesión ilegal de componentes de armas de guerra, castigando incluso la mera reserva de componentes con fines de ensamblaje o fabricación no autorizada.

La definición de armas de fuego para efectos regulatorios es fundamental, en razón de lo expuesto anteriormente, toda vez que debemos tener un enfoque proactivo, centrando la investigación tanto en el delito principal como en el rastreo de las armas de fuego. Lo anterior nos puede dar una plataforma para investigar de manera paralela sobre tráfico ilícito de armas de fuego.

Necesidad en la actualización de las penas

En tal sentido, los especialistas resaltan que las políticas para prevenir la delincuencia y la violencia tienen dos niveles: la preventiva, con referencias a la inversión pública en educación, empleo y oportunidades en las comunidades para que los jóvenes no adopten la ruta de la criminalidad; y la represiva, de corto plazo, la cual requiere perseguir y sancionar los hechos contra la ley.

Dentro de este orden de ideas, cuando se quiere disminuir la criminalidad, se recurre a la actualización de las penas como respuesta y así emerge el Derecho Penal como instrumento de control social jurídico, utilizado por la sociedad para defenderse, a través de la pena, de los gravísimos ataques a los diversos bienes jurídicos protegidos por la sociedad. En efecto, se configura la pena, como un mal, en la que la norma penal tiene funciones de protección de bienes jurídicos y de motivación, que en este último caso puede desencadenar en los individuos, determinados procesos psicológicos, que les induce a respetar bienes jurídicos, pero que, de no existir un sistema de valores en el sujeto, una conciencia moral, formada desde la niñez, no tiene eficacia motivadora alguna.

Sin embargo, se justifica la necesidad de la pena, pero se discute acerca de sus fines, y se puede concluir que la pena cumple una función de prevención en la realización de hechos delictivos, a través de la amenaza que ejerce en la comunidad en general. No obstante, el carácter retributivo impone al Estado el deber de no sobrepasar la gravedad de la pena asignada, evitando así que el Derecho Penal se convierta en un sistema "vengativo" o en un "terror penal", con sanciones verdaderamente "draconianas". Lo anterior no significa la negligencia o desidia en la obligación que tiene el Estado de revisar y actualizar las sanciones penales en delitos que se consideran graves en razón del bien jurídico tutelado y la protección general de la sociedad.

De igual forma, se propone los *principios de proporcionalidad* y de *humanidad*, dentro de los cuales debe descansar el poder punitivo del Estado, de tal forma que en el primer caso las penas deben ir acorde con la entidad del delito cometido y el daño causado y desde luego en orden al bien jurídico de importancia (la vida, por ejemplo); mientras que, en el segundo caso, se impone la obligación de tratar al condenado por la comisión de un delito con respeto y procurarle la reinserción social.

En síntesis, el derecho de castigar del Estado debe descansar en un sistema respetuoso de los derechos y libertades fundamentales, a fin de evitar despotismos o arbitrariedades y no caer en un círculo vicioso en que el aumento de la criminalidad corre parejo con un aumento de las penas que parece volver a los tiempos de una política penal autoritaria, de donde parecía se había salido ya definitivamente.

La creación de los tipos penales y sus sanciones, constituyen una decisión de política criminal cuya labor le corresponde en forma exclusiva al Poder Legislativo, como respuesta ante la criminalidad de la sociedad y con el fin de proteger los bienes jurídicos que se podrían afectar con las conductas dañinas (arts. 9 y 121 de la Constitución Política). La Sala Constitucional se ha pronunciado con el siguiente criterio:

“... resulta imposible para los Tribunales de Justicia el cuestionamiento de la pena a imponer o el imponer pena distinta de la fijada en el tipo penal, dado que es la ley la que determina la misma en cada tipo, tanto en lo que respecta a su modalidad Expediente N.º 22.140 3 (pena privativa de libertad, extrañamiento, multa y la inhabilitación), como lo relativo a su monto, en tanto fija un mínimo y un máximo, dependiendo de las circunstancias en cómo se realizó el delito. En este sentido, debe agregarse que es esta materia de política criminal, en la que el legislador tiene amplias potestades para establecer los parámetros que considere que cumplen con el propósito que justifica su existencia. En todo caso, la Sala advierte que la fijación de los montos de las penas no puede ser arbitraria ni antojadiza, como se indicó anteriormente, y todo depende de la ponderación que el legislador hace de una serie de valores supra legales en los que se debe reflejar ciertos principios y valores supremos, como el de razonabilidad constitucional...” (Sala Constitucional, Voto N.º 10543-01, de las catorce horas y cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del dos mil uno). De igual manera, la relación con la determinación de los montos de las penas y el aumento de los máximos y mínimos, es un asunto exclusivo de política criminal que corresponde al Poder Legislativo.

La pena se ha erigido como instrumento de control social, como una reacción social o estatal frente al delito, de modo que dentro de sus fines principales encontramos la prevención y la disuasión, porque, de otra manera, si los comportamientos delictivos no pusiesen en peligro la existencia del orden social pacífico, el Estado debería ser indiferente ante ellas.

Es por lo anterior que la pena debe ser vista como una coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona, además, los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el delito, a la vez que refuerza los ya existentes.

Con base a los argumentos expuestos, sometemos a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MARCO SANCIONATORIO DE LOS
DELITOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO PROHIBIDAS.
REFORMA DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, LEY
N.º 7530 Y CÓDIGOPENAL, LEY N.º 4573,
DE 04 DE MAYO DE 1970, Y
SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Armas y Explosivos, Ley N.º 7530 de 10 de julio de 1995, y sus reformas que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 1- **Ámbito de aplicación**

Mediante la presente ley el Estado controlará de manera estricta las armas de fuego con la que cuenta la sociedad civil e incentivará a los ciudadanos para que mantengan las armas registradas, seguras y resguardadas.

Para ello se regulará con todo vigor la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación, fabricación y el almacenaje de armas, municiones, componentes, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, y de las materias primas para elaborar productos regulados por la presente ley, en todos sus aspectos, así como la instalación de dispositivos de seguridad.

Artículo 88- **Tenencia y portación ilegal de armas permitidas**

Se le impondrá pena de uno a tres años, a quien tenga en su poder armas permitidas por la presente ley que no se encuentren inscritas en el Departamento.

Se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, a quien porte armas permitidas por esta ley y no cuente con el respectivo permiso.

A quien porte armas permitidas por la presente ley con el permiso de armas vencido, se le impondrá sanción de 120 a 220 días multa y, habiendo contado con el respectivo permiso en el período anterior, no lo haya renovado dentro de los nueve meses posteriores al vencimiento, se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo control de sus autoridades.

La pena se ampliará en una media cuando el hecho ilícito sea cometido por una estructura del crimen organizado o de asociación ilícita.

Artículo 89- Tenencia de armas prohibidas

Se le impondrá prisión de cuatro a seis años, a quien posea armas prohibidas o reservadas para uso exclusivo de los cuerpos de policía.

Conservará el carácter de arma prohibida, la que, en el momento de su fabricación, tenga las características descritas en el artículo 25 de esta ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

La pena se ampliará en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado o de asociación ilícita.

Artículo 90- Acopio de armas prohibidas

Se impondrá prisión de cinco a diez años de prisión a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de más de **dos** armas prohibidas.

La pena se ampliará en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado o de asociación ilícita.

Artículo 91- Introducción y tráfico de materiales prohibidos

Se impondrá de seis a doce años de prisión a quien introduzca en el país, armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos.

La pena se ampliará en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado o de asociación ilícita.

Artículo 92- Contrabando de armas permitidas y no permitidas

Se impondrá de siete a catorce años de prisión a quien introduzca al país, en forma clandestina, armas clasificadas como permitida y no permitidas.

La pena se ampliará en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado o de asociación ilícita.

Artículo 93- Comercio de armas, explosivos y pólvora.

Se impondrá una pena de seis a doce años de prisión a quien adquiera, comercie, transporte, almacene y venda cualquiera de los artículos, bienes o sustancias regulados en la presente ley, sin tener el permiso para realizar este tipo de actividades y/o sin cumplir los requisitos exigidos por la ley. La venta o el suministro, a cualquier título, de pólvora y/o, en general, artículos, bienes o sustancias regulados en la presente ley, a personas menores de edad y/o a personas declaradas en estado de interdicción, se sancionará con igual pena a la indicada en este artículo.

Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Las sanciones antes descritas se aplicarán, siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

La pena se ampliará en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado o de asociación ilícita.

Artículo 94- Fabricación, exportación e importación ilegales

Se les aplicará pena de prisión de cinco a diez años a quienes fabriquen, exporten o importen armas, municiones o pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, sin el permiso correspondiente del Departamento de Armas y Explosivos.

Se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Será reprimido con pena de prisión de cinco a diez años quien fabrique, comercie o exporte armas prohibidas y material bélico.

Las sanciones antes descritas se aplicarán siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

La pena se ampliará en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado o de asociación ilícita.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 112, 140, 141, 195 y 213 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 112- Homicidio calificado

(...)

La pena será aumentada hasta un medio, cuando el homicidio calificado, sea cometido con arma de fuego prohibida.

Artículo 140- Agresión con armas

Será reprimido con prisión de tres a seis años el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego.

Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del juez.

Si la agresión se realiza con arma no permitida, la pena aumentará hasta un medio de la pena.

Artículo 141- Agresión calificada

Si la agresión consistiere en disparar un arma de fuego contra una persona sin manifiesta intención homicida, la pena será de dos a cuatro años de prisión. Esta pena se aplicará aún en el caso de que se causare una lesión leve. Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena respectiva se aumentará o disminuirá a juicio del juez.

La pena se incrementará hasta un medio cuando el arma utilizada sea no permitida.

Artículo 195- Amenazas agravadas

Será sancionado con prisión de sesenta a ciento veinte días a quien hiciera uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona.

Si las amenazas fueren cometidas por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueran anónimas o simbólicas la pena será de ciento veinte días a trescientos días.

Si el hecho fuera cometido con arma de fuego la pena será de dos a cuatro años.

Si las amenazas se hicieran con un arma de fuego no permitida la pena aumentará en un medio.

Artículo 213- Robo agravado

Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

- 1) Si el robo fuera perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.
- 2) Si fuere cometido con armas.

- 3) Si concurriera alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209. Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

Si el robo fuera cometido con armas de fuego, la pena aumentará en un medio.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un artículo 111 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 111 bis- Homicidio con arma de fuego y arma de fuego no permitida
Será reprimido pena de prisión de quince a veinte años, a quien de muerte a una persona utilizando arma de fuego. Si el arma de fuego es no permitida, la pena se podrá incrementar hasta un medio.

ARTÍCULO 4- Se adicionan un artículo 1 bis, un artículo 26 bis y un artículo 89 bis a la Ley de Armas y Explosivos, y sus reformas, Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 1 bis- Principio rector
La presente ley es de orden público y se rige por el principio de control total del Estado de las armas, municiones y explosivos, para resguardar la vida humana, la seguridad del país y la prevención de delito.

Artículo 26 bis- El Ministerio de Seguridad Pública establecerá restricciones fundamentadas en la cantidad o gramaje de pólvora que debe contener cada munición, a fin de garantizar su adecuada utilización, contribuyendo con ello a la seguridad pública y tranquilidad ciudadana, especialmente en el caso de municiones recargadas.

Mediante reglamento ejecutivo, el Ministerio de Seguridad Pública determinará las municiones prohibidas.

Mediante reglamento ejecutivo, el Ministerio de Seguridad Pública, establecerá un control de trazabilidad, de manera que el Estado, tenga identificada la cadena de suministro, desde la fabricación, transporte, comercio y tenencia particular.

Artículo 89 bis- Tenencia y fabricación de componentes de armas no permitidas

Se impondrá, pena de prisión de seis a diez años, la fabricación y tenencia no autorizada de piezas, mecanismos o elementos constitutivos de armas prohibidas o restringidas, la misma pena se impondrá a quien posea componentes mecánicos, que conviertan en arma no permitida, un arma permitida

La pena se ampliará en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado o de asociación ilícita.

ARTÍCULO 5- Se adicionan los incisos q), r), s), t), u) al artículo 3 de la Ley de Armas y Explosivos, y sus reformas, Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, que se leerán de la siguiente manera:

(...)

q) Armas de fuego permitidas no inscritas: dispositivo que permite propulsar proyectiles, que son lanzados a gran velocidad y que pueden hacer mucho daño. Toda arma que conste, por lo menos de un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargada y que haya sido diseñada para ello o puede convertirse fácilmente, para tal efecto, o cualquiera otra arma o dispositivo destructivo. Se entenderá por arma de fuego todo dispositivo que emplee, como agente impulsor del proyectil, la fuerza creada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química que cumplen los requisitos de legalidad y de matrícula, pero no se encuentran inscritas.

r) Armas de fuego prohibidas: dispositivo que permite propulsar proyectiles, que son lanzados a gran velocidad y que pueden hacer mucho daño. Toda arma que conste, por lo menos de un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargada y que haya sido diseñada para ello o puede convertirse fácilmente, para tal efecto, o cualquiera otra arma o dispositivo destructivo. Se entenderá por arma de fuego todo dispositivo que emplee, como agente impulsor del proyectil, la fuerza creada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química, y sus componentes que no cumpla con todos los requisitos otorgados por el Departamento de control de Armas y Explosivos mediante esta ley y su reglamento, además aquellas que sean declaradas por tratados y convenios internacionales como armas de guerras.

s) Permiso de portación de armas de fuego: autorización administrativa indispensable para portar armas de fuego. Siempre y cuando demuestre que conoce las reglas de seguridad y cuidado en el uso, manipulación, mantenimiento, transporte y manejo de las armas que pretende portar.

t) Municiones: conjunto correspondiente a cada disparo de las armas de fuego de cañones generalmente estriados o rayados, generalmente compuestos por un tubo metálico (casquillos), un fulminante o cebo, una carga de pólvora y un proyectil. Así como sus componentes, incluidas las balas o proyectiles, las vainas, y los propulsores que se utilizan en cualquier arma pequeña o ligera.

u) Balas prohibidas para uso civil: conjunto correspondiente a cada disparo de las armas de fuego de cañones generalmente estriados o rayados que están compuestos por una masa de plomo que está unida al encamisado de cobre, o que contiene en el orificio frontal una punta con cobertura plástica para abrir ambos mecanismos como una flor.

(...).

Rige a partir de su publicación.

Gloria Navas Montero

Gilbert Jiménez Siles.

Diputada y diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 485185.—(IN2024836449).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS A LA LEY NO. 7955 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS

Expediente N. ° 24.109

En octubre del 1995 el Estado realizó una intervención en las empresas de estibas que generaban esta labor en JAPDEVA, esto, según argumentaron las autoridades de ese entonces, debido a sobreprecios en los costos de estiba. Dicha intervención consistió en que la labor de estiba se liberará a la competencia, la cual pasó de 3 estibas a 13.

Esta situación, si bien se dio como producto de objetivos trazados por las autoridades, generó un conflicto social. Lo anterior, porque muchas personas de las tres empresas de estibas que durante años ejercieron la actividad en Limón quedaron desempleadas, antes de la medida mencionada. Situación que se agravó por cuanto muchas de estas personas no recibieron sus prestaciones legales por la finalización de su relación laboral.

Ante esa situación, el Gobierno, en ese entonces, con el fin de generar paz social, inició una serie de negociaciones que desembocaron en la creación de un fondo y un Plan de Desarrollo para la Reactivación Económica y Laboral de Limón conocido como PRELL, destinado para la reactivación económica de la provincia, el cual se detalla en Decreto Ejecutivo No. 25608 del 1 de octubre de 1996. Dicho fondo se alimentaba de un ajuste tarifario que se había realizado mediante el Decreto No. 25474-MOPT del 9 de setiembre de 1996, para las tarifas de carga y descarga. Es importante señalar que dichos decretos, se encuentran vigentes, a pesar de que a la fecha su aplicabilidad ha sido limitada y que se dieron cambios en la legislación.

Por su parte, el 9 de diciembre de 1999 entró en vigencia la Ley 7955 “Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles”, el citado cuerpo normativo contemplaba una compensación económica a las personas que laboraron como ex muellers de las empresas estibadoras que fueron despedidos, en razón de la apertura de los servicios de estiba y desestiba de los muelles de Limón. Dicha compensación económica se otorgó según la antigüedad de las personas, en virtud de que las empresas no estaban en capacidad de pagar la liquidación a esos trabajadores. Siendo así, se promulga la Ley N°7955, que pretendía dar una compensación económica, por una única vez, a los ex trabajadores de las estibas privadas que quedaron sin empleo debido a la apertura de dicha actividad. Mediante esta ley se trasladaron fondos del PRELL de JAPDEVA a una cuenta de la DNE para pagar por una única vez a dichos trabajadores. (artículos 1 y 2).

Dicha ley establecía un plazo de un mes calendario a partir de su publicación para la recepción de solicitudes y acreditación de requisitos (artículo 4). Este plazo feneció el 9 de enero de 2000. Además, se contemplaba que se reconocería de pleno derecho la compensación económica referida en ley 7955, a quienes estaban incluidos dentro del listado de beneficiarios por parte del Estado. (artículos 1 y 2). Ahora bien, en el año 2000, mediante resolución No.5500-00, de las 14:33 horas del 5 de julio de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su parte dispositiva indicó:

(...)

Se declara parcialmente con lugar la acción, y en consecuencia inconstitucionales los artículos 1° y 2° de la ley de "Subsidio y finiquito para los trabajadores de la estiba y desestiba de los muelles de Limón", N°7955 del 9 de diciembre de 1999, salvo en cuanto reconocen y otorgan de pleno derecho, por única vez, un subsidio económico a los trabajadores afectados por la no cancelación de sus derechos laborales en el momento de abrirse los servicios de estiba y desestiba de los muelles de Limón. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a fin de evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales, se dimensionan los efectos de esta sentencia en el sentido de que a todas las personas cuyo derecho al subsidio se encuentre pendiente de hacerse efectivo, en las que se determine la existencia de los requisitos exigidos por la ley para ser acreedores del beneficio, debe pagárseles el subsidio por medio de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el mismo procedimiento seguido en cuanto a los beneficiarios que ya recibieron su pago. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.

(...)

Es menester indicar que la Sala declaró parcialmente inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la citada ley, salvo en lo relativo al pago del subsidio a los extrabajadores, toda vez que, en la misma resolución la Sala señaló que debían honrarse los derechos adquiridos que se hubieran configurado con la ley. De esta manera se declaró la inconstitucionalidad de la forma en que se autorizaba el traslado de los recursos al MTSS, *tratándose de "una transferencia de fondos sin los trámites de modificación presupuestaria"*, por lo que la ley quedó sin contenido presupuestario, ya que dicha compensación debía cumplir con todos los lineamientos e incorporarse dentro del presupuesto nacional.

Desde ese momento, la situación no se resolvió y esto generó que quedaran pagos pendientes, con la especial consideración de que los controles de la época eran deficientes, rudimentarios y algunos de los pagos realizados, pudieron haberse efectuado de manera incorrecta, mientras que otros quedaron pendientes. En razón de lo expuesto, hay personas que potencialmente consolidaron derechos a la luz de la Ley 7955 y el PRELL, que se han manifestado por aproximadamente 26 años y no han logrado una solución definitiva a su situación.

En virtud de lo anterior, se propone la modificación de la Ley 7955, con el fin de formalizar y asegurar la adecuada implementación de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 25474-MOPT y el Decreto Ejecutivo No. 25608, siendo esencial para alinear la legislación con los objetivos y considerandos de esos decretos, con el fin de garantizar el bienestar económico y social del Cantón Central de la Provincia de Limón con una solución definitiva a la problemática de hace tantos años. Esto, en virtud de que fue a partir de dichos decretos y de los recursos que se generaron a partir de éstos que se terminó promulgando la Ley No. 7955.

La modificación de la Ley 7955 resulta crucial para garantizar la adecuada implementación y seguimiento de las disposiciones contenidas tanto en el Decreto 25474-MOPT como en el Decreto No. 25608. Sin embargo, su contenido original y las posteriores reformas no han incorporado las disposiciones contenidas en el Decreto antes dicho. Específicamente la omisión en lo que respecta a la compensación de los trabajadores afectados por la apertura de las empresas estibadoras que consolidaron derechos, cuya situación requiere ser subsanada.

Finalmente, con el presente proyecto de ley se pretende lo siguiente:

- Realizar el pago de la compensación económica dispuesta en la ley citada supra a los ex muelleros que hayan consolidado tal derecho, pobladores del Caribe que se vieron seriamente afectados con la pérdida de sus trabajos o eventuales disminuciones salariales, con ocasión de la apertura del mercado de la estiba en los muelles de Limón.
- Generar un procedimiento claro para que las instituciones con objetivos afines puedan coadyubar con pagar la compensación económica establecida en la ley y en el Decreto No. 25608, a quienes hayan consolidado el derecho y no se haya efectuado el pago correspondiente, conforme a los procedimientos y normativa presupuestaria vigente.
- Establecer por ley que el MTSS pueda verificar y/o reponer las listas de beneficiarios, según la información que le proporcione la CCSS o cualquier otra institución pública, con base en la información pertinente.

Resulta importante señalar que en el año 2022 el Gobierno adquirió un compromiso con los ex muelleros que resultaron afectados, con el fin de resolver su situación de manera definitiva, amparado en la transparencia, la justicia social y la legalidad como ejes de gobierno.

Así las cosas, se somete a consideración de los señores Diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS A LA LEY NO. 7955 DEL 9 DE DICIEMBRE
DE 1999 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese el artículo 2 bis a la Ley No. 7955 del 9 de diciembre de 1999 y sus reformas, Ley de Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles. El texto es el siguiente:

Artículo 2 bis- En aquellos casos de personas que hayan consolidado un derecho de conformidad con esta ley, de previo al dictado de la resolución No. 5500-00 de las 14:33 horas del 5 de julio de 2000 de la Sala Constitucional, a las cuales no se les haya cancelado el monto correspondiente, este deberá ser cancelado de conformidad con las siguientes disposiciones.

- a) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá reponer la lista de personas afectadas beneficiarias del pago de compensación, con base en la información que conste en la Caja Costarricense de Seguro Social o cualquier otra institución pública y en el propio Ministerio, con la que se acredite que las personas solicitantes fueron despedidas de las organizaciones: Carga y Descarga de Costa Rica Sociedad Anónima (CADESA), la Compañía de Estiba Sociedad Anónima (ESTIBASA) y la Cooperativa Autogestionaria de la Unión de Trabajadores Bananeros Responsabilidad Limitada (COOPEUTBA R.L.), con motivo de la apertura de los muelles realizada en Limón en octubre de 1995 y que no se les ha hecho el pago correspondiente de conformidad con la presente Ley. Dichas personas, además, deben cumplir con los supuestos de antigüedad laboral indicados en las categorías de los incisos a), b) o c) del artículo 3 y los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.
- b) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará una convocatoria en el Diario Oficial La Gaceta, con el objeto de que las personas a las que se refiere este artículo realicen su solicitud en un plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la publicación correspondiente.
- c) Las personas beneficiarias que tengan consolidado el derecho deberán realizar la solicitud de pago ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, gestionará los pagos conforme a los montos dispuestos en el artículo 3 de esta Ley y el artículo 2, inciso 1, acápite d) del Decreto N° 25608, del 1 octubre de 1996 con la correspondiente indexación, a partir de la entrada en vigencia de las normas mencionadas.

e) Las instituciones encargadas del pago deberán presupuestar de conformidad con la legislación y normativa presupuestaria vigente los recursos que se destinen para efectuar los pagos que se generen en razón de las solicitudes descritas.

Las instituciones públicas con objetivos afines al contenido de esta ley podrán realizar los pagos que se disponen en este artículo, previo análisis de cada caso por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre su procedencia legal y técnica.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará la convocatoria y repondrá la lista a la que refiere el artículo 2 bis, que se adiciona a la Ley No. 7955 del 9 de diciembre de 1999 y sus reformas, en un plazo de doce meses a partir de la vigencia de la presente reforma.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Andrés Romero Rodríguez
Ministro De Trabajo Y Seguridad Social

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 485399.—(IN2024836450).

PROYECTO DE LEY

**DEROGATORIA DEL INCISO E) DE LA LEY 9747, CÓDIGO
PROCESAL DE FAMILIA**

Expediente N.º 24.115

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el propósito de dejar sin efecto el inciso e) de la Ley 9747, Código Procesal de Familia.

De conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política, uno de los principios rectores del Estado social de derecho en Costa Rica ha sido la protección especial de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, pero no escapa a nuestra atención que ese mismo artículo, en su frase final, también promueve la protección de las personas con discapacidad. Desde esa perspectiva, el artículo promueve orientaciones y equilibrios sobre la acción tutelar de todo el sector público, procurando una defensa de todos aquellos sectores que requieren la acción de las autoridades públicas para lograr inclusión e igualdad.

Desde el año 1973 hemos aprobado legislación tendente al desarrollo de los principios arriba señalados. El Código de Familia, Ley 5476, se orientó a la promoción de la unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Por su parte, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, 7600, del año 1996, se ocupó de generar condiciones objetivas para el desarrollo y bienestar de las personas discapacitadas, tal como señala la frase final del artículo 51 constitucional arriba mencionado. En ese mismo orden de ideas, con la orientación política de aumentar las posibilidades de las personas con discapacidad se aprobó la Ley 9379, como normativa especial para la tutela del principio de igualdad de ellas, el reconocimiento de su personalidad jurídica y el legítimo ejercicio de todos sus derechos y atención de sus intereses legítimos.

Posteriormente, en el Código Procesal de Familia, Ley 9457, del año 2019, dispuso normativa procesal para hacer efectivas las normas jurídicas sustanciales relacionadas con la familia, como se deduce de la lectura de esa normativa procesal cuyo artículo 4 derogó los numerales 5, 6,7,8,9,10 y 11 de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, 9379.

La lectura cuidadosa y cotejada de esa derogatoria con el texto de la Ley 9379, nos hace ver que tal derogatoria es asistemática e innecesaria, en la medida en que esta última normativa no contradice el texto de las normas sustanciales del Código de Familia ni las normas de procedimiento en esta misma materia.

Advertimos que los artículos que se derogan son conformes con el espíritu y letra de la Constitución y con las diferentes Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, que tutelan y desarrollan una visión actualizada del abordaje de la discapacidad desde la autonomía personal en el ejercicio de todos los derechos e intereses que estas personas poseen. No se obtiene ninguna mejora o ventaja en la normativa sobre la familia o en los procedimientos judiciales para la tutela de los contenidos del derecho sustancial derogando las normas de la Ley 9379; por lo contrario, se genera un perjuicio para este grupo poblacional con discapacidad.

Considerando que la Ley 9747, es una ley válida pero que todavía no produce efectos, porque en su mismo texto señaló que entrará en vigencia el 1 de octubre de 2024, se justifica la presentación del actual proyecto con el propósito de evitar las potenciales consecuencias nocivas que se puedan generar en la situación y las condiciones de calidad de vida que se actualmente disfrutan las personas con discapacidad.

Por los motivos anteriores solicitamos la aprobación del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DEL INCISO E) DE LA LEY 9747, CÓDIGO PROCESAL
DE FAMILIA**

ARTÍCULO 1- Se deroga el inciso e) del artículo 4, Derogatorias, párrafo II de la Ley 9747 Código Procesal de Familia, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 4- Derogatorias

I-Se deroga, en su totalidad, la Ley 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996.

II- Se derogan los artículos de las siguientes leyes:

- a) Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973: artículos 53, 54, el inciso 7) del artículo 58, el último párrafo del artículo 96, 98 bis, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 153, 154, 157, 160 bis, 197 y 233.
- b) Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998: artículos 40, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148.
- c) Ley 63, Código Civil, de 26 de abril de 1886: el tercer párrafo del artículo 27.
- d) Ley 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de abril de 1955, artículos 110 y 114.

Rige a partir de su publicación.

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Diputada

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 485483.—(IN2024836587).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY
GENERAL DE POLICÍA, N.º 7410, DE
26 DE MAYO DE 1994**

Expediente N.º 24.081

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La institucionalidad, competencia y funcionalidad de las fuerzas de policía haya su fundamento en lo preceptuado en los numerales 12, 139 inciso 3), y 140 incisos 1), 6) y 16) de la Constitución Política. Esos mismos principios constitucionales fueron desarrollados por las disposiciones de la Ley General de Policía N.º 7410. Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, establece, entre otras cosas, que dicho Ministerio como parte de la Administración central del Estado, es por antonomasia una administración de competencias y funcionalidad policial, conforme el ordenamiento constitucional existente.

El Ministerio de Seguridad Pública realiza ingentes esfuerzos para optimizar el empleo y distribución de los recursos que le han sido asignados para la consecución de sus fines, al tiempo que desarrolla estrategias de prevención del delito que incluyen tácticas y acciones dirigidas a la conservación del orden público, la tranquilidad de los habitantes, el libre disfrute de las libertades públicas y la disminución del riesgo de la población de ser víctimas de alguna conducta delictiva.

Bajo esta premisa, es clara la necesidad de abrir los medios adecuados y que se den las posibilidades para conceder mayores recursos no solo a esta institución, sino a todos aquellos entes policiales relacionadas con la vigilancia y la conservación de la seguridad y el orden público, de manera que puedan ofrecer una mayor proyección social, alcanzar sus objetivos y así cumplir adecuadamente su misión.

Por tal razón, el artículo 6 bis de la Ley General de Policía, N.º 7410, tiene como objetivo que personas físicas y jurídicas tengan la posibilidad de hacer donaciones a favor del Ministerio de Seguridad Pública, policías municipales, así como otros entes policiales. No obstante, se debe de indicar que, la Ley en mención se limitó a bienes muebles e inmuebles.

En esta ley no se indica expresamente la donación de servicios al Ministerio de Seguridad Pública y demás cuerpos policiales con presencia en el Estado; por lo que, el actual proyecto de ley está encaminado a cubrir la laguna legal en cuestión, por lo que resulta el complemento necesario para la mayor eficacia de la ley.

Ante la situación expuesta y otras similares, resulta oportuno y conveniente contar con una autorización clara que permita y facilite la colaboración de diversas entidades, para que, mediante el mecanismo de donación, se le pueda prestar servicios, a título gratuito, a los diferentes cuerpos policiales del país

Es menester indicar que la donación de servicios cobra mucha importancia, pues esta puede ayudar a disminuir los problemas de infraestructura y equipamiento que tengan las distintas oficinas policiales del país, así como también afectaciones que puedan tener equipos, mobiliarios, unidades, y etc.

Ante la situación expuesta y otras similares, resulta oportuno y conveniente contar con una autorización genérica que permita y facilite la colaboración de diversas entidades, para que, mediante el mecanismo de donación, los diferentes cuerpos policiales puedan contar oportunamente con servicios que puedan ser destinados a apoyar las labores de prevención y mantenimiento del orden y de la seguridad pública de sus respectivas comunidades.

En muchas ocasiones sucede que entidades tanto públicas como privadas quieren facilitar o extender servicios de diversa índole y que pudieran ser de gran provecho y beneficio para las instituciones con cuerpos policiales adscritos, y teniendo voluntad para donarlos se encuentran con obstáculos legales que impiden parcial o totalmente la tramitación efectiva de tales actos.

En virtud de que no existe norma legal especial que permita a esas instituciones, organismos, personas, y etc., donar servicios de manera ágil y eficaz, se han imposibilitado dichas donaciones. Por los motivos expuestos, se somete a consideración de los señores y señoras diputadas, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY
GENERAL DE POLICÍA, N.º 7410, DE
26 DE MAYO DE 1994**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 6 bis de la Ley N.º 7410, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 6 bis- Donaciones

Las instituciones del Estado, las entidades o los organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, las municipalidades, las asociaciones de desarrollo comunal, amparados en la Ley 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, las personas físicas o jurídicas, podrán efectuar donaciones de bienes inmuebles, muebles y servicios a favor del Ministerio de Seguridad Pública, de las policías municipales a través de la municipalidad respectiva, así como a otros entes ministeriales que tengan cuerpos policiales adscritos, para la construcción, el mantenimiento, la reparación y el equipamiento de instalaciones policiales, vehículos, capacitación, y otros bienes y servicios para el avituallamiento policial, así como en la ejecución de proyectos en seguridad ciudadana y nacional.

Dichas donaciones no podrán estar condicionadas de ninguna forma y las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, las municipalidades respectivas, así como los otros entes ministeriales que tengan cuerpos policiales adscritos, deberán verificar de previo la procedencia de los bienes. Además, toda donación estará sujeta a los procedimientos de control interno establecidos en la normativa vigente y aplicable, así como a los lineamientos que al respecto dicte la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa y deberá constar la carta de aceptación de la persona representante de la entidad donataria

Cualquier desafectación de bienes inmuebles de dominio público deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política

Rige a partir de su publicación.

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Gilberth Jimenez Siles

Pilar Cisneros Gallo

Carolina Delgado Ramírez

Waldo Agüero Sanabria

Melina Ajoy Palma

Paola Najera Abarca

Horacio Alvarado Bogantes

Alexander Barrantes Chacón

Fabricio Alvarado Muñoz

María Marta Padilla Bonilla

Carlos Andres Robles Barrantes

Luis Diego Vargas Rodríguez

Leslye Rubén Bojorges León

Luz Mary Alpizar Loaiza

José Joaquín Hernández Rojas

Jorge Antonio Rojas López

Olga Lidia Morera Arrieta

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 485544.—(IN2024836590).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE LA DECISIÓN PÚBLICA

Expediente N° 24.111

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley busca fortalecer la autonomía en la toma de decisiones de las personas funcionarias públicas, especialmente de aquellas personas que ocupan altos puestos de jerarquía en el sector público costarricense. Además, busca equilibrar la influencia que los distintos actores de la sociedad civil ejercen sobre las personas tomadoras de decisiones. Todo lo anterior, con el fin de evitar conflictos de interés y los riesgos que traen consigo aquellos escenarios de captura de la decisión pública, en la cual algunos grupos de poder económico logran tomar control de los procesos de formulación de políticas públicas, legislación, normas o regulaciones para la consecución de beneficios privados.

Los fines recién mencionados se persiguen a través de la prevención de la problemática de las puertas giratorias y la regulación de las actividades de lobby, las cuales son reconocidas por la literatura especializada como las dos principales vías mediante las cuales las élites y grupos de poder económico inciden en la toma de decisiones en las distintas instancias del aparato estatal. Lo anterior, principalmente en áreas y actividades económicas con mayor sensibilidad a la regulación estatal: las finanzas, los seguros, el transporte, las comunicaciones, servicios públicos de distinta naturaleza, entre tantos otros (Castellani 2018).

En lo que respecta a las puertas giratorias, se persigue solventar el problema de los posibles conflictos de interés emanados de un tránsito entre la esfera pública y la privada, el cual puede influir de forma indebida en la distorsión de las responsabilidades públicas de las personas que conforman el alto funcionariado del sector público en virtud de sus intereses privados. En ese sentido, las puertas giratorias presentan distintas modalidades según la dirección en que se presente el tránsito entre sector público y sector privado: a) de entrada, cuando se transita desde un alto cargo en el sector privado al sector público, b) de salida, cuando se transita desde un alto cargo en el sector público a la empresa privada, y c) recurrente, cuando se presenta en ambas direcciones de forma indistinta.

Estas distintas direcciones de las puertas giratorias moldean los incentivos para distorsionar la gestión pública con el fin de favorecer indebidamente intereses privados. Cuando se presenta una puerta giratoria de entrada, el alto funcionario público se ve expuesto ante la decisión eventual de garantizar la aplicación de políticas y regulaciones en beneficio de los sectores o empresas de su procedencia. Por su parte, una puerta giratoria de salida puede operar como incentivo para que personas altas funcionarias públicas beneficien desde sus puestos de decisiones a quienes se tiene la expectativa de ser sus futuros empleadores, una práctica conocida como “soborno diferido” (Schneider 1993, Castellani 2018).

Por esta razón, organizaciones dedicadas al combate a la corrupción y la promoción de la integridad en la función pública, como Transparencia Internacional, observan de forma positiva la implementación de políticas para una adecuada regulación de este tránsito de altos cargos entre el sector público y privado:

Para aumentar la transparencia en la elaboración de políticas y proteger los intereses públicos, muchos países están comenzando a establecer o a afianzar sus marcos legales para regular mejor el fenómeno de las “puertas giratorias”. El objetivo no es cerrar completamente estas puertas, dado que el traspaso de profesionales capacitados y con experiencia de un sector a otro permite innovar y aportar diferentes perspectivas tanto al gobierno como a las empresas. Lo que buscan no obstante la mayoría de las reglamentaciones, es prevenir el abuso por parte de ambos sectores (“bandos”) para aprovechar, de manera injusta y no ética, las redes de contactos y los conocimientos privilegiados que han obtenido por trabajar en uno u otro ámbito. (Transparencia Internacional 2010, 2).

Lo anterior supone el establecimiento de regulaciones que permitan un tránsito ordenado y bajo criterios precisos de personas entre ambos ámbitos. Existen circunstancias puntuales en las cuales la administración pública puede aprovechar el conocimiento de actores provenientes del ámbito empresarial para el diseño de legislación, políticas públicas y/o regulaciones relacionadas con los sectores económicos en los que han desarrollado sus carreras. No obstante, en ausencia de un marco regulatorio que garantice la integridad y la transparencia en el proceso, las personas que se desempeñan en altos cargos de decisión del sector público se pueden ver expuestas ante conflictos de interés que pueden conllevar favorecimientos indebidos a intereses corporativos en detrimento del interés público.

El Manual de la OCDE sobre Integridad Pública afirma que es crucial la detección y gestión de los conflictos de interés en el sector público, ya que estos pueden comprometer la integridad de las personas funcionarias y conducir a la captura de la decisión pública por parte de intereses particulares. Por dicha razón, una de las recomendaciones en ese sentido corresponde precisamente a la implementación de regulaciones efectivas sobre las puertas giratorias. Al respecto, en el Estudio de la OCDE sobre Integridad en Costa Rica se destaca que el país carece de procedimientos para regular de forma efectiva tales situaciones, por lo que recomienda varias posibles líneas de acción, a saber:

- 1) Establecimiento de “tiempos de enfriamiento” después de abandonar el sector público.
- 2) Prohibiciones y restricciones por periodos específicos de tiempo y para ciertas categorías de personas funcionarias.
- 3) Declaración y divulgación de intereses de manera previa al inicio de funciones o en el momento mismo de iniciar funciones.
- 4) Implementación de códigos de ética que establezcan principios generales para garantizar la integridad en la función pública.

Al realizar comparaciones con otros países que han implementado medidas en la materia, los “tiempos de enfriamiento” destacan como una de las políticas de regulación de puertas giratorias implementadas con mayor frecuencia y efectividad. En la Tabla 1 se pueden observar algunos países integrantes de la OCDE en los que se han establecido los mencionados “periodos de enfriamiento” después de dejar un cargo público y los periodos de operatividad de dicha disposición.

Tabla 1. Establecimiento de “periodos de enfriamiento” después de dejar un cargo público en países seleccionados de la OCDE.

País	Personas funcionarias	Tiempo de enfriamiento
Alemania	Ministros y miembros del gabinete Funcionarios públicos designados Miembros de alto nivel en el Servicio Civil	1 año para ministros y secretarios parlamentarios
Francia		5 años para miembros del Servicio Civil
México		3 años
Noruega		10 años
Hungría		6 años
Canadá	Integrantes de órganos legislativos Ministros y miembros del gabinete Funcionarios públicos designados	2 años para ministros
Corea del Sur		1 año para funcionarios públicos
		2 años

Estados Unidos	Miembros de alto nivel en el Servicio Civil	Entre 1 y 2 años
Letonia		2 años
Portugal		3 años para ministros 1 año para funcionarios de alto rango
Italia	Funcionarios públicos designados Miembros de alto nivel en el Servicio Civil	3 años
España	Ministros y miembros del gabinete Funcionarios públicos designados	2 años
Japón	Ministros y miembros del gabinete Miembros de alto nivel en el Servicio Civil	2 años

Fuente: elaboración propia con datos de la OCDE (2022)

En lo que respecta al lobby, la presente iniciativa lo entiende como la actividad de representación de intereses privados realizada por personas físicas o jurídicas para influir -a través de cualquier medio- sobre personas funcionarias públicas en temáticas que son objeto de legislación, políticas públicas, regulaciones y/o decisiones administrativas. Se reconoce que estos intereses privados pueden referir a una diversidad de actores y gremios de la sociedad civil, y que pueden ser representados en gestiones de lobby de diversas maneras. Cuando un actor realiza gestiones a favor de sus propios intereses sin ningún tipo de intermediación se conoce como representación directa. Si se realizan las gestiones mediante un tercero especializado en la materia, se define como representación indirecta. Mientras que, si las gestiones transcurren a través de cámaras o asociaciones gremiales, se entiende que la representación es colectiva, ya que se están canalizando demandas sectoriales (Castellani 2018).

El lobby por sí mismo no necesariamente es perjudicial para el régimen democrático ni conlleva directamente una captura de la decisión pública. Por el contrario, una adecuada canalización de las demandas e intereses plurales de la sociedad civil puede contribuir a fortalecer la relación entre la ciudadanía y sus representantes en puestos de elección popular, lo cual redundaría en una mayor legitimidad de las instituciones democráticas. Lo anterior es contemplado por la literatura más especializada sobre la representación en regímenes democráticos modernos,

principalmente en relación con los partidos políticos -instituciones que monopolizan la representación formal en las democracias contemporáneas- (Sartori 1992). En ese sentido, la canalización y representación de intereses diversos es, en principio, una de las principales funciones que están llamados a cumplir los partidos políticos; lo cual supone la tarea de transformar las demandas de grupos y sectores en políticas ejecutables desde la institucionalidad pública (Oñate 2008, Rosales-Valladares y Rojas-Bolaños 2012, Gómez 2015).

Por lo tanto, la presente iniciativa no interpreta como perjudicial el interés de influir en la toma de decisiones de carácter público, consustancial a la vida pública (Álvarez 2014). El objetivo que persigue en materia de regulación del lobby es establecer un marco legal que garantice que dichas actividades de representación de intereses privados se realicen en apego a principios como la transparencia, la probidad y la legalidad en la función pública. Esto no solamente redundará en beneficio para la ciudadanía al disponer de mayor información de interés público, sino también para los actores públicos y privados regulados por la presente iniciativa de ley y que realizan gestiones de esta naturaleza de forma honesta, ya que se les reconoce la posibilidad de desarrollar sus acciones en un contexto menos propenso a influencias indebidas o sospechosas.

En el ya mencionado Manual de la OCDE sobre Integridad Pública se reconoce que el lobby puede proporcionar ideas e insumos de alta valía para las personas tomadoras de decisiones, además de facilitar el acceso de las partes involucradas e interesadas en la elaboración de políticas públicas. Sin embargo, se realiza la advertencia de que puede dar paso a políticas injustas e ineficaces en el momento en que se convierte en un mecanismo de los grupos de poder para influir en reglamentos y legislación en perjuicio del interés público. Para evitar lo anterior y garantizar la transparencia en las gestiones de lobby, algunas de las recomendaciones presentadas son:

- 1) La creación de registros en línea abiertos y de fácil utilización que faciliten al público la información sobre las actividades de lobby.
- 2) La creación de registros de lobbistas donde estos declaren información como: nombre, contacto, empleador, clientes, financiamiento y otras.
- 3) El fomento de una cultura de integridad en las gestiones de lobby.

Lo anterior emana los 10 Principios para la Transparencia y la Integridad en el Lobby del mismo organismo multilateral, a saber:

- 1) Los países deben ofrecer igualdad de condiciones garantizando a todas las partes interesadas un acceso justo y equitativo al desarrollo y la implementación de políticas públicas.

- 2) Las normas y directrices sobre lobby deben abordar las preocupaciones de gobernanza relacionadas con las prácticas de lobby y respetar los contextos sociopolíticos y administrativos.
- 3) Las normas y directrices sobre el lobby deben ser coherentes con los marcos normativos más comprensivos.
- 4) Los países deben definir claramente los términos "lobby" y "lobbista" cuando consideren o desarrollen reglas y directrices sobre lobby.
- 5) Los países deben proporcionar un grado adecuado de transparencia para garantizar que los funcionarios públicos, los ciudadanos y las empresas puedan obtener suficiente información sobre las actividades de lobby.
- 6) Los países deben permitir que las partes interesadas (incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las empresas, los medios de comunicación y el público en general) fiscalicen las actividades de lobby.
- 7) Los países deben fomentar una cultura de integridad en las organizaciones públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas y directrices de conducta claras para los funcionarios públicos.
- 8) Los lobbistas deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia, ya que comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el lobby.
- 9) Los países deben involucrar a actores clave en la implementación de un espectro coherente de estrategias y prácticas para lograr el cumplimiento.
- 10) Los países deberían revisar periódicamente el funcionamiento de sus normas y directrices relacionadas con el lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la experiencia.

En la experiencia internacional se pueden encontrar numerosos ejemplos de regulaciones sobre el lobby que siguen las orientaciones aquí expuestas. Por ejemplo, el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea han implementado un Registro de Transparencia, el cual ofrece a la ciudadanía una base de datos sobre las gestiones de lobby orientadas a influir en la elaboración e implementación de políticas públicas a nivel de la Unión Europea. Dicho registro reporta los intereses que se gestionan ante las personas tomadoras de decisiones, las personas que las gestionan, las personas a las que se les representa, las iniciativas a las cuales se dirigen y los recursos invertidos en el financiamiento de dichas gestiones. La base de datos se encuentra a cargo de un Consejo de Administración, el cual rinde un informe anual sobre las actividades reportadas ante el Registro de Transparencia.

En Canadá, uno de los países con regulación más estricta de esta actividad (Álvarez 2014), se cuenta también con un registro público de lobbistas creado por ley, al igual que un comisionado nombrado para desarrollar funciones de publicidad y promoción de la transparencia en las gestiones de lobby por parte de los actores involucrados en ellas. Además, existe un código de conducta para los lobbistas, el cual -a pesar de estar compuesto por sugerencias de acatamiento no obligatorio- se reconoce como una herramienta que sirve para el reforzamiento del lobby transparente y ético. Algo similar a la regulación de los Estados Unidos, donde la ley obliga a los lobbistas a inscribirse en un registro ante el Congreso y el Senado con información sobre su identidad y sus gestiones, además de rendir informes trimestrales acerca de sus actividades de lobby.

Otros países donde se han implementado regulaciones del lobby en una dirección similar son: Australia, Irlanda, Italia y Reino Unido. Todos estos casos son reseñados a manera de ejemplo en el citado Manual de la OCDE sobre Integridad Pública.

De conformidad con lo explicado anteriormente, la presente iniciativa incluye una serie de disposiciones para prevenir la problemática de las puertas giratorias y regular las gestiones de lobby.

En primer lugar, crea un régimen preventivo para las puertas giratorias de entrada. Para dicho régimen preventivo, se establece la obligación a todas las personas altas funcionarias del sector público de declarar sus actividades profesionales durante los cinco años anteriores a ocupar su respectivo cargo. Dicha declaración incluye información como puestos, funciones y actividades en empresas privadas cuyos negocios tengan algún tipo de relación con las funciones de su nuevo cargo público, así como contratos suscritos con la Administración Pública. Además, reforma una serie de leyes ya vigentes con el fin de establecer un “periodo de enfriamiento” de tres años previo al nombramiento de personas en los siguientes cargos del alto funcionariado del sector público:

- 1) En la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: regulador general, regulador adjunto, miembros de la Junta Directiva y puestos de jefatura.
- 2) En la Superintendencia de Telecomunicaciones: miembros del Consejo de la Superintendencia.
- 3) En el Banco Central de Costa Rica: miembros de la Junta Directiva.
- 4) En el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero: los Superintendentes e Intendentes de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros.

La anterior disposición es congruente con la literatura que recomienda la prevención de las puertas giratorias en aquellas actividades y sectores de la economía más sensibles a la regulación estatal: servicios públicos, telecomunicaciones, banca y finanzas, pensiones, seguros y demás áreas afines (Castellani 2018). Así, se

concentra en prevenir de forma efectiva la puerta giratoria de entrada hacia los órganos regulatorios de dichas áreas, sin que esto conlleve consigo el establecimiento de nuevos requisitos para puestos de elección popular o para cargos a través de los cuales no necesariamente transcurre la citada problemática de captura de la decisión pública que busca combatir la presente iniciativa.

En segundo lugar, la presente iniciativa crea también un régimen preventivo para las puertas giratorias de salida. Para las personas altas ex funcionarias públicas se establece una prohibición de tres años posteriores a la finalización de las labores de su cargo para trabajar o brindar servicios (incluido el lobby) a entidades que estuvieran dentro de su ámbito de competencias o fueran destinatarias de sus decisiones. Asimismo, les establece la obligación de declarar durante los mismos tres años posteriores a la finalización de las labores de su cargo todas las actividades privadas que vayan a realizar previo a su inicio, con el fin de que la Procuraduría de la Ética Pública determine su apego a la prohibición recién mencionada. Y, por último, obliga a las personas altas ex funcionarias públicas a informar a sus nuevos patronos sobre las restricciones al ejercicio de determinadas actividades privadas relacionadas con su anterior cargo.

Con relación a la regulación del lobby, la presente iniciativa define con claridad los sujetos activos (personas que ejercen actividades de lobby) y los sujetos pasivos (personas funcionarias públicas) involucrados en la dinámica en cuestión, así como una serie de disposiciones para realizar las actividades de manera ordenada y transparente. Además, propone crear un Registro Público de Lobbistas y un Registro de Agenda Pública, de conformidad con la experiencia internacional recién mencionada. Ambos registros serán de carácter público y de fácil acceso para las personas usuarias. En el Registro Público de Lobbistas se mantendrá actualizada toda la información pertinente sobre las personas que, para efectos de la presente ley, se consideran lobbistas: nombre, remuneración, objeto o materia de sus actividades de lobby y demás elementos relevantes al efecto. Mientras que en el Registro de Agenda Pública constará toda la información pertinente sobre gestiones de lobby a través de audiencias, reuniones, medios electrónicos, viajes, regalos, donativos y demás información de interés público sobre la materia regulada en la presente iniciativa.

Estas propuestas retoman ideas de iniciativas de ley anteriormente discutidas en periodos anteriores de esta Asamblea Legislativa, como lo son el Expediente N.º 16.931 “Ley de regulación del lobby en la función pública”, el Expediente N.º 21.346 “Ley reguladora de las actividades de lobby y de gestión de intereses en la administración pública” y el Expediente N.º 21.678 “Ley de resguardo a la imparcialidad en las decisiones de altos funcionarios y funcionarias públicas”. No obstante, se han reforzado con la incorporación de criterios de órganos como la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República y las universidades públicas cuando dichos expedientes les fueron consultados.

Por ejemplo, sobre el Expediente N.º 21.678 “Ley de resguardo a la imparcialidad en las decisiones de altos funcionarios y funcionarias públicas”, la Procuraduría General de la República emitió criterio jurídico en el oficio PGR-OJ-149-2021 y una de las principales observaciones que ha sido incorporada en la presente iniciativa sugiere el establecimiento de causales de inelegibilidad previo al nombramiento de personas en determinados altos cargos de la función pública, la cual en este proyecto se ha incorporado mediante el mencionado establecimiento de “periodos de enfriamiento” para algunos altos cargos del sector público:

“Sobre los términos de la declaración de actividades propuesta por el proyecto para la puerta giratoria de entrada observamos que, se opta por exigirla una vez que el funcionario ya se encuentra ocupando el cargo público, por lo que no será un instrumento de utilidad para el proceso de selección en los casos que corresponde. Bajo esa óptica, es nuestra opinión que, la medida debería complementarse con una revisión y actualización de las causales de inelegibilidad previstas por la ley para ciertos altos cargos de la Administración, con un enfoque de prevención de las situaciones de conflicto de intereses incompatibles para preservar el servicio objetivo al interés general.”

En el mismo oficio, la Procuraduría General de la República recomienda el establecimiento de la obligación de declarar a todas las personas altas funcionarias públicas, tal cual se hace en el presente proyecto de ley:

“El diseño descrito deja, por un lado, a criterio del alto cargo la determinación de si sus circunstancias anteriores hacen o no nacer la obligación de declarar y, por otro, limita la información disponible para la identificación de conflictos de intereses durante el ejercicio del cargo, en comparación a la versión del mecanismo -visto en otros países- que exige a todos los altos cargos informar sobre las actividades que hubieran desempeñado en el período previo a la toma de posesión del cargo y deja la valoración en manos de un órgano técnico”.

En cuanto a la regulación del lobby, la Contraloría General de la República emitió criterio en el oficio DJ-1585 sobre el Expediente N.º 21.346 “Ley reguladora de las actividades de lobby y gestión de intereses en la administración pública”. Una de las observaciones de este órgano se encuentra incorporada en la presente iniciativa y corresponde con la prohibición total de realizar cualquier gestión de lobby ante Magistraturas del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones:

“[...] se sigue echando de menos que existan límites claros relacionados con, por ejemplo, materias o funciones sobre las que puede resultar ilegítimo o inconveniente permitir que exista acercamiento tal, por parte de quienes pretendan ejercer la influencia que regula la norma. Esta falta de claridad sobre el alcance de la normativa, se puede observar al revisar el antecedente del proyecto “Ley de regulación de lobby en la función pública” [...] donde expresamente se regulaba una prohibición total para realizar cualquier tipo de lobby ante magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, dada su función jurisdiccional [...]”

Sobre ese mismo expediente, la Procuraduría General de la República, en su oficio OJ-163-2019, sugiere realizar enmiendas que sí se encuentran en la presente iniciativa. Por ejemplo:

- 1) Incluir en la regulación las gestiones de lobby a través de medios electrónicos.
- 2) Incluir dentro de los sujetos pasivos personas funcionarias como: oficiales mayores, asesores, funcionarios con atribuciones delegadas por personas jerarcas, secretarios de órganos colegiados.
- 3) Mantener la posibilidad de ampliar la lista de sujetos pasivos.
- 4) Establecer la obligación de informar sobre cualquier viaje al exterior, financiado indistintamente con fondos públicos o privados.
- 5) Incluir en el Registro de Lobbistas la exigencia de reportar el objeto o materia sobre las gestiones de lobby de los sujetos activos.
- 6) Establecer un plazo fijo antes de caducar la condición de lobbista.

Así las cosas, la presente iniciativa fortalece el rol de fiscalización y promoción de la transparencia en la función pública que la Ley N.º 8242 le otorgó a la Procuraduría de la Ética Pública. No solventa por completo las diversas maneras a través de las cuales se pueden presentar escenarios de captura de la decisión pública. Para ello resulta necesario avanzar, por ejemplo, en reformas al financiamiento de las campañas electorales de los partidos políticos orientadas a que el flujo de dinero de financistas no comprometa el ejercicio presente y futuro del poder formal por parte de los representantes en puestos de elección popular.

Sin embargo, es una propuesta que atiende dos de los principales mecanismos de esta problemática y que sitúa a Costa Rica al lado de los países con mejores prácticas tanto para prevenir los conflictos de interés, como para democratizar la canalización de las demandas plurales de la sociedad civil. Entiende que la calidad del régimen democrático depende, entre otras cosas, de la capacidad que tenga la ciudadanía para fiscalizar posibles conflictos de interés y captura de la decisión pública por parte de las élites económicas (Castellani 2018).

De conformidad con lo aquí expuesto, se somete a conocimiento la presente iniciativa de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS
FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE
FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA
DE LA DECISIÓN PÚBLICA**

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1- Objeto y Fin

La presente ley tiene como objeto garantizar y fortalecer la autonomía de las personas funcionarias que se desempeñan en el sector público costarricense. Tiene como fin favorecer la integridad y la transparencia en la gestión pública, eliminando potenciales escenarios de conflictos de interés y/o captura del Estado, que se ejerce mediante influencias abusivas en detrimento del interés público para el beneficio de intereses particulares.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Captura de la decisión pública: relación de subordinación del entramado estatal en la que grupos de poder económico, especialmente aquellos que son sensibles a la regulación estatal, toman control directo o indirecto de los procesos de formulación de legislación, políticas públicas, normas o regulaciones para la consecución de beneficios privados.

Conflicto de interés: situación de contradicción entre los deberes públicos y los intereses privados de una persona funcionaria pública, cuando la persona funcionaria tiene intereses de carácter privado que pueden influir de forma indebida en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

Lobby: actividad que realizan a través de cualquier medio personas físicas o jurídicas para la representación de intereses particulares con el fin de influir sobre personas funcionarias públicas en materias sujetas a legislación, políticas públicas, regulaciones y/o decisiones administrativas. Esta representación puede ser: directa, cuando se realiza sin intermediaciones; indirecta, cuando se desarrolla a través de un tercero especializado; o colectiva, mediante cámaras o asociaciones gremiales que canalizan demandas sectoriales.

Puertas giratorias: paso de personas por altos cargos en el sector público y privado en distintos momentos de sus trayectorias laborales. Este paso puede ser: desde el sector privado hacia el público, que se define como puerta giratoria de entrada; desde el sector público hacia el privado, que se define como puerta giratoria de salida; o de una dirección a otra de forma alternativa, que se define como puerta giratoria recurrente.

ARTÍCULO 3- Competencias de la Procuraduría de la Ética Pública

Las funciones de prevención, detección y sanción de los escenarios de captura de la decisión pública para las personas funcionarias, ex funcionarias y sujetos privados a las que refiere esta ley, son competencia de la Procuraduría de la Ética Pública.

Para las personas altas funcionarias del Poder Judicial, la función de sanción será competencia de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 4- Atribuciones de la Procuraduría de la Ética Pública

Para el ejercicio de las competencias que le reconoce la presente ley, la Procuraduría de la Ética Pública dispone de las siguientes atribuciones:

- a) Requerir a las personas funcionarias consideradas altas funcionarias, de conformidad con el artículo 6 de la presente ley, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.
- b) Mantener registros individualizados de las personas que sean altas funcionarias y ex funcionarias públicas para efectos de las declaraciones, declaratorias de conformidad y disconformidad y demás actuaciones que tengan lugar con ocasión de la presente ley.
- c) Determinar si las ocupaciones anteriores de las personas altas funcionarias públicas o los contratos que hayan suscrito con la Administración Pública, que deben declarar según el artículo 8 de la presente ley, les posicionan ante posibles conflictos de interés con las funciones de su cargo.

- d) Notificar a las personas altas funcionarias, en un plazo máximo de tres meses después de la declaratoria a la que refiere el artículo 8 de la presente ley, aquellas materias en las que, debido a las funciones de su cargo y la evaluación de la mencionada declaratoria, puedan incurrir en conflictos de interés.
- e) Ordenar en un plazo máximo de tres meses después de la declaratoria a la que refiere el artículo 8 de la presente ley, cuando corresponda, el deber de inhibirse en las decisiones sobre las materias a las que refiere el inciso anterior para salvaguardar la autonomía e imparcialidad en la función pública.
- f) Ordenar a la persona alta funcionaria pública que se abstenga de conocer información, con ocasión de su cargo, relativa a las materias y asuntos en que la Procuraduría de la Ética Pública haya señalado su potencial conflicto de interés.
- g) Notificar a quien nombra o juramenta a la persona alta funcionaria pública los actos que emita la Procuraduría de la Ética Pública relativos a los incisos d), e) y f) del presente artículo.
- h) Declarar la conformidad o disconformidad, mediante acto motivado, de las actividades privadas posteriores al servicio público referidas en el Artículo 10 de la presente ley. En caso de disconformidad, deberá indicar a la persona interesada la imposibilidad para desempeñar esas actividades privadas durante el plazo que reste hasta cumplir los tres años. Procederá de igual forma cuando sea por vía de las declaraciones periódicas que tenga noticia de la actividad que realiza la persona alta ex funcionaria pública.
- i) Publicar en el sitio web de la Procuraduría de la Ética Pública los actos emitidos con relación a los incisos d), e), f) y h) del presente artículo, sin perjuicio de la otra información derivada de la aplicación de esta ley que considere relevante.
- j) Contrastar con los empleadores privados, y cualquier otra fuente a la que tenga acceso, la información suministrada por las personas que sean altas funcionarias y ex funcionarias públicas cuando sea requerido para el cumplimiento del objeto de la presente ley. Dicha información será de uso reservado para la Procuraduría de la Ética Pública y no tendrá carácter público.
- k) Aplicar el régimen sancionatorio dispuesto en el Título IV de la presente ley, sin perjuicio de otras competencias disciplinarias de la Administración Pública.
- l) Solicitar al Banco Central de Costa Rica los reportes sobre los accionistas y/o beneficiarios finales de estructuras jurídicas y fideicomisos a los que refiere el artículo 7 de la presente ley.
- m) Solicitar a los órganos e instituciones públicas la información necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la presente ley.

ARTÍCULO 5- Obligación de colaboración

Los órganos de la Administración Pública y los empleadores del sector privado tienen la obligación de colaborar con la Procuraduría de la Ética Pública cuando ésta lo requiera para el efectivo cumplimiento de las competencias y atribuciones asignadas en la presente ley.

TÍTULO II PREVENCIÓN DE LAS PUERTAS GIRATORIAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 6- Sobre el alto funcionariado del sector público

Para los efectos de la presente ley, se entiende como alto funcionariado del sector público costarricense sujeto a las regulaciones sobre puertas giratorias a quienes ejerzan:

- a) los ministerios y viceministerios,
- b) las magistraturas propietarias y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones,
- c) la fiscalía general de la República y la fiscalía subrogante,
- d) las jefaturas de misión diplomática permanente, así como las jefaturas de representación permanente ante organizaciones internacionales,
- e) la contraloría y sub contraloría generales de la República,
- f) la defensoría y la defensoría adjunta de los habitantes,
- g) la procuraduría general y la procuraduría general adjunta de la República,
- h) los cargos de regulador o reguladora general, regulador o reguladora general adjunta, miembros de la junta directiva, miembros del Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones (Sutel) y las personas jefarcas de las demás intencencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,
- i) la superintendencia general de entidades financieras, la superintendencia general de seguros, la superintendencia general de valores y la superintendencia general de pensiones, así como sus respectivas intencencias,

j) la presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas,

Se consideran altas ex funcionarias públicas a las personas quienes hayan ejercido los cargos mencionados en los anteriores incisos.

ARTÍCULO 7- Obligaciones del Banco Central de Costa Rica

El Banco Central de Costa Rica proveerá a la Procuraduría de la Ética Pública un informe de actualización trimestral en el que se reporte:

a) Todas las sociedades o estructuras jurídicas en las que cada persona alta funcionaria pública, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales,

b) Todos los fideicomisos en los que cada persona alta funcionaria pública, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como fideicomitentes, fiduciarios y/o beneficiarios.

Para el caso de personas altas funcionarias públicas que inician funciones, el Banco Central de Costa Rica deberá remitir, a solicitud de la Procuraduría de la Ética Pública, un reporte inicial que comprenderá la información descrita en los incisos a) y b) de este artículo, trimestralmente ordenada, para los dos años anteriores a la fecha de nombramiento del funcionario y funcionaria, o de la declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones cuando se trate de cargos de elección popular.

La información proporcionada por el Banco Central de Costa Rica a la Procuraduría de la Ética Pública será extraída directamente del suministro de información de personas jurídicas y estructuras jurídicas establecido en el capítulo II de la Ley N.º 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, del 14 de diciembre de 2016, y sus reformas.

CAPÍTULO II RÉGIMEN PREVENTIVO DE ENTRADA

ARTÍCULO 8- Obligación de declarar

Todas las personas altas funcionarias públicas a las que se refiere el Artículo 6 de la presente ley deberán declarar ante la Procuraduría de la Ética Pública todas las actividades profesionales que han ejercido durante los cinco años anteriores a

ocupar el puesto para el que han sido nombradas o juramentadas en un plazo improrrogable de un mes desde que asumen el cargo. La declaración necesariamente deberá contener, pero no limitarse a, la siguiente información:

- a) los puestos ocupados, las funciones y las actividades desempeñadas durante los últimos cinco años en empresas privadas cuyo negocio esté directamente relacionado con las funciones del cargo público que ocupan,
- b) los contratos suscritos con la Administración Pública durante los últimos cinco años por sí mismos o por las sociedades y estructuras jurídicas en las que cada funcionario, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales.

Tal información será verificada y considerada por la Procuraduría de la Ética Pública para efectos de cumplir las atribuciones que se le asignan en el Artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 9- Causales de inelegibilidad

Las personas altas funcionarias públicas a las que se refieren los incisos h), i) y j) y del Artículo 6 de la presente ley se encontrarán sujetas a las causales de inelegibilidad para dichos cargos dispuestas en las reformas a la legislación vigente incluidas en el Título V de la presente ley, según corresponda.

CAPÍTULO III RÉGIMEN PREVENTIVO DE SALIDA

ARTÍCULO 10- Prohibición de ejercicio de actividades posteriores al servicio público

Las personas que sean altas ex funcionarias públicas, durante los tres años siguientes a la fecha en que dejen el cargo, no podrán laborar en, ni prestar servicios a, entidades privadas que estuvieren dentro del ámbito de competencias, supervisión, regulación o funciones del cargo público que ocupaban, o fueren destinatarias de sus decisiones, incluyendo actividades de lobby. La prohibición anterior aplicará tanto cuando el trabajo o los servicios se ofrezcan a título personal como cuando se hagan mediante estructuras jurídicas a las que, las personas altas ex funcionarias públicas, se vinculen como contratistas, trabajadores, miembros, accionistas o beneficiarios finales.

Durante el período de tres años a que se refiere el párrafo anterior, las personas que sean altas ex funcionarias públicas no podrán celebrar por sí mismas o a través de sociedades y estructuras jurídicas en las que participen como accionistas o beneficiarios finales, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con las instituciones públicas en la que hubieren prestado funciones.

ARTÍCULO 11- Declaración de actividades privadas posteriores al servicio público

Las personas que sean altas ex funcionarias públicas deberán declarar ante la Procuraduría de la Ética Pública, durante el período de tres años a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, las actividades privadas que vayan a realizar con carácter previo a su inicio.

En el plazo de un mes desde la presentación de la declaración, la Procuraduría de la Ética Pública se pronunciará sobre la conformidad o disconformidad de la actividad a realizar con las limitaciones del artículo 10 de la presente ley, y se lo comunicará al interesado y a la empresa, sociedad o patrono donde fuera a prestar sus servicios para efectos de su procedencia.

Cada vez que la persona interesada inicie una nueva actividad económica durante el período de tres años después de abandonar el cargo público, deberá proceder de acuerdo con este artículo.

ARTÍCULO 12- Periodicidad de las declaraciones de actividades privadas posteriores al servicio público

Independientemente de que las personas altas ex funcionarias públicas desempeñen o no alguna actividad privada posterior al servicio público, o de que ya cuenten con el aval para ejercer su actividad actual, deberán presentar ante la Procuraduría de la Ética Pública una declaración sobre su situación laboral u ocupación presente cada trimestre, periódicamente, durante los tres años después de abandonar el cargo.

ARTÍCULO 13- Obligación de informar a los nuevos patronos

Las personas altas ex funcionarias públicas están obligadas a informar al patrono nuevo o eventual, durante el período de tres años a que se refiere el artículo 10, sobre la aplicación de restricciones o limitaciones impuestas por la Procuraduría de la Ética Pública acerca del ejercicio de ciertas actividades privadas relacionadas con su anterior cargo público.

TÍTULO III REGULACIÓN DEL LOBBY

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 14- Sobre los sujetos activos

Los sujetos activos que se encuentran sujetos a la regulación del lobby de la presente ley, corresponden a las personas realizan gestiones orientadas a influir en la toma de decisiones de las personas funcionarias públicas a favor de intereses privados, ya sea a través de una representación directa, indirecta o colectiva de conformidad con las definiciones de la presente ley.

Se entiende que la realización de estas gestiones para la promoción de intereses privados propios o de terceros no se limita a visitas, audiencias y reuniones presenciales, sino que puede transcurrir mediante cualquier vía de comunicación oral o escrita, o de intercambio de información por medios electrónicos

ARTÍCULO 15- Sobre los sujetos pasivos

Los sujetos pasivos que se encuentran sujetos a la regulación del lobby de la presente ley corresponden a las personas funcionarias públicas que ejerzan:

- a) la presidencia y las vicepresidencias de la República,
- b) los ministerios y viceministerios,
- c) las jefaturas de misión diplomática permanente del país en sedes extranjeras, así como las jefaturas de representación permanente ante organizaciones internacionales,
- d) los diputados y diputadas de la República,
- e) las magistraturas propietarias y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones,
- f) la fiscalía general de la República y la fiscalía subrogante,
- g) la contraloría y sub contraloría generales de la República,
- h) la defensoría y la defensoría adjunta de los habitantes,
- i) la procuraduría general y la procuraduría general adjunta de la República,
- j) los cargos de regulador o reguladora general, regulador o reguladora general adjunta, miembros de la junta directiva, miembros del Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones (Sutel) y las personas jefarcas de las demás intendencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,
- k) la superintendencia general de entidades financieras, la superintendencia general de seguros, la superintendencia general de valores y la superintendencia general de pensiones, así como sus respectivas intendencias,

l) la presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas,

m) la alcaldía y vicealcaldías municipales, así como las regidurías, sindicaturas y concejalías de distrito.

n) las jefaturas de despacho, oficiales mayores, asistentes, asesorías, secretarías de órganos colegiados y funcionarios con atribuciones delegadas por cualquiera de las personas referidas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 16- De la ampliación de los sujetos pasivos

La máxima autoridad administrativa del órgano o institución pública podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar la condición de sujeto pasivo a otros funcionarios públicos que allí laboren. Esto lo hará mediante acuerdo o resolución razonada donde así lo consigne.

La solicitud para ampliar la condición de sujeto pasivo a un funcionario público que por ley no la ostente, podrá ser planteada por cualquier persona interesada. En este caso la gestión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, la cual deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que sea rechazada deberá ser debidamente fundamentada y tendrá recurso de revocatoria.

En la resolución que se acoja o rechace la solicitud del interesado se valorará si en efecto el funcionario aludido podría influir desde su cargo en las personas que tienen atribuciones decisorias relevantes en el órgano o institución pública donde labora.

Para efectos de transparencia, los funcionarios públicos a los que les haya ampliado su condición de sujetos pasivos deberán ser mencionados anualmente por resolución administrativa dictada por la autoridad competente, la cual se publicará de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el Artículo 25 de esta ley.

ARTÍCULO 17- De las actividades no reguladas

Quedan excluidas de la aplicación de esta ley las siguientes actividades:

a) Los planteamientos o peticiones dirigidos a un sujeto pasivo con motivo de una reunión, actividad o asamblea de carácter público o que le sean directamente formulados para la atención de labores propias del cargo.

b) Cualquier petición verbal o escrita realizada para conocer información de carácter público.

c) Cualquier información suministrada a una autoridad pública, por petición expresa de ésta, con fines de información para el ejercicio de actividades o la adopción de medidas propias de su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 18- Sobre los sujetos pasivos prohibidos para el ejercicio del lobby

Se prohíbe a los sujetos activos registrados de conformidad con las disposiciones de la presente ley realizar cualquier gestión de lobby ante:

a) los sujetos pasivos definidos en el inciso e) del Artículo 15 de la presente ley, así como ante sus respectivas jefaturas de despacho, oficiales mayores, asistentes, asesorías o funcionarios con atribuciones delegadas por dichas personas.

b) los sujetos pasivos con los cuales el sujeto activo mantenga un parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado, una relación de socios o vínculos laborales cercanos en el transcurso de los cinco años anteriores al momento de las gestiones.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE AGENDA PÚBLICA

ARTÍCULO 19- Sobre la agenda pública

Para efectos de transparencia y fiscalización, los sujetos pasivos que esta ley señala, administrarán su propia agenda pública y el contenido de la misma deberá consignarse en tiempo real conforme se vaya estructurando, en el respectivo Registro de Agenda Pública que llevará el mismo órgano o institución pública donde labore esa autoridad o funcionario.

Asimismo, toda la información contenida en las plataformas públicas, deberá tener un formato de fácil acceso y comprensión para los usuarios.

La delegación del registro de esta información para que sea realizada por terceros no exime al sujeto pasivo de su responsabilidad frente a las penas que la ley señala en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 20- Sobre la información de gestiones de lobby en reuniones o audiencias a consignar en el Registro de Agenda Pública

En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre gestiones de lobby en reuniones o audiencias con sujetos activos:

a) El lugar y fecha de las audiencias o reuniones llevadas a cabo en las que los sujetos activos realizaron gestiones de lobby ante los sujetos pasivos del respectivo órgano o institución pública.

b) Materia o tema específico tratado en la audiencia o reunión solicitada por el sujeto activo.

c) Nombre de las personas que asistieron a la respectiva audiencia o reunión. Los sujetos activos que ejerzan la actividad a través de la representación colectiva y los representantes de personerías jurídicas deberán consignar su nombre completo y el nombre de la sociedad u organización gremial que representan.

Los sujetos activos que soliciten las audiencias o reuniones tienen la obligación de consignar de forma previa la información referida en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 21- Sobre la información de gestiones de lobby por medios electrónicos a consignar en el Registro de Agenda Pública

En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre gestiones de lobby realizadas por sujetos activos a través de medios electrónicos:

a) La fecha y plataforma de las gestiones de lobby llevadas a cabo por parte de los sujetos activos ante los sujetos pasivos del respectivo órgano o institución pública por los medios electrónicos.

b) Materia o tema específico tratado en la gestión realizada por el sujeto activo por los medios electrónicos.

c) Nombre de las personas que realizaron la gestión por dichos medios electrónicos. Los sujetos activos que ejerzan la actividad a través de la representación colectiva y los representantes de personerías jurídicas deberán consignar su nombre completo y el nombre de la sociedad u organización gremial que representan.

ARTÍCULO 22- Sobre la información de viajes a consignar en el Registro de Agenda Pública

En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre viajes al extranjero cuando sea realizados en el ejercicio de labores propias del cargo, en su condición de servidores públicos o hayan sido invitados con motivos del cargo desempeñado:

a) El destino del viaje.

b) El motivo y objeto del viaje.

c) La agenda de trabajo.

d) El costo total del viaje.

e) Institución pública o privada que lo financia.

ARTÍCULO 23- Sobre la información de regalos y donativos a consignar en el Registro de Agenda Pública

En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre regalos y donativos, independientemente de su valor:

- a) El detalle del regalo o donativo recibido.
- b) Fecha y ocasión de su recepción.
- c) Individualización de la persona física o jurídica de quien procede.

Lo anterior no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las disposiciones incluidas en el régimen de donaciones y obsequios establecido en la Ley N.º 8422.

ARTÍCULO 24- De las exclusiones

No se consignará en el Registro de Agenda Pública respectivo la información referente a reuniones, audiencias o viajes cuya publicidad pueda comprometer, por razones de seguridad, los intereses de la nación. En tales casos los sujetos pasivos referidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 15 de la presente ley rendirán cuentas anuales de forma reservada ante la Procuraduría de la Ética Pública.

Los sujetos pasivos referidos en los incisos d), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) del Artículo 15 realizarán su rendición de cuentas ante la instancia con potestad sancionatoria correspondiente.

**CAPÍTULO III
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOBBISTAS**

ARTÍCULO 25- Sobre el Registro Público de Lobistas

Será responsabilidad de la Procuraduría de la Ética Pública mantener actualizado y de fácil utilización para el usuario en su sitio web el Registro Público de Lobistas.

La responsabilidad de registrar y mantener actualizados los datos que la Procuraduría de la Ética Pública emplea en este Registro corresponderá, sin embargo, a cada órgano o institución pública y recaerá en la persona que para tal efecto designen los sujetos pasivos que se señalan en la presente ley.

El Registro Público de Lobistas contendrá el nombre de la persona que realiza lobby; la indicación de si percibe una remuneración por esa actividad; el nombre de la persona física o jurídica que realiza las gestiones de lobby; el objeto o materia sobre la cual han versado sus gestiones de lobby; y de quien se presume que retribuye al lobbista por su gestión.

La información que brinden los sujetos activos de conformidad con lo dispuesto a la presente ley se considerará dada bajo fe de juramento, por lo que será su obligación velar que los datos que se registren sean veraces y se encuentren actualizados.

La condición de lobbista caducará cinco años después de la última gestión de lobby registrada por el sujeto activo en cuestión.

ARTÍCULO 26- De quienes se presumen lobbistas

Con independencia de lo que esta ley dispone, se presume de pleno derecho la condición de lobbista en:

a) El presidente y vicepresidente de cualquier sociedad mercantil, que gestione a nombre de su representada una gestión de lobby por cualquier medio con cualquiera de los sujetos pasivos que esta ley señala.

b) Los representantes legales formales y personas físicas que actúan a nombre propio, contratados por grupos de interés económicos, conglomerados de empresas bajo figuras de casa matrices y sus empresas subsidiarias Holdings.

c) El mismo nivel de presunción lo tendrá el presidente o vicepresidente de una asociación civil que agrupe o represente sociedades mercantiles para la defensa de sus intereses, cuando abogue por estos intereses a través de cualquier medio ante un sujeto pasivo.

d) Los representantes legales formales de Asociaciones Cooperativas o de organizaciones de segundo y tercer grado pertenecientes a este sector.

e) Las dirigencias y representantes legales formales de organizaciones sindicales.

f) Los fundadores, para el caso de las fundaciones.

g) La máxima autoridad administrativa al servicio de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el presente artículo, cuando estas personas sean las que realicen una gestión de lobby por cualquier medio con los sujetos pasivos que esta ley regula.

h) La persona que un tercero emplea para poder interactuar a través de ella con un funcionario público por cualquier medio.

i) La persona física que, sin ser parte de la junta directiva de una sociedad mercantil o cooperativa y esté o no incorporado en su planilla, realice una gestión de lobby a través de cualquier medio con un sujeto pasivo para tratar temas de interés de esa sociedad.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 27- Faltas

Se considerarán faltas o infracciones a la presente ley las siguientes acciones:

- a) Incumplir la obligación de declarar establecida en el artículo 8, ya sea por su no presentación, su presentación tardía o incompleta, o su presentación con omisiones o datos falsos.
- b) Omitir la obligación de declarar previamente sobre las actividades privadas que la persona alta ex funcionaria pública vaya a realizar o la obligación de declaración periódica, según los artículos 11 y 12.
- c) Irrespetar las causales de inelegibilidad para el nombramiento de una persona alta funcionaria pública, según el artículo 9 y el Título V de la presente ley.
- d) Irrespetar las prohibiciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al servicio público establecidas en el artículo 10 y así declaradas por la Procuraduría de la Ética Pública según el inciso h) del artículo 4.
- e) Omitir la obligación de informar al patrono nuevo o eventual, establecida en el artículo 13, sobre las restricciones a ejercer actividades privadas que le haya aplicado la Procuraduría de la Ética Pública.
- f) Incumplir el deber de inhibirse en las decisiones sobre asuntos indicados por la Procuraduría de la Ética Pública según el inciso e) del artículo 4.
- g) Ignorar la orden de abstenerse de conocer información, con ocasión de su cargo, según el inciso f) del artículo 4.
- h) Contratar a una persona que sea alta ex funcionaria pública para actividades sobre las que se encuentra restringida o impedida durante los tres años posteriores al abandono del cargo, bajo conocimiento de las limitaciones impuestas por la Procuraduría de la Ética Pública de acuerdo con el inciso h) del artículo 4.
- i) Incumplir la prohibición de realizar cualquier gestión de lobby frente a los sujetos pasivos a los que refiere el Artículo 18 de la presente ley.
- j) Incumplir la obligación de habilitar el Registro de Agenda Pública requerido para publicitar las gestiones de lobby realizadas entre los sujetos activos y los sujetos pasivos, de conformidad con el Artículo 19.

k) Incumplir la obligación de inscribir en el Registro de Agenda Pública la totalidad de la información requerida sobre las gestiones de lobby, de acuerdo con los Artículos 20, 21, 22, 23 y 24.

l) Incumplir total o parcialmente la obligación delegada de publicar y mantener actualizado el Registro Público de Lobistas.

ARTÍCULO 28- Sanciones

Sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales previstas en el régimen aplicable, las faltas del artículo 27 se sancionarán de la siguiente manera:

a) A la persona alta funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso a) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre diez y cincuenta salarios base.

b) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso b) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre diez y cincuenta salarios base.

c) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso c) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre veinte y cincuenta salarios base, y se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicas, por un periodo de cinco a diez años.

d) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso d) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre veinte y cincuenta salarios base, y se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicas, por un periodo de cinco a diez años.

e) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso e) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cinco y treinta salarios base. Asimismo, si por desconocimiento el patrono hubiere contratado a la persona alta ex funcionaria pública para que desempeñare actividades que resultaren restringidas en virtud de sus funciones en el cargo público que ocupaba, podrá finalizar la relación laboral sin responsabilidad patronal en los términos y alcances correspondientes según el Código de Trabajo y sus reformas.

f) A la persona alta funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso f) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cincuenta y ciento cincuenta salarios base.

g) A la persona alta funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso g) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cuarenta y cien salarios base.

h) Al empleador que contrate o subcontrate una persona alta ex funcionaria pública en los términos que describe el inciso h) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cincuenta y ciento cincuenta salarios base cuando no tenga contratos con la Administración Pública. En caso de tener contratos vigentes, en lugar de la multa, la Administración resolverá en apego al interés público los contratos que tenga con la Administración Pública sin responsabilidad para esta última, en el marco de lo establecido en la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 y no podrá contratar nuevamente mientras mantenga personas altas ex funcionarias públicas contratadas o subcontratadas durante los dos años siguientes a que dejaron el cargo.

i) A los sujetos activos que incurran en las acciones descritas en el inciso i) del artículo 27, se les aplicará una multa de entre ochenta y cien salarios base.

j) A la persona jerarca en cuya institución se incurra en las acciones descritas en el inciso j) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cinco y diez salarios base.

k) A los sujetos pasivos que incurran en las acciones descritas en el inciso k) del artículo 27, se les aplicará una multa de entre tres y diez salarios base.

l) A los sujetos pasivos que incurran en las acciones descritas en el inciso l) del artículo 27, se les aplicará una multa de entre uno y cinco salarios base.

Las multas indicadas en los incisos anteriores se calcularán con referencia al concepto de salario base de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

TÍTULO V REFORMAS A LEGISLACIÓN VIGENTE

ARTÍCULO 29- Reforma al Artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Modifíquese el Artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.° 7593 del 9 de agosto de 1996), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 50- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados como miembros de la Junta Directiva, regulador general ni regulador adjunto; ni para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Esta prohibición permanecerá vigente hasta tres años después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.”

ARTÍCULO 30- los Servicios Públicos

Reforma al Artículo 63 de la Ley de la Autoridad Reguladora de

Modifíquese el Artículo 63 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593 del 9 de agosto de 1996), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 63- impedimentos para ser miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)

No podrán designarse como miembros del Consejo:

- a) Las personas que estén ligadas entre sí por parentesco, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.
- b) Quienes, en los tres años anteriores al nombramiento, sean o hayan sido socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales sujetas a la regulación de la Sutel.

Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presente uno de estos impedimentos, procederá la destitución del miembro con menor antigüedad en el cargo.

ARTÍCULO 31- Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica

Añádase un inciso e) al Artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley N.º 7558 del 3 de noviembre de 1995), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 19- Impedimentos para ser miembros de la Junta Directiva

No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva del Banco Central:

(...)

- e) Las personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan integrado juntas directivas de asociaciones gremiales del sector bancario.”

ARTÍCULO 32- Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Valores

Modifíquese el Artículo 172 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley N.º 7732 del 17 de diciembre de 1997), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 172- Nombramiento y desempeño

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contarán con sendos Superintendente e Intendente, quienes serán nombrados por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde el Consejo nacional. No podrán ser nombradas en dichos cargos de Superintendente e Intendente aquellas personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan ocupado puestos de gerencia, dirección, auditoría interna o integrado juntas directivas de empresas privadas reguladas o fiscalizadas por su respectiva Superintendencia.

Los superintendentes e intendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa. Quedarán a salvo los auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías.”

ARTÍCULO 33- Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros

Modifíquese el Artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley N.º 8653 del 22 de julio de 2008), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 28- Creación de la Superintendencia General de Seguros

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros y un intendente de seguros.

La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia, al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.

No podrán ser nombradas en dichos cargos de Superintendente e Intendente aquellas personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan ocupado puestos de gerencia, dirección, auditoría interna o integrado juntas directivas de empresas privadas que participen de forma directa o indirecta en la actividad aseguradora, reaseguradora, su intermediación y servicios auxiliares de seguros.

El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

La Superintendencia regirá sus actividades por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.

La Superintendencia es un órgano operacionalmente independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones; tiene suficientes poderes, protección legal y recursos financieros para ejecutar sus funciones y ejercer sus poderes. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad.

ARTÍCULO 34- Reforma a la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal

Modifíquese el Artículo 8 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal (Ley N.º 9416 del 14 de diciembre de 2016), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Custodia y acceso de la información

El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformando una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo.

El Banco tendrá como funciones las siguientes:

a)-Admitir, almacenar y brindar seguridad de la información administrada, garantizando siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y normas debidamente reconocidos y aceptados a nivel internacional para el manejo de datos sensibles y alineados con los más altos estándares internacionales de confidencialidad de la información.

b)-Habilitar y controlar los accesos para el Ministerio de Hacienda, a esta base de datos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

c)-Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), exclusivamente para las funciones de este órgano.

d)-Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para la Procuraduría de la Ética Pública, para el cumplimiento de las competencias y atribuciones de este órgano.

e)-Definir las pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, la fecha y la hora de la petición, el usuario o el sistema utilizado para la consulta, el tiempo de la sesión de acceso y el listado de los datos visualizados.

Para garantizar la autenticidad, seguridad e integridad en la identificación de las personas físicas y jurídicas que participan como accionistas y beneficiarios finales de cada persona jurídica o estructura jurídica, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como cualquier otra institución pública que mantenga información oficial de identificación de las personas físicas y jurídicas tendrán la obligación de brindar los accesos requeridos por el Banco Central para los procesos de verificación de la identidad de las personas al momento de ser incluidas en la base de datos, en tiempo real.

El Ministerio de Hacienda, la Procuraduría de la Ética Pública y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) deberán cumplir con las directrices de seguridad informática que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y definición de pistas de auditoría, siempre en concordancia con las utilizadas por el Banco Central de Costa Rica. Dichas instituciones deberán desarrollar reglamentariamente los protocolos de manejo y gestión de la información y los expedientes que garanticen su efectiva confidencialidad; dichos protocolos deberán incluir los responsables y sus etapas, y deberán ser certificados por un órgano auditor externo.

Cualquier requerimiento de información al Banco Central de Costa Rica deberá ser solicitado expresamente por el Ministerio de Hacienda, la Procuraduría de la Ética Pública o por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cuando requiera información de los beneficiarios finales o efectivos de las personas jurídicas o estructuras jurídicas. Las solicitudes deberán contener todos los requisitos que se establecen en el artículo 10 de la presente ley.”

TÍTULO VI SOBRE EL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 35- Presupuesto

Los recursos necesarios para que la Procuraduría de la Ética Pública implemente con eficiencia y suficiencia las obligaciones de la presente ley serán incluidos por el Ministerio de Hacienda en la elaboración del Presupuesto Ordinario de la República.

ARTÍCULO 36- Recaudación del régimen sancionatorio

Lo recaudado por la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la presente ley se destinará a la Procuraduría de la Ética Pública para mejorar su capacidad de cumplimiento respecto de las atribuciones y competencias que le reconoce la presente ley y las demás fuentes del ordenamiento jurídico costarricense.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Los órganos e instituciones públicas que se encuentren dentro de la lista de sujetos pasivos a la que refiere el artículo 15 de la presente ley contarán, sin perjuicio de sus respectivos niveles de autonomía, con un plazo de un año para implementar y mantener operativo el Registro de Agenda Pública al que refiere el artículo 19 de esta ley.

TRANSITORIO II- La Procuraduría de la Ética Pública dispondrá de un año para implementar y mantener operativo el Registro Público de Lobistas al que refiere el artículo 25 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Sofía Alejandra Guillén Pérez

María Marta Padilla Bonilla

Priscilla Vindas Salazar

Antonio José Ortega Gutiérrez

Jonathan Jesús Acuña Soto

Andrés Ariel Robles Barrantes

Rocío Alfaro Molina

José Francisco Nicolás Alvarado

Luz Mary Alpízar Loaiza

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44339-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 10427, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2024 del 4 de diciembre de 2023 y su reforma y la Ley No. 10332, Autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional del 1° de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley No. 10.427, publicada en el Alcance Digital No. 245 a La Gaceta No. 229 del 11 de diciembre de 2023 y su reforma, se establece:

“1. Durante el ejercicio económico 2024, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los montos que se produzcan en las subpartidas de las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales); 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión); 6.03.01 Prestaciones legales; 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad; 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones. El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el Informe de Liquidación del Presupuesto, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.

Esta norma de ejecución presupuestaria no será de aplicación para los Programas Presupuestarios 928-Servicio de Investigación Judicial; 929-Servicio Ejercicio de la Acción Penal Pública; 930-Defensa Pública; 950-Servicio de Atención y Protección de Víctimas y Testigos, todos del título presupuestario 301-Poder Judicial, así como tampoco en el título presupuestario 205-Ministerio de Seguridad Pública.”

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (Nº-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.
7. Que la Ley No. 10332, publicada en el Alcance Digital No. 260 a La Gaceta No. 230 de 01 de diciembre del 2022, en su artículo 1º, conforme a lo dispuesto en el inciso 15 del artículo 121 de la Constitución Política, autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda para que emita títulos valores

para que sean colocados en el mercado internacional, conforme a las especificaciones de la citada ley, con el fin de sustituir exclusivamente colocaciones de deuda bonificada interna autorizada por el presupuesto de la República por deuda externa y/o cancelar vencimientos de deuda. Todo lo anterior con el fin de mejorar las condiciones en términos de plazos y/o tasa de interés efectiva, en comparación con las condiciones en que se obtendrían dichos recursos en el mercado doméstico.

8. Que el artículo 2 de la referida Ley No. 10332, establece el monto autorizado de títulos valores indicado en el artículo primero de dicho cuerpo normativo, a saber hasta US\$5.000.000.000 (cinco mil millones de dólares) definiendo plazos de emisión hasta diciembre del 2025, por concepto de colocación Internacional de Eurobonos.
9. Que el primer párrafo del artículo 11 de la Ley No. 10332 antes citada expresamente establece:

“... Utilización de los recursos y sus sanciones

El Poder Ejecutivo deberá utilizar los recursos obtenidos en virtud de las emisiones autorizadas por esta ley, con la finalidad exclusiva de sustituir colocaciones de deuda bonificada interna por externa y/o cancelar vencimientos de deuda. Asimismo, el monto de financiamiento de deuda interna autorizado en el presupuesto de la República, para el ejercicio correspondiente, deberá ser disminuido en la misma proporción en que coloque los títulos autorizados por esta ley. Para ello, mediante decreto, el Ministerio de Hacienda sustituirá los ingresos sin que pueda modificar el destino de los ingresos sustituidos aprobados en la ley de presupuesto y sus modificaciones del año respectivo.”

10. Que se hace necesario emitir este Decreto a los efectos de incorporar recursos del superávit específico fuente 922, correspondientes al saldo acumulado al 31 de diciembre del 2023 de los recursos del fondo 890 autorizados para emisión de Títulos Valores en el mercado internacional y contratación de líneas de crédito (colocación internacional de eurobonos), para realizar el cambio de fuentes de financiamiento en el Servicio de la Deuda Pública incluido en el presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 10332 antes citada, y reflejar en la Ley No. 10427, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2024, la modificación de la composición de las cuentas de ingresos, producto de rebajar la colocación de títulos valores de largo plazo y aumentar el superávit específico de Colocación Títulos en el Exterior.

11. Que la Contabilidad Nacional emitió la certificación No. MH-DGCN-DIR-CERT-0004-2024, de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, en la que se certifican para efectos de incorporar al Presupuesto Nacional en la fuente de financiamiento 922, los recursos correspondientes del superávit específico 2023 Eurobonos, saldo acumulado a 31 de diciembre del 2023 de los recursos del fondo 890 autorizados por la aplicación de la Ley No. 10332 para emisión de Títulos Valores en el mercado internacional, por un monto de ¢830.349.285.991,28 (Ochocientos treinta mil trescientos cuarenta y nueve millones doscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y un colones con veintiocho céntimos).
12. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional y su versión digital original, se custodiará en los archivos digitales de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º inciso B de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2024, Ley No. 10427 publicada en el Alcance Digital No. 245 a La Gaceta No. 229 del 11 de diciembre de 2023 y su reforma, con el fin de reflejar presupuestariamente la modificación de la composición de las cuentas de ingresos, producto de rebajar la colocación de títulos valores de largo plazo y aumentar el superávit específico de la Colocación de Títulos Valores en el Exterior, en la forma que se muestra a continuación:

Rebaja del artículo 1°:

INCISO B:

**DETALLE DEL CÁLCULO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2024 (en colones corrientes).
REBAJAR**

3000000000000	FINANCIAMIENTO	830 349 285 991,28
3100000000000	FINANCIAMIENTO INTERNO	830 349 285 991,28
3130000000000	EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES	830 349 285 991,28
3131020000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE LARGO PLAZO	830 349 285 991,28
3131020000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	830 349 285 991,28
	TOTAL REBAJAR:	830 349 285 991,28

Aumento del artículo 1°:

INCISO B:

**DETALLE DEL CÁLCULO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2024 (en colones corrientes).
AUMENTAR**

3000000000000	FINANCIAMIENTO	830 349 285 991,28
3300000000000	RECURSOS DE VIGENCIAS ANTERIORES	830 349 285 991,28
3320000000000	SUPERÁVIT ESPECÍFICO	830 349 285 991,28
3321010000922	Superávit Específico Colocación Títulos en el Exterior	830 349 285 991,28
	TOTAL AUMENTAR:	830 349 285 991,28

Artículo 2°: Modifícase el artículo 2° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2024, Ley No. 10427 y su reforma antes citada, en el Servicio de la Deuda Pública, de la forma que se indica a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 10427
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	830 349 285 991,28
PODER EJECUTIVO	830 349 285 991,28
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	830 349 285 991,28

Artículo 3º.—La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de ochocientos treinta mil trescientos cuarenta y nueve millones doscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y un colones con veintiocho céntimos (830.349.285.991,28) y su desglose en los niveles de programa, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>.

Artículo 4º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—
Solicitud N° 001-2024.—(D44339 - IN2024837310).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

MH-DGH-RES 0002-2024.—Dirección General de Hacienda. — San José, a las once horas y diez minutos del 08 de enero de dos mil veinticuatro.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 4º, inciso e) de la Ley N° 7509 de fecha 9 de mayo de 1995, denominada “Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, su Reglamento y sus reformas, se establece que no están afectos a este impuesto:

“...e) Los inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base, no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma. El concepto de “salario base” usado en esta Ley, es el establecido por el artículo 2 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993.”

II.—Que el artículo 2º de la Ley número 7337 citada, señala que: “La denominación “salario base” ... *“corresponde al monto equivalente al salario mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior...”*

III.—Que el cargo de “Oficinista 1” fue reasignado en el Poder Judicial a “Auxiliar Administrativo 1”.

IV.—Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley número 7337 transcrito, el monto correspondiente al salario de Oficinista 1, (que en el Poder Judicial fue reasignado a “Auxiliar Administrativo 1”), a partir del 1º de enero de 2024, corresponde a la suma de ¢462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), según Circular N° 327-2023, publicada en el *Boletín Judicial* N° 001-2024, del 08 de enero de 2024.

V.—Que el artículo 36 de la Ley N° 7509 denominada “*Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles*” y sus reformas, indica que *“Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en cuanto sea compatible con ella”*.

VI.—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, establece que la Administración Tributaria *“...puede dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias,...”, entendiéndose cuando dicho “... Código otorga una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General de la Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia.”*

VII.—Que el artículo 12 de la Ley N° 7509 denominada “*Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles*” y sus reformas, crea al Órgano de Normalización Técnica como *“...un órgano técnico especializado y asesor obligado de las Municipalidades...”* y le faculta, en el inciso a), a dictar disposiciones de carácter general.

VIII.—Que el artículo 4 del Decreto número 35688-H denominado “*Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación*”, instituyó al Órgano de Normalización Técnica como una Dirección que forma parte de la Dirección General de Tributación.

IX.—Que mediante Resolución N° DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo del 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 129 del 07 de julio del 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del monto no afecto al pago del impuesto a bienes inmuebles, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.

X.—Que de conformidad con la normativa citada, los inmuebles no afectos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que cita el artículo 4º inciso e) de la Ley N° 7509, para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2024 (periodo 2024), referentes a bienes inmuebles únicos corresponde a 45 salarios base, cuyo cálculo resulta de multiplicar ¢462.200,00 por 45 siendo entonces el monto de ¢20.799.000,00 (veinte millones setecientos noventa y nueve mil colones exactos).

XI.—Que no obstante lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, referente a la publicidad de los proyectos de reglamentación de las leyes tributarias, se trata en el presente caso, de un mandato legal expreso, que obliga al cálculo del monto con relación al salario base actualizado, de forma que constatado el parámetro de referencia, se procede a la actualización del monto; además, se aclara que con esta acción no se causa perjuicio alguno a los contribuyentes del impuesto. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1°—Con fundamento en las consideraciones precedentes, estarán no afectos al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el período 2024 todos aquellos inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos, -personas físicas- y cuyo valor, registrado en la respectiva Municipalidad, no exceda de ¢20.799.000,00 (veinte millones setecientos noventa y nueve mil colones exactos). Asimismo, aquel inmueble que no obstante es un bien único y su valor exceda del monto indicado, el sujeto pasivo deberá pagar el impuesto, el cual se calculará sobre el exceso de ese monto.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Rudolf Lücke Bolaños, Director, Dirección General de Hacienda.—1 vez.—O.C. N° 460084203.—Solicitud N° 486022.—(IN2024837111).

MH-DGH-RES-0001-2024.—Dirección General de Hacienda.—San José, a las diez horas y treinta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 de la Ley número 4755 de fecha 03 de mayo de 1971, denominada "Código de Normas y Procedimientos Tributarios", publicada en el Alcance número 56 a *La Gaceta* número 117 del 4 de junio de 1971 faculta a la Administración Tributaria para dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que la Ley número 7972 de fecha 22 de diciembre de 1999, denominada "Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución", publicada en el Alcance número 205-A a *La Gaceta* número 250 del 24 de diciembre de 1999, crea un impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas.

III.—Que la Ley número 8399 de fecha 19 de diciembre de 2003, denominada "Reforma Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social" publicada en *La Gaceta* número 21 del 30 de enero de 2004, reformó el artículo 1 de la citada Ley número 7972, estableciendo una nueva base imponible sobre los mililitros de alcohol absoluto contenidos en las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas, según la concentración de alcohol por volumen.

IV.—Que el Transitorio Único de la Ley número 8399 dispone, que el impuesto deberá actualizarse en adelante de conformidad con el mecanismo previsto para tal efecto por el artículo 6) de la citada Ley número 7972, el cual establece, que la Administración Tributaria actualizará de oficio trimestralmente, el monto del impuesto conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos y que en ningún caso cada ajuste trimestral podrá ser superior a un tres por ciento (3%). Así mismo, el artículo 6 del Decreto número 29463-H, Reglamento de la Ley número 7972, reformado por el Decreto número 31605-H establece que, la actualización deberá efectuarse, a partir del primer día de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, para lo cual se deberán considerar los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

V.—Que mediante Resolución DGT-R-12-2014 de fecha 13 de marzo de 2014, publicada en *La Gaceta* número 129 del 07 de julio de 2014, se traslada la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.

VI.—Que mediante resolución N° MH-DGH-RES-040-2023, del 06 de octubre de 2023, publicada en *La Gaceta* número 188 del 12 de octubre de 2023, se actualizó el impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto a las sumas de ₡3,69, ₡4,43 y ₡5,16, para los porcentajes de alcohol por volumen de hasta 15%; más de 15% y hasta 30%; y más de 30%; respectivamente, a partir del 1° de noviembre de 2023.

VII.—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de setiembre de 2023 y diciembre de 2023, corresponden a 109,482 y 109,469 respectivamente, generándose una variación de menos cero coma uno por ciento (-0,01 %).

VIII.—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar el impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto en menos cero coma uno por ciento (-0,01 %).

IX.—Que por existir en el presente caso, razones –de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación de la resolución antes del 1° de febrero de 2024; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación de la resolución, inicia a partir de la determinación, del índice de precios al consumidor del mes de diciembre de 2023, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de enero de 2024, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva. **Por tanto;**

RESUELVE:

Artículo 1º—Actualícense los montos del impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto, establecido en el artículo 1 de la Ley número 7972 de fecha 22 de diciembre de 1999, denominada "*Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución*", mediante un ajuste de menos cero coma cero uno por ciento (-0,01 %), con lo cual se mantiene el monto de impuesto, según se detalla a continuación:

Porcentaje de alcohol por volumen	Impuesto (colones por mililitro de alcohol absoluto)
Hasta 15%	3,69
Más de 15% y hasta 30%	4,43
Más de 30%	5,16

Artículo 2.—Al entrar en vigencia la presente resolución, se deja sin efecto la actualización efectuada mediante la resolución N° MH-DGH-RES-040-2023, del 06 de octubre de 2023, publicada en *La Gaceta* número 188 del 12 de octubre de 2023.

Artículo 3º—Rige a partir del 1º de febrero de dos mil veinticuatro.

Publíquese.

Rudolf Lücke Bolaños, Director General Dirección General de Hacienda.—División de Control y Evaluación de la Gestión de Ingresos.—VºBº José Francisco Sequeira Paniagua, Director.—1 vez.—O.C. N° 460084203.—Solicitud N° 486009.—(IN2024837113).

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

N° 2024-0015

ASUNTO: Modificación al Reglamento interno de contratación pública y Reglamento de Caja Chica

Sesión Ordinaria N° 02-2024.—Fecha de Realización 15/Jan/2024.—Artículo 5.2-Modificación de Reglamento Interno para la Contratación Pública del AyA y General de Caja Chica. (Ref. GG-DP-2024-00029) Memorando GG-2024-00076.—Atención Dirección Proveeduría, Gerencia General, Dirección Financiera.—Fecha Comunicación 16/Jan/2024

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Considerandos:

1°—Que la Ley General de Contratación Pública N° 9986 establece en el artículo 3 inciso g) como una excepción de los procedimientos ordinarios establecidos en la ley las compras realizadas con fondos de caja chica que sean indispensables e impostergables, siempre y cuando no excedan el diez por ciento (10%) del monto fijado para la licitación reducida.

2°—Que el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública N° 9986, Decreto Ejecutivo número 43808-H, regula en el artículo 12 la Compra con Fondos de Caja Chica, estableciendo que esta excepción resulta aplicable para la contratación de bienes, obras y servicios, siempre que:

- a. La solución sea indispensable e impostergable.
- b. La adquisición no resulte más onerosa que el procedimiento ordinario de contratación a realizar.
- c. Se acredite el costo beneficio para la Administración.
- d. No haya fragmentación

Asimismo, establece que las instituciones públicas que realicen compras por Caja Chica deberán establecer las disposiciones institucionales que atiendan la proyección de flujo de caja de los gastos menores a sufragar y determinen los responsables del manejo del Fondo de Caja Chica; así como **establecer un** procedimiento institucional de operación y los correspondientes mecanismos de control, atendiendo las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública.

3°—Que el Reglamento Interno de Contratación Pública del AyA, en el Título IV: De las compras por caja chica, establece disposiciones institucionales operacionales para el uso de las compras por caja chica señalando límites económicos diferenciados no considerados en la normativa lo cual incide en el uso de la excepción.

4°—Que el Reglamento General de Caja Chica del AyA, considera regulaciones del Reglamento para la Contratación de Bienes, Servicios y Construcción de Obras del AyA que se encuentra derogado.

5°—Que en aras de los principios de eficacia y eficiencia el uso de los fondos públicos y la conducta de los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento y a la satisfacción del interés público.

6°—Que a solicitud de la Administración Superior, mediante oficio GG-DP-2024-00029 suscrito por la Dirección de Proveeduría, Dirección Jurídica y Dirección de Finanzas, se presentan los argumentos que sustentan la propuesta de modificación de los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento Interno de Contratación Pública del AyA; modificar los artículos 2, 3, 6, 12, 43 inciso b2, 48, 49 y derogar el artículo 19 del Reglamento General de Caja Chica.

7°—Que conforme a lo analizado en la sesión de Junta Directiva N° 02-2024, se acuerda modificar y derogar lo indicado en el considerando anterior. **Por tanto,**

Único.—De conformidad con las potestades reglamentarias que le son expresamente reconocidas por el artículo 11, inciso i) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N° 2726, la Junta Directiva acuerda lo siguiente:

- 1°—Modificar los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento Interno de Contratación Pública del AyA para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 36.—La Caja Chica se utilizará para atender situaciones de carácter indispensable e impostergable y demás requisitos establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Adicionalmente para estas compras deben cumplirse los requisitos que a continuación se establecen:

- a. Que los artículos o materiales no sean parte del stock permanente de la institución ni estén bajo contrato según demanda, o que siendo parte del stock o contratados según demanda no se encuentren disponibles en el momento.
- b. Que los bienes, obras o servicios sean indispensables e impostergables para la prestación del servicio, o para garantizar o restablecer la continuidad y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, de hidrantes, de plantas de tratamiento de aguas residuales, el funcionamiento de las oficinas institucionales y la correcta operación de la flota vehicular.

No podrán realizarse compras por caja chica para conformar un stock de productos.

Artículo 37.—Las compras por caja chica deben ser autorizadas de la siguiente manera:

- a. Gastos hasta un 10% del monto autorizado para compras por caja chica deben ser autorizados por el Director general del área, o Jefe Cantonal o Jefe de zona, según corresponda, en caso de ausencia la aprobación la dará el funcionario indicado en el inciso b de este artículo.
- b. Gastos por más del 10% y hasta un 50% del monto autorizado para compras por caja chica deben ser autorizados por el Director Experto del área o Región, según corresponda en caso de ausencia la aprobación la dará el funcionario indicado en el inciso c. de este artículo.
- c. Gastos por más del 50% y hasta el 100% del monto autorizado para compras por caja chica deben ser autorizados por el Subgerente de Área o en su ausencia el Gerente o Subgerente General. En el caso de las Direcciones Nacionales estas compras deben ser aprobadas por el Gerente o Subgerente General.

Toda compra por caja chica debe tener una justificación en la que se incluya expresamente, respecto al gasto, el detalle de:

- Justificación de utilizar esta vía dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta la mejor opción para la satisfacción del interés público.
- Carácter indispensable e impostergable, señalando la afectación del servicio en caso de no realizarse la compra o la situación que se pretende solucionar con la misma, esta justificación es responsabilidad absoluta de quien autoriza la compra.
- Explicar el motivo por el cual se seleccionó el proveedor.
- Hacer referencia expresa del costo beneficio para la administración al utilizar esta modalidad.
- En el caso de compras de artículos de stock debe presentarse, nota del Almacén o bodega correspondiente en la que se señale la no existencia en inventario del artículo.
- En el caso de compras de artículos de contratos según demanda debe explicarse el motivo por el cual no se cuenta con los mismos.

Artículo 38.—Será obligación de Maquinaria y Equipo y de las áreas de Transportes llevar un control del mantenimiento correctivo contratado por caja chica para cada bien mueble de la flota vehicular.

Artículo 39.—En el caso de reparaciones de la flota vehicular, Maquinaria y Equipo y de las áreas de Transportes, deberán seleccionar proveedores precalificados institucionalmente y aplicar la respectiva rotación de estos, en caso de que ello no sea posible se deberá justificar debidamente.

Artículo 40.—Será responsabilidad de quien tramite la liquidación por gastos de caja chica, en el Área Financiera respectiva, verificar la presentación de los requisitos establecidos en este Reglamento y la legislación vigente en la materia de Contratación Pública.

2°—Modificar los artículos 2, 3, 6, 12, 43 inciso b) 2, 48 y 49 del Reglamento General de Caja Chica para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 2°—Glosario.

Caja Chica: es un fondo fijo de dinero, por medio del cual se efectúan compras de bienes, obras o servicios, cuyos montos no superen el tope autorizado de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 3°—Autorizaciones.

Las compras por caja chica deben ser autorizadas según lo establecido en el Reglamento interno de contratación pública del AyA.

Artículo 6°—Adquisición de Bienes y Servicios.

Se podrá adquirir por caja chica lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Título IV: De las Compras por caja chica del Reglamento Interno de Contratación Pública del AyA.

Artículo 12.—Ajuste al Fondo Fijo.

La Dirección de Finanzas queda autorizada para realizar periódicamente ajustes al importe que administran los fondos fijos establecidos de acuerdo con el índice de inflación, los aumentos decretados por la Contraloría General de la República en la tabla de Viáticos y los aumentos al tope de compras por caja chica conforme lo establecido por en la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 43.—Requisitos de los Documentos de Soporte de Gasto.

b.2 La justificación de la compra debe incluir el detalle que se indica el Reglamento Interno de Contratación Pública del AyA. Así como consignar la certificación de que se realizó el proceso de validación de la factura en el Sistema de Facturación Electrónica.

Artículo 48.—Manejo tarjeta de uso condicional para compras institucionales.

En este apartado se regula todo lo relacionado a la “Tarjeta de uso condicionado para compras institucionales” que utilizarán los funcionarios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, designados como tarjetahabientes de acuerdo con los parámetros autorizados y en concordancia con las necesidades institucionales. La implementación de la “Tarjeta de uso condicionado para compras institucionales” tiene como objetivo disponer de un medio de pago ágil para gastos menores, indispensables e impostergables, para la prestación del servicio, o para garantizar o restablecer la continuidad y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, de hidrantes, de plantas de tratamiento de aguas residuales, el funcionamiento de las oficinas institucionales y la correcta operación de la flota vehicular y se cumplan los requerimientos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley General de Contratación Pública y 3, 4 y 12 de su Reglamento.

Artículo 49.—Monto de las compras

El monto máximo por cada compra en que se utilice la “Tarjeta de uso condicionado para compras institucionales” será hasta el 10% del monto máximo autorizado para realizar compras con fondos de caja chica. Para satisfacer las necesidades de alimentación del personal que labora en la atención de emergencias, el monto máximo para las compras por refrigerio y cena no podrá ser superior a la tarifa autorizada para desayuno y cena establecidos en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios públicos.

3°—Derogar el Artículo 19 Pago de Reparaciones de Vehículos del Reglamento General de Caja Chica.

Todos los demás artículos se mantendrán incólumes conforme lo establecido en el reglamento vigente.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publíquese, comuníquese. Acuerdo Firme.

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural, mediante Artículo No.06 de la Sesión Ordinaria 46-2023, celebrada el 27 de noviembre del 2023, acuerdan aprobar el Reglamento de viáticos, fondos, gastos de viaje y transporte del Instituto de Desarrollo Rural.

REGLAMENTO DE VIÁTICOS, FONDOS, GASTOS DE VIAJE Y TRANSPORTE PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto regular el pago de viáticos, fondos, gastos de viaje y transporte a las personas funcionarias del Inder; así como al personal proveniente de convenios interinstitucionales vigentes.

Artículo 2. Alcance

Establece las disposiciones generales a que deberán someterse las erogaciones que, por concepto de gastos de viáticos, transporte y fondos, deban realizar las personas funcionarias y personal proveniente de convenios interinstitucionales vigentes, para el cumplimiento de las funciones en el Inder, cuando deban desplazarse dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 3. Sujetos beneficiarios

Los gastos a que se refiere este Reglamento únicamente serán cubiertos a las personas funcionarias que prestan sus servicios en el Instituto de Desarrollo Rural, como parte de la organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva, así como el personal proveniente de convenios interinstitucionales vigentes.

Artículo 4. Sujetos beneficiarios - Excepciones

También pueden ser cubiertos estos gastos a:

- a) Los funcionarios públicos que prestan sus servicios en beneficio de un ente distinto del que paga su salario. Esta situación es procedente siempre y cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - i) Que medie un convenio escrito entre los entes involucrados, en el que estén establecidas las condiciones bajo las cuales se cedió a la persona funcionaria; como son, entre otras, el objeto de dicha cesión y el período de duración de ésta.
 - ii) Que el ente que está recibiendo los servicios de la persona funcionaria (ente beneficiario) se haya comprometido, en el convenio suscrito, a reconocer el pago de viáticos cuando, de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento, éste proceda.
 - iii) Que el convenio haya sido suscrito previamente a la ocurrencia de los eventos o actividades cuyos viáticos se pretende reconocer, con la finalidad de garantizar que su materialización no se efectúe con el único fin de reconocer el pago de viáticos.

En cualquier otro caso, se requiere solicitar la autorización que indica el artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 5. Definiciones

Para efectos de este Reglamento, se enlista el siguiente conjunto de términos y sus respectivas definiciones:

- a) **Anticipo:** suma total estimada y girada con anterioridad a la realización de la gira programada dentro o fuera del país, para cubrir los gastos de viaje que correspondan al período de la gira, el cual deberá solicitarse mediante el sistema informático vigente, de acuerdo con las tablas incluidas en el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de la República, así como los gastos de transporte cuando proceda.
- b) **Administración Superior:** comprende los puestos de los titulares de las unidades administrativas; está constituido por los jefes de la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.
- c) **Dirección Administración y Finanzas:** unidad administrativa de nivel directivo dependiente de la Gerencia General, que se encarga de planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades propias de la administración y finanzas del Inder y se compone de los departamentos Administrativo y Financiero.
- d) **Dirección Desarrollo Rural Territorial:** unidad administrativa de nivel directivo dependiente de la Gerencia General. Cuenta con dos dependencias de nivel operativo departamento en la sede central (Fondo de Tierras y Fondo de Desarrollo Rural) y otras seis Regiones de Desarrollo con desconcentración administrativa a nivel regional.
- e) **Encargado de Caja Chica:** persona funcionaria responsable del manejo, custodia, trámite y control del fondo asignado a la Caja Chica o Caja General.
- f) **Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo:** persona funcionaria responsable del manejo, custodia, trámite y control del Fondo Rotatorio de Trabajo asignado a cada Región de Desarrollo.
- g) **Fondos:** suma de dinero que tiene como propósito sufragar gastos de urgente necesidad y que responden a un fin específico mediante la solicitud de adelantos de fondos y su correspondiente liquidación.
- h) **Gira:** viaje que conlleva la visita dentro o fuera del país de una persona funcionaria del Inder, con punto de partida y punto de llegada con un fin determinado.
- i) **Jefatura inmediata:** entiéndase la jefatura superior de la persona funcionaria.
- j) **Junta Directiva:** órgano máximo de dirección del Inder.
- k) **Oficina de Desarrollo Territorial:** unidad administrativa de nivel operativo unidad, dependiente del departamento Región de Desarrollo, y no tiene dependencias a su cargo.
- l) **Región de Desarrollo:** unidad administrativa de nivel operativo departamento, dependiente de la unidad directiva Desarrollo Rural Territorial, y cuenta con desconcentración administrativa. Constituye un órgano decisor y de apoyo logístico a nivel regional. Cuenta con subdivisiones operativas, llamadas Oficinas de Desarrollo Territorial.

- m) **Sistema informático:** para efectos de este reglamento, se refiere al sistema informático de naturaleza financiera utilizado por el Inder para la gestión del proceso de viáticos.
- n) **Unidad Tesorería:** unidad administrativa de nivel operativo, dependiente del departamento Financiero. Es la unidad encargada de la tesorería del Inder, comprendida como aquellos procedimientos y acciones destinadas a la administración y gestión del dinero en la institución.
- o) **Viático:** suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, que se reconocen a las personas funcionarias cuando éstos deban desplazarse de forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones relacionadas al cargo.

CAPÍTULO II AUTORIZACIONES Y LIQUIDACIONES

Artículo 6. Competencia para extender autorizaciones

En el caso de viajes al interior del país, corresponderá dar las autorizaciones de los anticipos y liquidación de viáticos a la jefatura inmediata, o en su defecto, a la jefatura inmediata superior que corresponda, según la estructura organizacional.

Corresponde a la Junta Directiva, dictar el acuerdo de autorización de los viajes al exterior, así como, del anticipo correspondiente.

Artículo 7. Anticipo de gastos

Toda persona funcionaria, una vez programada y autorizada la gira, deberá solicitar por medio del sistema informático vigente, el anticipo correspondiente a dicho viaje, con la finalidad de asegurar el debido contenido presupuestario para los gastos respectivos.

Una vez aprobada la solicitud del anticipo por la jefatura inmediata en el sistema informático vigente, la persona funcionaria deberá presentar a la unidad Tesorería, al Encargado de la Caja Chica o al Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo respectivo, el formulario físico debidamente firmado o electrónico con las firmas digitales y remitirlo considerando lo siguiente:

- a) Unidades administrativas del nivel central: al correo electrónico de la unidad Tesorería (tesoreria@inder.go.cr) y copiar al Centro de Gestión Documental (cgd@inder.go.cr), para que se proceda con el giro de los recursos.
- b) Unidades administrativas del nivel regional y territorial: al Encargado de la Caja Chica o Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo.

La unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica o Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo respectivo dispondrá la forma o el mecanismo para hacer efectivo el pago del anticipo de viático y no tramitará un nuevo anticipo de viático si la persona funcionaria tiene uno pendiente de liquidación, o pendiente de retiro en el sistema, hasta que se solicite su anulación mediante correo electrónico; únicamente se podrán tramitar aquellos anticipos de

viático que corresponden a una única ampliación. Los adelantos de fondos y vales para la adquisición de bienes y servicios, no se consideran como un anticipo de viático debido a que se refieren a conceptos diferentes.

Artículo 8. Contenido de la solicitud de anticipo de gastos

La solicitud deberá contener: nombre de la persona funcionaria, centro funcional, los lugares a visitar, el propósito de la gira, el período de tiempo estimado del viaje, el monto del anticipo, aportarse el formulario de programación de gira y la aprobación de la jefatura inmediata.

Cuando el viaje responda a una invitación formulada por un ente auspiciador o cuando éste financie o satisfaga la totalidad o parte de los gastos de transporte, alimentación, hospedaje u otros, deberá adjuntarse a la solicitud de anticipo, copia de dicha invitación y de los respectivos documentos en que conste esa participación o ayuda del organismo, sin perjuicio de que oficiosamente la Administración Superior y/o la Dirección Administración y Finanzas, pueda llevar a cabo las indagaciones que sobre el particular considere pertinentes.

En el caso de viajes al exterior, además de los anteriores requisitos, la persona funcionaria adjuntará a la solicitud de anticipo, copia del acuerdo de Junta Directiva que autoriza el viaje, que deberá contener como mínimo la información señalada en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 9. Excepciones para anticipos

Se consideran excepciones los siguientes casos:

- a) Ampliación de anticipo: cuando la persona funcionaria se encuentre de gira y se le ordene por parte de su jefatura o la Administración Superior que deba trasladarse a otra actividad de forma continua, se podrá solicitar por una única vez la ampliación de los viáticos, aspecto que debe ser autorizado por la jefatura inmediata y señalar en la descripción “Ampliación de anticipo de viático”.
- b) Firma del anticipo: se puede autorizar y firmar por parte de la jefatura inmediata o encargado del centro funcional, el trámite de anticipo de viáticos, sin la firma de la persona funcionaria en los siguientes casos:
 - i) Cuando se encuentre de vacaciones y regrese directamente a realizar labores propias de su cargo.
 - ii) Cuando se brinde apoyo a otros centros funcionales, la persona funcionaria no pueda desplazarse a firmar el anticipo y no tenga firma digital.
- c) Otras excepciones: se puede autorizar la liquidación de viáticos sin la presentación previa de anticipo y con la debida justificación:
 - i) Cuando se encuentre de vacaciones y regrese directamente a realizar labores propias de su cargo.
 - ii) Por enfermedad o accidente y se reintegre a laborar.
 - iii) Las que su jefatura inmediata justifique mediante oficio o correo electrónico y que demuestre que la persona funcionaria no podía realizar el respectivo anticipo.
 - iv) Las ocasionadas por fuerza mayor.

En este caso, la liquidación deberá presentarse dentro de los siguientes 7 días hábiles después de haber regresado de la gira. Tal como se establece en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 10. Formato de liquidación de viáticos

La liquidación de viáticos deberá hacerse en el sistema informático vigente.

La información consignada en la liquidación de viáticos tiene el carácter de declaración jurada; es decir, es una relación cierta de los gastos incurridos en la atención de asuntos oficiales.

En el sistema indicado se reflejará la liquidación de viáticos en el interior del país; debiendo desglosarse el importe que corresponda a: desayuno, almuerzo, cena y hospedaje. Además, deberá adjuntar copia de las facturas electrónicas de hospedaje, así como cualquier otro gasto en que incurra durante la gira, exceptuando los gastos de alimentación que corresponda.

En caso de suma necesidad y con la consulta previa del contenido presupuestario, se podrán liquidar otros rubros como: transporte público (peajes, ferry y parqueo), combustible, lubricantes y reparaciones menores de vehículos que surjan durante la gira, lavado y planchado de ropa, debidamente justificadas y con el visto bueno de la jefatura inmediata.

En el formulario de liquidación de viáticos al exterior del país, deberá indicarse el tiempo que permaneció la persona funcionaria en cada una de las ciudades y países incluidos en el viaje, así como la tarifa diaria correspondiente.

Artículo 11. Presentación de la liquidación

La persona funcionaria que haya concluido una gira dentro o fuera del país, deberá presentar dentro de los 7 días hábiles posteriores al regreso a su sede de trabajo o incorporación a éste, el formulario de liquidación del viaje, y hacer el reintegro respectivo en los casos que proceda, para que la institución pueda, luego de revisar y aprobar la liquidación:

- a) Pagar a la persona funcionaria el gasto reconocido no cubierto por la suma adelantada.
- b) Pagar a la persona funcionaria la totalidad del gasto reconocido, en los casos en que éste no haya solicitado y retirado el respectivo anticipo.
- c) Exigir a la persona funcionaria el reintegro del monto girado de más, cuando se le haya girado una suma mayor a la gastada o autorizada.

La Unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo respectivo contará con un plazo de 10 días hábiles para tramitar y resolver la liquidación presentada, término que iniciará a partir del momento en que la liquidación cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias internas que ese incumplimiento pueda acarrear.

La Unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo respectivo deberá recibir la liquidación y en caso de estar incompleta, en un plazo máximo de 3 días hábiles, se le apercibirá por escrito a la persona funcionaria el cumplimiento de todos los requisitos omitidos; para lo cual dará un plazo único de 3 días hábiles, vencido el cual, se tendrá por no presentada la liquidación.

El Superior de la persona funcionaria que incumpla con la presentación de la liquidación deberá elevarlo a su jefatura inmediata, para que le reitere la gestión, en caso de mantener el incumplimiento se deberá continuar elevándolo con el nivel jerárquico superior hasta llegar a la Presidencia Ejecutiva, según lo establece la Ley General de Administración Pública en los artículos 214 al 281, para que proceda a ejecutar el procedimiento administrativo y se traslade a la unidad de Capital Humano y Relaciones Laborales, para que se proceda según corresponda.

La cancelación de una gira da lugar al reintegro dentro del término de 3 días hábiles por parte de la persona funcionaria, de la totalidad de la suma recibida en calidad de anticipo de viático. La reprogramación de una gira por más de 5 días hábiles por parte de la persona funcionaria, da lugar a realizar el reintegro de la totalidad del anticipo de viáticos.

Si una vez iniciada una gira, ésta se suspende, la persona funcionaria deberá reintegrar en igual término, las sumas no utilizadas del anticipo de viáticos, conforme a la liquidación presentada.

Cuando la persona funcionaria no presente dentro del plazo establecido la liquidación, la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo respectivo, le requerirá su presentación por una única vez, para lo cual dará un término improrrogable de 3 días hábiles, vencido el cual, la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo procederá a informar al superior jerárquico de la persona funcionaria de la situación presentada para que proceda a exigir el reintegro inmediato, de la totalidad de la suma recibida en calidad de anticipo de viático. En caso, de mantenerse el incumplimiento se deberá continuar elevándolo con el nivel jerárquico superior para que realicen los procedimientos correspondientes para hacer efectivo el cobro, mediante una gestión de cobro administrativo, con copia a su expediente, con lo cual, Capital Humano solicitará el registro de la cuenta por cobrar.

En aquellos casos en que la persona funcionaria viaje diariamente a atender un mismo asunto o actividad, o que en razón de ello deba permanecer regular y transitoriamente en un mismo lugar, siendo procedente el pago de viáticos, la Dirección de Desarrollo Rural Territorial, Región de Desarrollo y Oficina de Desarrollo Territorial y la Dirección Administración y Finanzas; Departamento Financiero, la unidad Tesorería, podrán autorizar por vía de excepción, la presentación de la respectiva liquidación con la periodicidad que ella determine, ya sea semanal, quincenal y máximo mensual, cuando lo solicite mediante oficio, justificando el requerimiento.

Artículo 12. No presentación de liquidación de viáticos por parte de la persona funcionaria

No se autorizará una nueva gira, ni se podrá girar anticipo de viático alguno a la persona funcionaria que no hubiera presentado la liquidación anterior en el plazo establecido o, que no hubiere aportado la información requerida por este Reglamento, excepto en aquellos casos en que no resulte posible efectuarla por la cercanía de una próxima gira, situación que deberá ser autorizada por la jefatura inmediata, en cuyo caso, las liquidaciones pendientes deberán ser presentadas dentro del término señalado.

El incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento obligará a la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo a comunicar a la jefatura inmediata la situación presentada, para que a su vez lo comunique al superior jerárquico y lo eleve a la Administración Superior, para que se realice el procedimiento administrativo y se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 13. Excepción de la firma de la persona funcionaria en la liquidación

Se puede autorizar por parte de la jefatura inmediata, el trámite de liquidación de viáticos, sin la firma de la persona funcionaria en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad o accidente;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por situaciones de fuerza mayor.

La liquidación deberá realizarse en el sistema informático, con la justificación respectiva para ser remitido a la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo que corresponda.

Artículo 14. Documentos que respaldan la liquidación

Junto con la liquidación, la persona funcionaria debe presentar las facturas electrónicas y/o las válidas por el Régimen de Tributación Simplificada que, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento así se requiera.

Para las giras dentro del país, cuando se asista a eventos por invitación como los señalados en el presente Reglamento, se procederá a solicitar copia de la invitación y los documentos que lo respalden. En caso de invitación verbal, se deberá presentar justificación por medio de correo electrónico.

A su vez, se debe entregar copia de la bitácora del vehículo y el informe de la gira tanto a nivel de oficinas centrales, como regionales.

En caso de contar con la autorización de la jefatura inmediata para realizar giras en vehículos de otras instituciones gubernamentales, se deberá presentar bitácora del vehículo utilizado donde se consigne el nombre de la persona funcionaria del Inder.

Cuando se trate de viajes al exterior, se deberá presentar el itinerario completo del viaje, extendido para el caso, donde se indique la fecha y hora local prevista de salida y de ingreso a Costa Rica y las escalas efectuadas en otros países.

Artículo 15. Obligaciones de la persona funcionaria que recibe y revisa las liquidaciones

Son obligaciones de la persona funcionaria encargada de recibir y revisar las liquidaciones de viáticos en la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo, las siguientes:

- a) Revisar la liquidación presentada por la persona funcionaria, verificando las sumas adelantadas en relación con el gasto. Adicionalmente, se deberá verificar que la liquidación esté vinculada con el anticipo en el sistema.

- b) Llevar y mantener actualizado un registro de los anticipos girados. En caso de incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos, en los términos del plazo establecido en el presente Reglamento, por parte de la persona funcionaria que realizó el viaje, informar de forma inmediata el estatus de dicho plazo a la jefatura inmediata correspondiente.
- c) Revisar que los datos consignados en el formulario de liquidación correspondan con las facturas y que las mismas cumplan con las tarifas establecidas por la Contraloría General de la Republica.
- d) Revisar que todas las facturas electrónicas y las válidas por el Régimen de Tributación Simplificada, cumplan con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Hacienda y que estén firmadas por la persona funcionaria que generó el gasto.

El incumplimiento de estas obligaciones por la persona funcionaria encargada, la harán acreedora de las sanciones que la Administración Superior establezca para estos fines.

Artículo 16. Arreglos de pago

Son prohibidos los arreglos de pago en lo concerniente a lo regulado en este Reglamento.

CAPÍTULO III

VIÁTICOS AL INTERIOR DEL PAÍS

Artículo 17. Limitación territorial de viáticos

Se limitará cubrir gastos de viajes en los siguientes casos:

- a) Unidades administrativas del nivel central: no podrán cubrirse gastos de viaje a las personas funcionarias cuya sede de trabajo esté ubicada dentro de la jurisdicción del Área Metropolitana de San José, citada en el artículo 65 de la Ley N.º 4240 del 30 de noviembre de 1968, (San José; Escazú; Desamparados; Goicoechea; Alajuelita; Coronado; Tibás; Moravia; Montes de Oca y Curridabat), exceptuando en el caso del cantón de Desamparados a los distritos de Frailes, San Cristóbal y Rosario, cuando en funciones de su cargo, deban desplazarse dentro de dicha jurisdicción territorial.
- b) Unidades administrativas del nivel regional y territorial: similar limitación se aplica en aquellos casos en que la persona funcionaria opere desde las instancias regionales o territoriales, en cuyo caso, tampoco cabe el reconocimiento de viáticos a las personas funcionarias destacadas en dichas oficinas, cuando éstas deban desplazarse a cumplir funciones del cargo, dentro del cantón en que se encuentre ubicada esa oficina; no obstante, podrán cubrirse viáticos dentro del cantón donde está ubicada la sede cuando la distancia a visitar sea igual o mayor a 15 kilómetros.

Las limitaciones anteriores, no afectan el reconocimiento de los gastos de transporte en que incurra la persona funcionaria, debido a las giras que le sean autorizadas y se aplicará a partir de los 15 kilómetros de la sede a otras zonas aledañas.

Artículo 18. Excepciones a la limitación territorial de viáticos

Conforme lo regula el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de la República, en su artículo 17º.- Excepciones, se deberá entender como excepción al artículo anterior, aquellas situaciones especiales en que, a criterio razonado de la Administración, o de la jefatura inmediata, se justifique el

reconocimiento y pago de viáticos, para tales efectos se tomarán en cuenta los siguientes aspectos: distancia respecto al centro de trabajo, la facilidad de traslado, la prestación de servicios de alimentación y hospedaje y la importancia de la actividad a desarrollar.

Por lo que se deberá considerar para la emisión del criterio o justificación razonada para el pago de viáticos, el cumplimiento de alguna de las situaciones siguientes:

- a) Distancia respecto al centro de trabajo: menor o inferior a 15 kilómetros.
- b) Facilidad de traslado: hacer uso del servicio de transporte público, al no contar con vehículo institucional.
- c) Prestación de servicios de alimentación y hospedaje:
 - i) Que en la zona donde realiza la actividad laboral no se cuente con establecimientos de comida y hospedaje.
 - ii) Que en el evento en que se encuentre, no se brinde servicio de alimentación y hospedaje.
- d) Importancia de la actividad a desarrollar: cuando se requiera realizar la actividad laboral por ser una función sustancial para el cumplimiento de metas y objetivos institucionales.

En cualquiera de los casos de excepción, los gastos de hospedaje deben ser justificados por la persona funcionaria.

Artículo 19. Tarifas en el interior del país

Para el pago de las sumas a cobrar por los diferentes conceptos de viáticos, se aplicarán las tarifas establecidas en el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de la República, norma que regirá para lo dispuesto en el presente reglamento. Cada vez que la Contraloría General de la República publique una modificación de la tabla de viáticos, se procederá a la actualización de las tarifas en el sistema informático vigente.

Artículo 20. Reconocimiento de la tarifa

Cuando una persona funcionaria realice una gira, el reconocimiento de la tarifa que se aplicará será la que corresponda al desglose de rubros aprobados para desayuno, almuerzo y cena, y el reconocimiento de la tabla de hospedaje. Para tales efectos, se considera el inicio de una gira, la hora en que la persona funcionaria inicie el viaje desde la sede laboral instalaciones Inder hacia el lugar de destino. De la misma forma, se considera concluida, cuando la persona funcionaria regresa a su sede de trabajo. Durante el desarrollo de la gira, se observarán las siguientes normas:

- a) Desayuno: se reconocerá cuando la gira se inicie antes de, o a las 7:00 horas.
- b) Almuerzo: se cubrirá cuando la partida se realice antes de, o a las 11:00 horas y el regreso después de las 14:00 horas.
- c) Cena: se pagará cuando la partida se realice antes de, o a las 18:00 horas y el regreso después de las 20:00 horas. En casos especiales, previa justificación de la jefatura inmediata podrá ampliarse el límite de la partida siempre y cuando el regreso se produzca después de las 20 horas y la persona funcionaria haya laborado en forma continua antes de su partida.

- d) Hospedaje: se reconocerá cuando la persona funcionaria se viera obligada a pernoctar fuera de su domicilio, debido a la gira realizada y según la localidad donde realiza o va a realizar el trabajo, de acuerdo con la tabla dispuesta por la Contraloría General de la República, para dicho fin y considerando las siguientes disposiciones:
- i) Se tendrá como excepción, aquellas personas funcionarias con discapacidad, quienes tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima autorizada en la tabla indicada, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N.º 7600 del 2 de mayo de 1996. Para ello, las personas funcionarias tendrán que presentar, adjunto a la respectiva liquidación, copia de la factura electrónica extendida por el establecimiento de hospedaje.
 - ii) Si mediante una sola factura se ampara el hospedaje de más de una persona funcionaria en una misma habitación, uno de ellos presentará la factura original adjunta a su respectiva liquidación y el otro (o los otros) adjuntará(n) fotocopia de la factura con indicación del número de liquidación en que queda la factura original. Para efectos del reconocimiento del gasto, se dividirá el monto de la factura entre el número de personas funcionarias que ésta ampare, siempre que el monto resultante para cada uno, no exceda el máximo autorizado en el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de la República.
 - iii) Si una persona funcionaria de manera excepcional se hospeda en una habitación con un costo superior al establecido en la tabla de hospedaje de la Contraloría General de la República, no se cancelará la diferencia pagada de más y deberá sufragarla de sus propios recursos.

Artículo 21. Otras localidades

Para las localidades no incluidas en la tabla de hospedaje se reconocerá por concepto de hospedaje la suma diaria máxima autorizada por el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de la República contra la presentación de la respectiva factura.

Artículo 22. Justificantes de gastos

Para el reconocimiento de los gastos de hospedaje la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo correspondiente requerirá de la persona funcionaria la presentación de facturas que justifiquen el gasto, las cuales deben ser emitidas a nombre de la Institución (Instituto de Desarrollo Rural) y firmadas por la persona funcionaria. Los gastos de alimentación no requerirán la presentación de factura.

Artículo 23. Gastos de transporte durante las giras

Cuando la persona funcionaria necesite utilizar los servicios de transporte público colectivo, para el reconocimiento de ese pago deberá aportar oficio o correo electrónico con la autorización del superior jerárquico y se hará de acuerdo con la tarifa autorizada por el ente contralor.

Excepcionalmente, se autorizará el uso de servicios de taxi al inicio; durante o en la finalización de una gira, la cual debe ser avalada en forma previa, formal y general por la jefatura inmediata, únicamente en los casos que no haya servicio de autobús a las horas que sea requerido en lugares donde la seguridad de la persona funcionaria pueda estar expuesta, de lo contrario no procede su pago.

En la liquidación del gasto debe presentarse a la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo la correspondiente factura, con una justificación escrita autorizada por la jefatura inmediata. Para lo anterior, deberán emplearse los medios que resulten más económicos, en atención a las circunstancias propias de cada caso, considerando la seguridad de la persona funcionaria.

No se autoriza el uso de vehículos personales y no procederá el pago asociado a estipendios del vehículo particular, tales como: combustible, mantenimiento y repuestos del vehículo o cualquier otro gasto menor, como reparaciones de llantas, peajes, ferry, o parqueos por lo que no se recomienda el uso de vehículos particulares, considerando que el seguro que tiene el Instituto de Desarrollo Rural solo cubre vehículos institucionales.

Artículo 24. Reconocimiento de gastos de mantenimiento y reparación de vehículos de la institución

Las personas funcionarias que se encuentren de gira en vehículos de la institución, podrán cobrar los gastos en que incurran por reparaciones menores, combustible, lubricantes, llantas, así como, cualquier otra erogación relacionada con la circulación del vehículo institucional, como peajes, ferry, o parqueos que permita el cabal cumplimiento de sus funciones. En tales casos, el reconocimiento de los gastos solamente podrá hacerse contra la presentación de las facturas contando con el presupuesto correspondiente.

Las personas funcionarias que posean tarjeta de combustible, no podrán realizar dicho gasto por medio de viáticos, en caso de que la tarjeta no esté activa o que se presente alguna situación que no permita su uso, deberá liquidar la factura por medio de caja chica y adjuntar la justificación correspondiente.

Artículo 25. Reconocimiento de gastos cuando el lugar de destino coincide con el de su domicilio

Cuando la persona funcionaria deba trabajar eventualmente en el mismo lugar donde está su domicilio, no se cubrirá gasto alguno, excepto lo indicado en el artículo 18 del presente Reglamento.

Cuando deba laborar en cualquier lugar cercano a su domicilio, o al lugar en que normalmente trabaja y, en ambos casos, exista facilidad de transporte se reconocerá únicamente el gasto de traslado; no obstante, se podrá cubrir viáticos dentro del cantón cuando la distancia del domicilio al lugar a visitar sea igual o mayor a 15 kilómetros.

Artículo 26. Carencia de servicios en el lugar de destino

Cuando alguno o algunos de los servicios de hospedaje y alimentación previstos en el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de la República, que se mencionan en el artículo 19 de este Reglamento, no exista en el lugar de destino, la jefatura inmediata podrá autorizar al servidor a trasladarse al lugar más cercano, en que se proporcionen, sujeto a la suma respectiva autorizada para este último lugar.

En este último caso, deberá cubrirse a la persona funcionaria el costo del transporte correspondiente o prestársele este servicio.

Artículo 27. Reconocimiento de gastos de lavado y planchado de ropa

Cuando la permanencia en una región del país sea por un lapso mayor de seis días continuos, las personas funcionarias tendrán derecho a que a partir del séptimo día, se les reconozca el importe de lavado y planchado de ropa, mediante la presentación de las respectivas facturas electrónicas o Régimen de Tributación Simplificada, las cuales deben contener nombre completo, número de cédula, dirección, número telefónico y firma de la persona o empresa responsable de suministrar el servicio.

Artículo 28. Prestación de servicios por parte de los entes públicos

No podrán ser cobrados los servicios de transporte, alimentación, hospedaje, lavado de ropa,

u otros, que las personas funcionarias reciban gratuitamente, durante las giras o viajes que realicen en cumplimiento de sus funciones, ya sea que lo reciban directamente del Instituto o a través de contrataciones de éste con terceros, o bien a través de otros entes públicos o privados.

CAPÍTULO IV

VIÁTICOS AL EXTERIOR

Artículo 29. Gastos en el exterior

La persona funcionaria que deba viajar fuera del país, estará sujeta a las disposiciones del presente capítulo, así como a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Los gastos de hospedaje, alimentación y pasajes de transporte terrestre no requerirán la presentación de la factura correspondiente, salvo en aquellos casos que la Junta Directiva lo requiera, siempre y cuando en este último caso así lo haya dispuesto de manera previa, formal y general en el acuerdo donde se aprobó el viaje.

Artículo 30. Becarios y estudiantes

Los gastos que realicen las personas funcionarias en calidad de becarios o estudiantes, en cursos con una duración mayor a 30 días, se regulan en el respectivo contrato de beca o de permiso y en las disposiciones legales pertinentes.

Estos no podrán recibir monto alguno por concepto de viático; sin embargo, la Junta Directiva está facultada para otorgar un subsidio, el cual, conjuntamente con la beca que reciba, no podrá exceder del 75% del monto de las tarifas que señala el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de la República. En los casos en que la Junta Directiva lo estime conveniente, podrá solicitar al becario que justifique el gasto realizado con el subsidio asignado.

Para los efectos de este artículo, no se consideran becarios a las personas funcionarias que viajen a seminarios, congresos o capacitaciones cuyo período de duración sea inferior a 31 días. En todos los demás casos se aplicarán las disposiciones de este artículo, incluyendo

aquellos en que la duración del curso o evento, de acuerdo con el respectivo programa, es mayor de 30 días y la persona funcionaria participa por un período inferior a 31 días, o sea sólo de una parte del curso.

Artículo 31. Requisitos del acuerdo de viaje al exterior

Para que una persona funcionaria tenga derecho a recibir el importe correspondiente a gastos de viaje al exterior, debe existir una autorización previa emitida por medio de un acuerdo de Junta Directiva, donde se señale como mínimo:

- a) Nombre de la persona funcionaria.
- b) Cargo que desempeña.
- c) Países a visitar.
- d) Período del viaje.
- e) Objetivos del viaje.
- f) Monto desglosado de las sumas adelantadas con su respectivo concepto.
- g) Gastos extraordinarios autorizados.
- h) Otros gastos necesarios autorizados.

La Junta Directiva, podrá ante casos debidamente razonados y justificados por la persona funcionaria interesada con el aval de la jefatura inmediata correspondiente, reconocer a posteriori el pago de viáticos, gastos de transporte y otros gastos necesarios incurridos durante la visita al exterior, no previstos en el acuerdo de autorización del viaje, para lo cual se hará las ampliaciones correspondientes al acuerdo de viaje original, el plazo de reconocimiento de estos gastos adicionales serán dentro del periodo presupuestario.

Artículo 32. Reconocimiento de gastos de traslado

Se reconocerán, sin necesidad de incluirse en el acuerdo de viaje, los gastos de traslado desde el domicilio de las personas funcionarias hasta la terminal de transporte y viceversa; desde la terminal de transporte de la ciudad destino del viaje hasta el hotel o sitio de hospedaje y viceversa, así como el transporte entre las ciudades. Para lo anterior, deberán emplearse los medios que resulten más económicos, en atención a las circunstancias propias de cada caso, considerando la seguridad de la persona funcionaria.

Artículo 33. Tributos

Adicionalmente a las sumas que se reconocen de acuerdo con lo dispuesto por la Contraloría General de la República y este reglamento, se reconocerán los tributos o tarifas que se deben pagar en las terminales de transporte (aéreo, marítimo o terrestre), así como, los gastos necesarios por concepto de visa y cualesquiera otros requisitos migratorios esenciales. Estos gastos deberán ser debidamente justificados para que sean reconocidos.

En casos excepcionales, al amparo de una justificación razonada o un decreto de emergencia, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia General podrán autorizar la salida de un vehículo del Inder, a un país vecino (Panamá o Nicaragua), así como el pago de los impuestos de salida o entrada del país de origen o entrada al país de destino, así como aquellos gastos por reparaciones menores de vehículos que sean impredecibles e impostergables para trasladarse por territorio en cumplimiento de las funciones Inder. El gasto se reconocerá con la presentación de las facturas y se cancelarán al tipo de cambio al momento de cancelar la liquidación correspondiente por parte del Inder.

Este Reglamento no contempla el gasto referente al pago de pasaporte ni de otra tramitología relacionada al mismo, salvo casos especiales y excepcionales debidamente autorizados por Presidencia Ejecutiva o Gerencia General.

Artículo 34. Tarifas en el exterior del país

La suma diaria por concepto de viáticos en el exterior para sufragar gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores por lavado y planchado de ropa y traslados dentro de la ciudad, se regirá por las tarifas indicadas por el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de la República.

Las tarifas correspondientes a países no considerados en la tabla deben ser solicitadas, para cada caso, en forma escrita por la Administración Superior, a la Contraloría General de la República, con un mínimo de 5 días hábiles de antelación a la fecha de inicio del viaje, indicándose al menos, el nombre de las personas funcionarias y el cargo de cada una de las personas funcionarias que viajan, las fechas previstas de salida y de regreso a Costa Rica y las ciudades a visitar.

Además, se deberá enviar copia de la invitación al evento y documentos anexos a ésta, remitidos por los organizadores.

Artículo 35. Desglose de la tarifa

Cuando fuese necesario hacer un desglose de las tarifas incluidas en lo indicado en el artículo anterior, se asignará a cada servicio o concepto de gasto los siguientes porcentajes, a hospedaje hasta un 60%, desayuno hasta un 8%, almuerzo y cena hasta un 12% cada uno y a otros gastos menores hasta un 8%.

Cuando las características y finalidades del viaje, cualquiera de los porcentajes anteriores, se estime o sea insuficiente, la unidad Tesorería podrá pagar el exceso en la liquidación de la gira, siempre y cuando en el acuerdo de Junta Directiva se haya previsto, o sea, autorizada una ampliación por la Junta Directiva y se presenten las facturas o comprobantes del gasto respectivo.

Los porcentajes anteriores corresponden a los indicados en el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de la República.

Artículo 36. Gastos financiados por el órgano auspiciador

No se girará suma alguna por concepto de gastos de viaje y de transporte, si éstos son financiados por el organismo auspiciador de un congreso, seminario o capacitación, a la persona funcionaria que asista en su representación.

Si se determina que la asignación otorgada por el organismo auspiciador resulta inferior a la tarifa autorizada por el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de la República para el lugar a visitar, la Junta Directiva del Inder, podrá conceder a la persona funcionaria una suma complementaria, de forma que,

conjuntamente con la asignación financiada o dada, no exceda el monto de la tarifa autorizada.

Artículo 37. Determinación de la suma adicional a asignar

Cuando, para determinar la suma complementaria a otorgar a que se refiere el artículo anterior, fuese necesario la utilización de porcentajes, la unidad Tesorería, aplicará los parámetros dados en este Reglamento.

La persona funcionaria con discapacidad tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura de hotel, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima determinada de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N.º 7600 del 2 de mayo de 1996. En los casos anteriores, para el reconocimiento de las diferencias señaladas, las personas funcionarias tendrán que presentar la correspondiente factura del hotel, por habitación individual, sin alimentación.

Artículo 38. Fecha de reconocimiento del gasto

Las sumas indicadas en el artículo 34 de este Reglamento se reconocerán, cuando proceda, a partir de la fecha y hora de llegada al lugar de destino, para cuyos efectos se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 35 de este Reglamento y las disposiciones que seguidamente se establezcan.

Para los viajes que inicien utilizando transporte aéreo se aplicarán los siguientes lineamientos:

- a) Desayuno: se reconocerá cuando la hora de llegada al destino se produzca antes de, o a las 9 horas.
- b) Almuerzo: se reconocerá cuando la hora de llegada al destino se produzca antes de, o a las 15 horas.
- c) Cena: se reconocerá cuando la hora de llegada al destino se produzca antes de, o a las 21 horas.
- d) Hospedaje: el reconocimiento de la tarifa pagada se hará contra la presentación de la respectiva factura, hasta por el monto máximo correspondiente a la tarifa de hospedaje diaria que establece el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de la República.
- e) Cuando por motivo de itinerario la persona funcionaria tenga que permanecer en tránsito por más de 4 horas, se le reconocerá, de acuerdo con los lineamientos dados en los incisos a), b) y c) anteriores, la tarifa por cada uno de los servicios que corresponda, para lo cual se aplicará el porcentaje respectivo establecido en el artículo 35 de este Reglamento, a la tarifa correspondiente fijada por el artículo 34, siempre y cuando la partida del lugar en tránsito se produzca no antes de 4 horas después de la hora en que se llegó a dicho lugar. Si, estando en tránsito fuese necesario hospedarse, el gasto correspondiente a dicho servicio sólo se reconocerá contra la presentación de la respectiva factura.
Quedan excluidas de estos reconocimientos las estadías por escalas técnicas.
- f) Los gastos por concepto de alimentación (desayuno, almuerzo y cena) que efectivamente deba realizar la persona funcionaria durante el trayecto hacia el país de destino y, que no correspondan a gastos en tránsito, solamente se reconocerán contra la presentación de la respectiva factura, en cuyo caso se pagará el monto que indica ésta, hasta una suma que no sobrepase el viático correspondiente al servicio en cuestión para el país en que se demande.

Si tales gastos son vendidos por las empresas de transporte aéreo, para su reconocimiento se tomará como referencia el país de destino al que se dirija la persona funcionaria (porcentajes del artículo 35 de este Reglamento).

En ningún caso, se reconocerá los servicios de alimentación, cuando sean servidos gratuitamente por las empresas de transporte durante el trayecto respectivo; la unidad Tesorería verificará el suministro gratuito o no de tales servicios, ya sea a través del itinerario de viaje, o mediante declaración jurada aportada por la persona funcionaria.

Para los viajes que inicien utilizando transporte terrestre, los servicios de alimentación y hospedaje dentro del territorio costarricense, se reconocerán de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

A partir de la hora de salida de Costa Rica o de cualquier otro país por vía terrestre, se aplicarán las mismas disposiciones establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) anteriores, solo que reconocidos a partir del momento en que se cruce la frontera del país a visitar. No obstante, en ningún caso podrá reconocerse, en un mismo día, servicios de alimentación similares en dos países diferentes.

Artículo 39. Gastos de regreso al país

El reconocimiento de los gastos de viaje para el día en que la persona funcionaria regresa al país, cuando el arribo a Costa Rica ocurra por vía aérea, se regirá de acuerdo con los lineamientos y la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 35 de este Reglamento:

- a) Desayuno: Se reconocerá cuando la salida del país de procedencia de la gira ocurra después de, o a las 11 horas.
- b) Almuerzo: Se reconocerá cuando la salida del país de procedencia de la gira ocurra después de, o a las 15 horas.
- c) Cena: Se reconocerá cuando la salida del país de procedencia de la gira ocurra después de, o a las 21 horas.
- d) Hospedaje: el reconocimiento de la tarifa pagada se hará contra la presentación de la respectiva factura, hasta por el monto máximo correspondiente a la tarifa de hospedaje diaria que establece el presente Reglamento.
- e) Los gastos en tránsito relativos al regreso a Costa Rica se regulan por las mismas disposiciones del inciso f) del artículo anterior, para lo cual se aplicará, en lo que corresponda, los incisos a), b) y c) del presente artículo.
- f) Los gastos por servicios de alimentación que efectivamente deban realizar las personas funcionarias durante el trayecto de regreso a Costa Rica, que no correspondan a gastos en tránsito y que no se reconozcan de acuerdo con lo establecido en los incisos a), b) y c) anteriores, se tramitarán conforme con la aplicación, en lo que corresponda, de los lineamientos dictados en el inciso f) del artículo anterior, para lo cual, se tomará como referencia la tarifa del país de procedencia cuando sea necesario.

Para los viajes en que el arribo o regreso a Costa Rica se dé mediante la utilización de transporte terrestre, los servicios de alimentación y hospedaje dentro del territorio nacional, se reconocerán de conformidad con lo establecido en este Reglamento. A partir de la hora de arribo a Costa Rica o a cualquier otro país por vía terrestre, el reconocimiento de los gastos de alimentación se basará en los mismos lineamientos establecidos en los incisos a), b) y c) anteriores, solo que reconocidos a partir del momento en que se cruce la frontera del país de procedencia.

No obstante, en ningún caso podrá reconocerse, en un mismo día, servicios de alimentación similares en dos países diferentes.

Artículo 40. Regreso con posterioridad a la finalización del evento en que participó la persona funcionaria

Cuando la persona funcionaria viaje al exterior y no regrese al país inmediatamente después de finalizado el evento en el que participaba, por disfrutar de sus vacaciones o de un permiso especial, deberá presentar la liquidación respectiva, dentro del término establecido en el artículo 11 de este Reglamento, acompañada de los documentos indicados en este Reglamento y copia del itinerario del viaje.

Para los efectos del artículo anterior, las sumas que se reconozcan se determinarán tomando como base el itinerario de viaje que la persona funcionaria hubiese seguido bajo el supuesto de que hubiere regresado al país inmediatamente después de concluido el viaje.

Artículo 41. Gastos por transporte marítimo o por vía férrea

En estos casos, cuando el viaje requiera más de un día y la empresa que suministra el servicio de transporte incluye en el precio los servicios de alimentación y de hospedaje, no se pagarán viáticos durante ese o esos días.

Artículo 42. Gastos por transporte aéreo

En todo viaje al exterior en que deba usarse transporte aéreo, puede utilizarse la línea aérea que ofrezca el mayor descuento o el menor precio de los pasajes.

En aquellos casos en que haya rutas alternativas para viajar a determinado país o a otros países, las cuales no afecten los compromisos establecidos, se escogerá la que resulte más económica, para lo cual la persona funcionaria junto con la jefatura inmediata deberá tomar en cuenta todos los factores de conveniencia que incidan en el costo de la gira, y serán los encargados de comprar los respectivos pasajes o tiquetes aéreos.

Procurarán con apego a la normativa que los rija, que todos los beneficios derivados por la compra de tales pasajes o tiquetes, así como los derivados del pago de los servicios de alimentación, hospedaje y similares, les sean cedidos para su viaje. Únicamente para casos excepcionales que presente discapacidad o enfermedad, debidamente justificados y autorizados por la Junta Directiva, se autorizaría el pago.

Ninguna persona funcionaria del Inder podrá viajar en primera clase.

Artículo 43. Tipo de cambio de anticipos y reintegros

La suma que se gire en calidad de anticipo de viáticos al exterior, se realizará en colones. Para tal efecto se utilizará como referencia el tipo de cambio de venta dado por el Banco Central de Costa Rica correspondiente a la fecha en que se gire dicho anticipo.

El reintegro que se derive de la liquidación deberá hacerse en la misma moneda en que se giró el anticipo; es decir, en colones. El tipo de cambio del colón con respecto al dólar que se utilizará para calcular el reintegro en colones, será el mismo que utilizó la unidad Tesorería, para girar el anticipo.

Artículo 44. Póliza de seguro de viajeros

Se autoriza a la Administración Activa para que suscriba pólizas de seguro de viajeros para cubrir los gastos que se generen en los casos de lesiones, enfermedad o muerte de la persona funcionaria, incluyendo en este último caso los gastos derivados por el traslado del cuerpo hasta Costa Rica. Lo anterior siempre y cuando estos gastos no estén siendo cubiertos por algún organismo auspiciador, y además no existan convenios internacionales de reciprocidad entre la Caja Costarricense de Seguro Social y algún otro órgano de seguridad social del país de que se trate, que cubran esos conceptos.

CAPÍTULO V FONDOS

Artículo 45. Adelanto de fondos

El adelanto de fondos no es un instrumento válido para el cobro de viáticos, es un instrumento financiero, que permite entregar recursos por medio de transferencia o cheque a las personas funcionarias, con el propósito de llevar a cabo una erogación específica en nombre de la Institución.

Los adelantos de fondos serán utilizados para lo siguiente:

- a) Capacitaciones y su logística.
- b) Pago de jornales y cuotas obrero-patronales.
- c) Materiales para medidas topográficas.
- d) Alquiler de maquinaria, equipo y/o semovientes.
- e) Adquisición de bienes y/o servicios para la operación de las instancias administrativas para el cumplimiento de sus funciones; con la debida justificación de la necesidad, que sean indispensables e impostergables de carácter urgente, de acuerdo con lo que cita la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, considerando el costo beneficio para el Inder.
- f) Pago de hospedaje y alimentación para testigos que requiera el Instituto como apoyo en órganos laborales y procesos judiciales.

Los adelantos de fondos deberán liquidarse oportunamente al amparo de facturas de curso legal y demás comprobantes pertinentes, lo cual deberá realizarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles posteriores a su giro, la solicitud deberá realizarse por medio del sistema informático vigente, con la finalidad de asegurar el debido contenido presupuestario para los gastos respectivos.

Una vez aprobado por la jefatura inmediata, la persona funcionaria deberá remitir la solicitud de adelanto de fondos firmada a la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica o al Encargado del Fondo Rotatorio de trabajo, según corresponda, para el giro de los recursos, quien dispondrá la forma o el mecanismo para efectuar el giro del adelanto.

La unidad Tesorería o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo, según corresponda, no tramitará un nuevo adelanto de fondos si la persona funcionaria tiene un adelanto pendiente de liquidación, o pendiente de retiro en el sistema hasta que se solicite su anulación, únicamente se podrá tramitar aquellos adelantos que corresponden a una ampliación.

Artículo 46. Trámite de adelanto de fondos

Los adelantos de fondos únicamente podrán ser tramitados en la unidad Tesorería o en el Fondo Rotatorio de Trabajo, según corresponda, y no se podrá realizar la liquidación de gastos sin haberse presentado una solicitud de adelanto de fondos.

Artículo 47. Contenido de la solicitud de adelanto de fondos

La solicitud de adelanto de fondos deberá contener: nombre completo de la persona funcionaria, centro funcional, el monto de los gastos a efectuar, cuentas financieras y aprobación por parte de la jefatura inmediata.

Artículo 48. Ampliación para adelanto de fondos

Cuando el monto solicitado por la persona funcionaria no sea suficiente para cubrir las necesidades de la actividad a realizar, se podrá solicitar por una única vez la ampliación de los fondos, aspecto que debe ser autorizado y justificado por la jefatura inmediata.

Artículo 49. Formato de liquidación de fondos

La liquidación de los fondos deberá hacerse en el sistema informático vigente y debe reflejar el desglose de los gastos incurridos. La información consignada en la liquidación de fondos tiene el carácter de declaración jurada; es decir, es una relación cierta de los gastos efectuados en la atención de asuntos oficiales. Se deberá adjuntar como respaldo las facturas y los documentos que soporten el pago.

Artículo 50. Presentación de la liquidación de fondos

Dentro de los 15 días hábiles posteriores al giro de los recursos, la persona funcionaria deberá presentar el formulario de liquidación de los fondos a la Tesorería y/o Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo, según corresponda para que luego de revisar y aprobar la liquidación, proceda a:

- a) Pagar a la persona funcionaria el gasto reconocido no cubierto por la suma adelantada.
- b) Exigir a la persona funcionaria el reintegro del monto girado de más, cuando se le haya girado una suma mayor a la gastada o autorizada.
- c) Como excepción, pagar a la persona funcionaria la totalidad del gasto reconocido, en los casos en que no haya presentado el respectivo adelanto, adjuntando justificación autorizada por la jefatura inmediata, de la situación por la que no se realizó el adelanto.

La unidad Tesorería y/o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo, según corresponda contará con un plazo máximo de 4 días hábiles para tramitar y resolver la liquidación presentada, término que iniciará a partir del momento en que la liquidación cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias internas que ese incumplimiento pueda acarrear.

La unidad Tesorería y/o el Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo, según corresponda deberá recibir la liquidación y en caso de estar incompleta, se solicitará a la persona funcionaria la atención de las observaciones de la liquidación, si pasado el plazo máximo de 3 días hábiles, no se han subsanado las inconsistencias, se le apercibirá por escrito a la persona funcionaria por el incumplimiento de todos los requisitos omitidos; vencido el cual, se tendrá por no presentada la liquidación con las sanciones disciplinarias que la Administración Superior establezca.

Cuando la persona funcionaria no presente dentro del plazo establecido la liquidación de fondos, la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica y/o al Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo, según corresponda le requerirá su presentación por una única vez, para lo cual dará un término improrrogable de 3 días hábiles, vencido el cual, autoriza a la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica y/o al Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo, según corresponda para exigir el reintegro inmediato, por parte de la persona funcionaria, de la totalidad de la suma recibida en calidad de anticipo.

Artículo 51. Información de la liquidación de fondos

La liquidación de fondos deberá contener la siguiente información, según corresponda:

a) Jornales

- i) Copia de contrato firmado entre la persona funcionaria del Inder y el beneficiario.
- ii) Copia de la planilla firmada y revisada por una persona funcionaria distinta de la que la realiza, y con sello de recibido de la Región de Desarrollo.
- iii) Boleta firmada por la persona beneficiaria como recibido conforme.
- iv) Copia de cedula de la persona beneficiaria.

b) Capacitaciones

- i) Facturas de los servicios brindados o los bienes adquiridos, debidamente firmadas con nombre completo, firma y número de cedula de la persona funcionaria a cargo del gasto.
- ii) Lista de participantes debidamente firmada.
- iii) Justificación en caso de que existan sobrantes en alimentación por ausencia de participantes, cuando el sobrante supere al 10% del total contratado.

c) Alimentación para estudiantes por convenio

- i) Nota de solicitud a la dependencia que autoriza el servicio de alimentación.

- ii) En los documentos de respaldo, deben coincidir las fechas en las que fueron realizadas las actividades. Caso contrario debe emitirse una justificación por parte de la dependencia que autorizó el gasto.
- iii) Aportar las listas de las personas beneficiarias del servicio de alimentación, señalando: lugar, fecha y nombre del taller o capacitación realizada.
- iv) Deben coincidir la cantidad de servicios adquiridos con el detalle de la factura, caso contrario se debe adjuntar una justificación.
- v) En los informes de justificación que preparan los estudiantes de las actividades que realizan, se deben incluir los siguientes datos: organización atendida, área de trabajo, población, lugar de la actividad, fecha, punto y hora de salida y llegada, objetivo, nombre de actividad, actividades realizadas, resultados, nombre, firma y sello de la persona funcionaria a cargo de los estudiantes que aprueba el reporte.

d) Otros conceptos

- i) Facturas de los servicios brindados o los bienes adquiridos, debidamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda o Régimen de Tributación Simplificada, las cuales deben consignar nombre completo, firma, número de cédula, y estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Artículo 52. No presentación de liquidación de fondos por parte de la persona funcionaria

No se autorizará un nuevo adelanto de fondos si la persona funcionaria no hubiera presentado una liquidación anterior en el plazo establecido o, que no hubiere aportado la información requerida por este Reglamento.

El incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos para un anticipo de fondos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento obligará a la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica y/o al Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo, según corresponda a comunicar a la jefatura inmediata la situación, para que se realice las gestiones que se considere pertinentes.

Artículo 53. Excepción de liquidación de fondos

Se puede autorizar por parte de la jefatura inmediata, el trámite de liquidación de fondos, sin la firma de la persona funcionaria en los siguientes casos:

- i) Por enfermedad o accidente;
- ii) Por fallecimiento;
- iii) Por situaciones de fuerza mayor.

La liquidación deberá realizarse en el sistema informático con la justificación respectiva para ser remitido a la unidad Tesorería, Encargado de la Caja Chica y/o al Encargado del Fondo Rotatorio de Trabajo, según corresponda.

Artículo 54. Documentos que respaldan la liquidación

Junto con la liquidación, la persona funcionaria debe presentar las facturas electrónicas y válidas por el Régimen de Tributación Simplificada de acuerdo con las disposiciones de este reglamento así se requiera. Además, debe incluir el formulario de retención de renta 2%, cuando corresponda.

Artículo 55. Compra de Alimentos y Bebidas con anticipo de fondos

Conforme a la normativa que lo autorice a nivel interno, será responsabilidad del funcionario Inder, la verificación previa de la autorización del Ente Contralor de esta partida para el disfrute de los funcionarios Inder.

Artículo 56. Adquisición de bienes y servicios en procesos contratados

No se podrán adquirir bienes o servicios, por medio de adelanto de fondos, que se encuentren contratados dentro de un proceso de Contratación vigente por medio de la Proveeduría Institucional, con entrega según demanda. Como excepción se podrán adquirir bienes y servicios que se clasifiquen como urgentes, indispensables e impostergables, por las necesidades particulares y naturaleza de una determinada gira, se podrá presentar justificación razonada firmada por la jefatura inmediata, y debidamente autorizada por la Presidencia Ejecutiva, Gerencia General o Administración y Finanzas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57. Reconocimiento de gastos conexos

Para efectos de este Reglamento, se considera gastos conexos las cuotas de inscripción en el evento o actividad al que asista la persona funcionaria.

Estos gastos podrán ser reconocidos y se pagarán únicamente contra la presentación de la (s) respectiva (s) factura (s) electrónica (s) al momento de hacer la liquidación.

Artículo 58. Consideraciones especiales

Las situaciones excepcionales que se presenten, no contempladas en el presente Reglamento, se regirán por lo estipulado en el “Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos” de la Contraloría General de Republica que se encuentre vigente.

Artículo 59. Derogatorias

Se derogan las disposiciones que se indican:

- a) Se derogan las disposiciones del artículo N°2, inciso j) y del artículo N°7 contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos Generales del Área de Tesorería.
- b) Quedan derogadas todas las regulaciones existentes sobre viáticos, fondos que se opongan a este Reglamento.

Artículo 60. Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO VII TRANSITORIOS

Transitorio I

Los procedimientos iniciados antes de la aprobación y publicación del presente Reglamento se regirán al amparo de la normativa establecida y continuarán su trámite conforme a las disposiciones antes de entrar en vigencia; tales como, viáticos, fondos, capacitaciones, entre otros.

Transitorio II

La Administración Superior definió para efectos de pago de viáticos, una distancia a partir de los 15 kilómetros considerando la distancia de la sede de trabajo al lugar de destino, y la distancia del domicilio de la persona funcionaria al lugar de destino, o ambas.

Transitorio III

Este Reglamento queda sujeto a modificaciones que efectúe la Contraloría General de la República en el “Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos”.

Oswaldo Artavia Carballo, Presidente de la Junta Directiva.—1 vez.—(IN2024836368).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

La Municipalidad de La Unión, según acuerdo municipal tomado en la Sesión Ordinaria No. 249 del 22 de junio de 2023, con fundamento en los artículos 50, 140, incisos 3) y 18), 169 y 170 de la Constitución Política, el artículo 28, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 1, 2, 3, 4, párrafo primero, incisos a) y c), 13 incisos c) y d), 43, 83, 83 bis, 84, 85, 85 bis, 85 ter del Código Municipal, artículos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 15 y 18 de la Ley de Movilidad Peatonal, así como otras leyes y reglamentos afines con el quehacer municipal, emite el presente reglamento para la gestión, control, regulación, fiscalización y vigilancia de las directrices que se derivan de la Ley de Movilidad Peatonal. El cual con base en el artículo 43 del Código Municipal, se somete a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles:

Considerando

- I. Que de conformidad al artículo 169, de la Constitución Política corresponde a la Municipalidad la administración de los intereses y servicios locales.
- II. Que según lo descrito en los artículos 170 y 188 de la Constitución Política, la Municipalidad es un ente autónomo, con independencia administrativa y en materia de Gobierno se encuentra sometida a la Ley.
- III. Que de acuerdo a los artículos 2, 3, 4 (incisos a y c) del Código Municipal, Ley No. 7797, la municipalidad es una persona jurídica estatal con patrimonio propio, personalidad y capacidad jurídica plena para ejecutar todo tipo de actos.
- IV. Que de conformidad con el artículo 13, incisos c) y d), del Código Municipal, el Concejo puede organizar mediante reglamento, la prestación de los servicios públicos municipales.
- V. Que los artículos 83, 83 bis, 84, 85, 85 bis, 85 ter del Código Municipal, establecen el deber de las municipalidades de utilizar los mecanismos que el propio ordenamiento jurídico les otorga, para hacer cumplir a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sus obligaciones urbanísticas con relación a sus propiedades dentro del cantón, como es construir las aceras nuevas frente a sus propiedades.
- VI. Que la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No. 7600, declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes, siendo obligación de las entidades públicas definir y aplicar medidas políticas, jurídicas, administrativas y presupuestarias, necesarias para garantizar condiciones de igualdad y no discriminación a las personas con discapacidad.
- VII. Que la Ley de Planificación Urbana, No. 4240 y otros instrumentos normativos complementarios, busca que los cantones administrados por las Municipalidades del país puedan desarrollarse de una manera armónica y planificada, y en la que el bienestar individual de las personas, a todo nivel, se alcance sin demérito de los intereses colectivos y públicos existentes.
- VIII. Que el artículo 1, de la Ley de Construcciones, No. 833 citada, establece que "Las Municipalidades de la República son las encargadas de que las ciudades y demás poblaciones reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad y belleza en sus vías públicas y en los edificios y construcciones que en terrenos de las mismas se levanten (...)"

- IX. Que la Ley Movilidad Peatonal, No. 9976, establece en su artículo 2 que las corporaciones municipales tienen con carácter exclusivo, la gestión de las aceras en la red vial cantonal, lo que incluye el diseño, la construcción, la conservación, el señalamiento, la demarcación, la rehabilitación, el reforzamiento, la reconstrucción, la concesión y la operación de este espacio, que incluye tanto las aceras propiamente como todos los elementos de las infraestructuras peatonales necesarios para asegurar una movilidad inclusiva, como infraestructura verde, iluminación y otros elementos, y considerando los criterios de accesibilidad contemplados por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- X. Que el desarrollo del cantón de La Unión, en forma planificada, organizada y coherente, con apego estricto a las disposiciones legales que rigen la materia y la realidad específica del cantón, debe constituir una prioridad para el municipio.
Por tanto, se decreta:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD PEATONAL DEL CANTÓN DE LA UNIÓN

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1- Objeto.

Este reglamento tiene como objeto regular los lineamientos y directrices, que se derivan de la Ley de Movilidad Peatonal, No 9976, que prioriza la movilización de las personas de forma segura, ágil, accesible e inclusiva, así como elementos descritos en los artículos 83, 83 bis, 84, 85, 85 bis, 85 ter del Código Municipal, específicamente las obligaciones relacionadas a la construcción y obstrucción de aceras así como la instalación de bajantes y canoas que posee cada propietarios y/o poseedores por cualquier título de bienes inmuebles del cantón de La Unión.

Artículo 2- Alcance.

El presente reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, propietarias y/o poseedoras por cualquier título, de bienes inmuebles ubicados en el cantón de La Unión.

Artículo 3- Principios.

El presente Reglamento se regirá por los siguientes principios:

- a. **Coordinación Institucional:** Articular y conducir la actividad de todos los órganos y entes mencionados en la Ley de Movilidad Peatonal.
- b. **Espacios urbanos y espacios peatonales horizontales:** Generados a partir de patrones estándar para adecuarlos a los contextos humanos, culturales, sociales, económicos y entornos cantonales.
- c. **Garantizar calidad de vida:** A través de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- d. **Integridad y accesibilidad:** Uniformar todas las estructuras para asegurar la accesibilidad de todas las personas de acuerdo con la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- e. **Movilidad inclusiva y priorizada:** Peatones, ciclistas, transporte público, transporte de carga, automóviles y demás medios de transporte.
- f. **Pacificación vial:** Diseñar, operar y mantener las vías públicas con el fin de mejorar su seguridad y accesibilidad para todas las personas, así como disminuir la contaminación por ruido y de partículas en el aire.

- g. **Protección a la vida:** Asegurar el principio constitucional de la inviolabilidad de la vida humana.
- h. **Transparencia:** Asegurar el acceso a la información pública.

Capítulo II. Roles y responsabilidades.

Artículo 4- Obligaciones de los propietarios y/o poseedores.

Son deberes de los propietarios y/o poseedores de los inmuebles por cualquier título ubicados en el cantón de La Unión, los siguientes:

- a. Velar por el cuidado y resguardo de la infraestructura pública de las aceras.
- b. Construir las aceras frente a sus propiedades cuando se trate de una obra nueva, apegado a los lineamientos y diseños establecidos por la municipalidad.
- c. Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deban colocarse materiales de construcción en las aceras, deberán utilizarse equipos adecuados de depósito. El cierre temporal de aceras existentes será posible únicamente cuando la seguridad de los peatones pudiera verse afectada producto de alteraciones o reparaciones que deban hacerse a edificaciones, para esto deberá acatarse lo descrito en el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- d. Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.
- e. Cancelar el monto de la tasa definida por la municipalidad para el servicio de mantenimiento, rehabilitación y construcción de las aceras.
- f. Cancelar el costo efectivo de las obras nuevas que debiera asumir la municipalidad producto del deterioro de la acera de su frente.
- g. Abstenerse a realizar cualquier alteración o modificación de las aceras o vías peatonales en cuanto a geometría, anchos, niveles, acabados y materiales, sin previa autorización municipal.
- h. Abstenerse a instalar cualquier dispositivo que no cuente con los permisos por parte de la municipalidad o el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), incluso cuando se trate de elementos que pudieran garantizar la seguridad de los ciudadanos y la protección de la infraestructura pública.
- i. Realizar las modificaciones necesarias, por su cuenta, para habilitar el acceso a la vía pública desde su bien inmueble, respetando la normativa vigente, cuando el acceso se vea comprometido, producto de la construcción de aceras y vías peatonales realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) o la municipalidad

Artículo 5- Obligaciones de la Municipalidad.

Es obligación de la corporación municipal garantizar el derecho a una movilidad inclusiva, de forma integral en todos los entornos físicos, atendiendo el principio de igualdad, para ello se han definido las siguientes responsabilidades:

- a. Diseñar, construir, conservar, señalar, demarcar, reconstruir, reforzar y concesionar aceras de la red vial municipal, así como todos aquellos componentes de infraestructura peatonal necesaria para asegurar una movilidad inclusiva y accesible, incluyendo además infraestructura verde e iluminación, entre otros.

- b. Asegurar la movilidad peatonal segura e inclusiva en todas las obras nuevas de mejoramiento de la red vial cantonal.
- c. Garantizar que cualquier obra o tipo de colocación de mobiliario que se realice en zonas destinadas a la movilidad peatonal, tanto en vías nacionales como cantonales cuente con la debida aprobación.
- d. Establecer un mecanismo de financiamiento mediante el diseño de una tasa que, de sustento económico al servicio de mantenimiento, rehabilitación y construcción de las aceras, según los términos descritos en el Código Municipal.
- e. Realizar el cobro de las obras nuevas ejecutadas, cuando el estado de deterioro de las aceras así lo requiera, así como cuando se realicen sin autorización por parte del propietario y/o poseedor alteraciones o modificaciones de las aceras o vías peatonales en cuanto a geometría, anchos, niveles, acabados y materiales.
- f. Diseñar mecanismos que definan facilidades de pago respecto al cobro efectivo de las obras nuevas de aceras, producto del deterioro o de modificación o alteraciones a las mismas.
- g. Incorporar en el Plan Quinquenal, el mantenimiento de la red vial cantonal y, en sus planes anuales operativos, las propuestas técnicas, debidamente fundamentadas, que mejoren las condiciones de seguridad vial para los peatones.
- h. Colocar dispositivos necesarios que garanticen la seguridad de los ciudadanos y la protección de la infraestructura pública, respetando los anchos mínimos de circulación.
- i. Eliminar cualquier obstáculo existente en las aceras o vías peatonales que interrumpen la movilidad de los transeúntes.
- j. Elaborar y realizar revisiones periódicas al Plan Movilidad Sostenible.
- k. Realizar inspecciones periódicamente de las vías peatonales del cantón, con el fin de verificar su estado, para efectos de mantenimiento y determinar su grado de deterioro.
- l. Podrá adquirir y dar en arrendamiento equipos adecuados para el depósito temporal de materiales de construcción en las aceras.
- m. Determinar, respetando el ancho mínimo de circulación, el permiso de uso espacial del espacio público para actividades.

Artículo 6- Funciones de las dependencias municipales.

Para efectos de este reglamento, se han definido las siguientes funciones:

a. Dirección de Infraestructura y Servicios.

Será la encargada de instruir el procedimiento y de llevar los registros correspondientes; la responsable de gestionar de forma directa diseño, construcción, conservación, señalización, demarcación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, inspección y operación de las aceras en las vías cantonales, así como de las notificaciones a los propietarios o poseedores.

La Dirección de Infraestructura y Servicios será la encargada de realizar periódicamente las inspecciones de las vías peatonales del cantón, con el fin de verificar su estado, para efectos de mantenimiento, reconstrucción o construcción de acera nueva. Asimismo, será la responsable de la elaboración del Plan de Movilidad Urbana Sostenible.

b. Dirección Tributaria y de Servicio al Cliente.

A través del Departamento de Catastro se realizará la carga de los montos correspondientes a la tasa, costo efectivo, multa, en coordinación con la Dirección de Infraestructura y Servicios.

Mediante el Departamento de Cobro realizará las gestiones propias de cobro a los contribuyentes, así como el análisis y determinación de arreglos de pago o exoneración del cobro, según corresponda.

c. Desarrollo Socioeconómico.

Será el área encargada de realizar los estudios socioeconómicos cuando estos sean requeridos.

Artículo 7- Derecho de vía pública peatonal.

El derecho de vía pública peatonal debe ser respetado por las instituciones y empresas que brinden el servicio correspondiente. En caso de encontrarse obstrucción en la vía peatonal se le notificará al responsable correspondiente, otorgando un plazo de 30 días hábiles para remover la obstrucción y dejar el derecho de vía en óptimas condiciones según se establece en este reglamento.

Capítulo III.

Diagnóstico, participación ciudadana y planificación.

Artículo 8- Plan de Movilidad Urbana Sostenible.

La municipalidad deberá disponer de un plan de priorización para la construcción y mantenimiento o rehabilitación de las aceras a intervenir en el cantón, denominado Plan de Movilidad Urbana Sostenible, debe actualizarse cada cinco años, el cual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal.

El Plan de Movilidad Urbana Sostenible formará parte del Plan Quinquenal y deberá contener los siguientes elementos:

- a. Etapa de diagnóstico: Debe contar con un documento que identifique los indicadores y patrones de movilidad de personas y bienes, así como de las características a nivel regional.
- b. Etapa de formulación: Se debe basar en el diagnóstico, debiendo incluir objetivos, las estrategias, metas, programas y proyectos, estructura financiera, viabilidad fiscal, indicadores de seguimiento y evaluación.
- c. Etapa de ejecución: Es el desarrollo e implementación de las políticas, programas y proyectos.
- d. Etapa de seguimiento y evaluación: Incluye monitorear el conjunto de indicadores e instrumentos de seguimiento de las metas del plan.

Artículo 9- Diagnóstico y participación ciudadana.

La Municipalidad a través de la Dirección de Infraestructura y Servicios desarrollará una etapa de diagnóstico, la cual formará parte del proceso de elaboración del Plan de Movilidad Urbana Sostenible.

Para ello, deberá organizar preferiblemente con el acompañamiento técnico de entidades públicas y privadas, más de un proceso de participación ciudadana y deberá también desarrollar al menos una consulta de validación. Esto no sólo se realizará para efectos del Plan de Movilidad Urbana Sostenible, sino que deberá realizarse para cada actualización del Plan Quinquenal, en concordancia con la Ley Especial para la Transferencia de Competencias, atención plena y exclusiva de la Red Vial Cantonal, No. 9329.

Dichas actividades contarán con la participación al menos de los siguientes actores:

- a. Asociaciones de desarrollo comunal.
- b. Organizaciones sociales legalmente constituidas como lo son la niñez, personas con discapacidad, personas adolescentes, personas adultas mayores, personas jóvenes, indígenas u otro colectivo social.
- c. Otros grupos organizados de la comunidad, tales como comité de caminos, colectivos en movilidad, entre otros.
- d. Concejos de Distrito.
- e. Activistas independientes.

Durante esta etapa se deberá incluir la infraestructura peatonal dentro del inventario de la Red Vial Cantonal, estableciendo así indicadores que permitan analizar y documentar las necesidades de todas las personas, con respecto a sus desplazamientos peatonales e intermodales, así como las condiciones de infraestructura del cantón, distrito o área a intervenir.

Para efecto del diagnóstico, se procurará utilizar instrumentos como: encuestas de origen-destino, mapeo de actores, estadísticas de seguridad, grupos focales, el índice de movilidad activa y otros indicadores técnicos y sociales para levantar y monitorear la información necesaria.

Los resultados de este diagnóstico deberán de ser incluidos dentro del Plan de Movilidad Urbana Sostenible, así como dentro del Plan Estratégico Municipal.

Artículo 10- Participación ciudadana en la etapa de diseño de las obras.

Podrán ser incluidas dentro del planeamiento y construcción de las obras, aquellas recomendaciones de las personas usuarias relacionadas a las necesidades y usos de la infraestructura peatonal.

Artículo 11- Participación ciudadana en la etapa de construcción de las obras.

Se podrán realizar mejoras en las aceras mediante la modalidad participativa de obras, bajo el marco de un convenio entre la Municipalidad y el grupo debidamente conformado, el cual debe contar con personería jurídica al día, sin ser necesarios traslados horizontales de fondos; en caso de que la zona con necesidad de intervención se encuentre fuera del casco urbano o zona priorizada.

Artículo 12- Participación ciudadana y gobernanza.

La Municipalidad de La Unión recibirá cualquier solicitud relacionada con la infraestructura peatonal y/o conflictos de movilidad, donde se exponga la seguridad y/o integridad de las personas peatonas. Para estos efectos se establecerá el procedimiento a nivel administrativo.

La atención debe ser priorizada para la población en condición de vulnerabilidad por su grupo de edad, género, situación de discapacidad, condición socioeconómica u otra que el contexto demande. La atención a estos requerimientos y solicitudes está sujeto al Plan de Movilidad Urbana Sostenible.

Artículo 13- Planificación.

La planificación, diseño, construcción y mantenimiento de las aceras se realizará de acuerdo con las labores propuestas en el Plan Quinquenal y el Plan de Movilidad Urbana Sostenible, en el periodo que establecen dichos planes.

La Municipalidad tendrá la facultad de definir los criterios de priorización, sin embargo, se considerarán inicialmente nodos institucionales, centros educativos y de atención primaria, sectores con una alta densidad de población y que generan conectividad; sectores que requieran cordones de caño o cunetas, de forma tal que no se vean afectadas las inversiones y todas las intervenciones realizadas. Además, se tomará en cuenta los aspectos definidos en la Norma Técnica INTE W85:2020

Artículo 14- Presupuesto.

El presupuesto disponible para el mantenimiento de la infraestructura peatonal y construcción de aceras se distribuirá según lo determine el Plan de Movilidad Urbana Sostenible, ajustándose a la necesidad del cantón.

A partir de la vigencia del presente reglamento dispondrá como capital de trabajo para la construcción de infraestructura peatonal, el cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, No. 7509, el cual se irá reduciendo de forma escalonada en uno por ciento (1%) anual hasta llegar a un mínimo de un uno por ciento (1%) de forma permanente.

La Municipalidad destinará un porcentaje anual de estos recursos provenientes de la Ley 7509 para la construcción de aceras, para solventar los gastos administrativos y la contratación del personal necesario para la ejecución del diagnóstico de aceras, descrito en este Reglamento.

La persona contratada, será la responsable de notificar, de llevar el seguimiento, control y cobro de lo contemplado en este Reglamento.

De igual manera podrá disponer de los fondos indicados en el inciso b), artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, No. 8114 y Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, No. 9329, según la planificación que se realice.

Los montos anuales recaudados por motivo de construcción, reparación y multas de aceras y otras obligaciones establecidas en el Código Municipal, serán separados en la liquidación presupuestaria como un fondo específico para la aplicación de este Reglamento

Capítulo IV.

Descripciones técnicas de las obras.

Sección I.

Instalación de bajantes y canoas.

Artículo 15- Sobre bajantes y canoas.

Para el caso de los bajantes y canoas deberán considerarse los siguientes aspectos:

- a. Toda edificación deberá contar con canoas y bajantes necesarios para evacuar las aguas pluviales. Los bajantes deberán evacuar las aguas pluviales directamente al caño o cuneta y entubarse bajo nivel de acera. En ningún caso los bajantes podrán desaguar sobre el nivel de acera.
- b. En los casos que se presente esta situación o cuando los mismos presenten discontinuidades y daños, deberán ser reconstruidos y reubicados bajo el nivel de la acera.
- c. No se permiten caídas libres sobre la acera. Los bajantes sobre la fachada, en construcciones sin antejardín, no podrán salir de la pared más de diez centímetros (10 cm).
- d. Para efectos de los aleros y bajantes, se deberá considerar las disposiciones descritas en el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

- e. Para realizar la salida de las aguas los interesados podrán modificar el sistema de drenaje (cordón de caño, cuneta o espaldón) cuando este exista, así como las aceras siempre y cuando no se vea afectado su correcto funcionamiento y geometría, deberá contar con el visto bueno de la corporación municipal.

Sección II. Infraestructura peatonal.

Artículo 16- Aspectos generales.

La construcción, reconstrucción, ampliación o reparación de aceras se registrará por lo dispuesto en la Guía para el Diseño y Construcción de Aceras en Costa Rica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), así como lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No. 7600, su Reglamento, Ley de Construcciones, No. 833 y su Reglamento, la Norma Técnica INTE W85:2020 emitida por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), así como otras especificaciones técnicas emitidas por la Dirección de Infraestructura y Servicios.

Artículo 17- Dimensiones.

El ancho de la acera se detallará en la notificación correspondiente, conforme el estudio técnico respectivo. En ningún caso el ancho mínimo podrá ser menor a un metro y veinte centímetros (1,20 metros), así establecido en el Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No. 7600.

Las aceras deberán tener una altura de quince a veinticinco centímetros (15 cm a 25 cm) medida desde el nivel del caño. En todo caso, la altura dependerá de la altura general de la acera en los predios próximos y de la altura de la calzada, para lo cual la Dirección de Infraestructura y Servicios estudiará el caso y emitirá la especificación pertinente. En las zonas o áreas de las paradas de taxis y autobuses la superficie de la acera deberá tener un cambio de textura en la superficie mediante concreto táctil.

Artículo 18- Acera nueva.

Se considerará construcción de acera nuevas cuando:

- a. No exista acera frente al bien inmueble.
- b. Cuando se considere como acera en mal estado según lo descrito en este Reglamento.
- c. Cuando una acera sin importar su estado incumpla con lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No. 7600 imposibilitando el tránsito peatonal como el de sillas de ruedas (presencia de gradas o cambios de nivel abruptos y de más siete centímetros y medio (7,5 cm), pendientes transversales que pongan en riesgo a los usuarios), lo indicado en este Reglamento.

Artículo 19- Aceras en mal estado.

Se considerarán aceras en mal estado, objeto de notificación, aquellas que contengan huecos, repello levantado, losas con desmoronamiento, escalonamiento, grietas superiores a cinco milímetros (5 mm), tapas de caja de registro en mal estado, diferencias de niveles, entradas a cocheras sin cumplir con lo dispuesto en Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y Reglamento a Ley No. 7600, cordón de caño resquebrajado o demolido, hecho con material y diseño distinto a lo indicado en este Reglamento.

Toda acera cuyo deterioro supere el cuarenta por ciento (40%) de su totalidad, deberá reconstruirse totalmente.

Artículo 20- Mantenimiento.

Se considerará mantenimiento de las aceras:

- a. Cuando las aceras existentes se encuentran en aparente buen estado (presentan grietas menores, descascaramiento menor del concreto, huecos pequeños que no afectan la circulación peatonal y de sillas de ruedas) y para su reparación se deben ejecutar obras en menos de cuarenta por ciento (40%) del total de superficie.
- b. Colocación de huella táctil.
- c. Construcción de rampas peatonales.
- d. Eliminación de diferencias de nivel menores a siete centímetros y medio (7,5 cm) que puedan salvarse con una rampa.

Artículo 21- Material.

En la construcción de aceras se usará únicamente con acabado antideslizante:

- a. Concreto cepillado y martelinado.
- b. Adoquín en forma rectangular con seis centímetros (6 cm) de espesor como mínimo y de color gris.
- c. Losetas prefabricadas de cemento.
- d. Losetas podotáctiles

El uso de adoquín será obligatorio en aquellas zonas cuando por conveniencia de la Municipalidad así fuese requerido. El adoquín podrá ser simulado mediante la técnica del concreto estampado.

En ninguna circunstancia se permitirá la construcción de aceras con cerámica.

Las losas de concreto se realizarán en paños de un metro y medio (1,50 m) a dos metros (2,00 m) de largo. Las juntas entre los paños se deberán hacer de una profundidad entre tres a cuatro centímetros (3 a 4 cm) y un ancho de seis a ocho milímetros (6 a 8 mm). La resistencia del concreto deberá ser de doscientos diez kilogramos por centímetro cuadrado (210 kg/cm²).

Artículo 22- Sobre el acabado.

No se permitirá para el acabado de la acera el uso de repellos. Para cumplir el acabado de la superficie se recomienda realizar el siguiente procedimiento: una vez que el concreto haya sido colocado y vibrado, la terminación se hará usando un cordal y una llanera, dejando la superficie plana y a nivel de los moldes o encofrados laterales. Posteriormente, una vez que se haya evaporado el agua de la superficie del concreto, se dará un acabado final con un escobón de cerdas duras, barriendo perpendicularmente a la línea de centro, de borde a borde, con el cuidado de que el corrugado producido no sea de más de tres milímetros (3 mm) de profundidad.

Artículo 23- Pendiente.

La pendiente en el sentido transversal de la acera tendrá como máximo un tres por ciento (3%) y como mínimo el dos por ciento (2%).

Artículo 24- Sobre las cajas de registro y otros elementos.

Las cajas de registro, medidores de agua o cualquier otro elemento, no deberá sobrepasar o estar inferiores al nivel final de la acera y deberá contar con su respectiva tapa. En el caso de requerir un ajuste al nivel del medidor de agua potable, deberá el propietario y/o poseedor solicitar la intervención del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) o la Dirección de Recurso Hídrico de la Municipalidad, según corresponda.

El medidor de servicio de agua potable debe ubicarse en la franja entre el cordón de caño y la loseta guía.

Las llaves de paso para servicios de agua potable deben colocarse en la franja entre la loseta guía y la línea de propiedad lo más cerca posible de esta última, de manera tal que no se convierta en un riesgo para los peatones.

En el caso de ser necesaria la ubicación de parrillas de tragantes o cajas de registro para la evacuación de aguas pluviales, la abertura de los orificios no podrá ser mayor a 15 milímetros. Esta especificación podrá ser modificada previo a estudios hidráulicos que justifiquen su excepción.

Artículo 25- Cierre temporal de aceras existentes.

Se debe solicitar a la Dirección de Infraestructura y Servicios, el permiso para el cierre temporal para efectuar alteraciones o reparaciones de edificios que afecten la seguridad de los peatones. Para ello se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Condenar el acceso y la vista del peatón al predio, con un cierre en la línea de propiedad de no menos de un metro ochenta (1,80 m) de alto.
- b. Evitar el acceso directo desde la calle, mediante una valla de ochenta centímetros (80 cm) de alto, sobre la línea del cordón de caño.
- c. Levantar un andamio en el centro de la acera, de carácter provisional por lo menos de dos metros y veinticinco centímetros (2,25 m) de alto, dejando libre paso para los peatones con un ancho mínimo de un metro y veinticinco centímetros (1,25 m) por la mitad exterior de la acera.
- d. Esta estructura se reforzará de acuerdo con la peligrosidad de las obras y se diseñará para soportar una carga mínima de ciento cincuenta kilogramos por metro cuadrado (150 kg/m²), a fin de evitar accidentes o molestias provocados por el desprendimiento de materiales, por el uso de equipo y otros factores propios de los trabajos del edificio.

Artículo 26- Rampas de acceso peatonal.

En las esquinas de acera, podrá el propietario y/o poseedor construir las rampas para acceso peatonal, adaptándose a los niveles entre acera y la calzada, de tal forma que permita la continuidad y fluidez de los recorridos urbanos exigidos por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No. 7600y su Reglamento.

Esta rampa deberá tener un ancho mínimo de un metro y veinte centímetros (1,2m), en una pendiente máxima de diez por ciento (10%) y construidas en forma antiderrapante con concreto táctil, con una longitud transversal máxima de cincuenta centímetros (50 cm) de ancho del total de la acera, desde el caño hacia el predio. En los casos en que no exista desnivel entre la calzada y la acera, el acceso deberá permitir el libre paso de las aguas pluviales. La ubicación específica de las rampas será determinada por la Dirección de Infraestructura y Servicios. Las rampas deberán construirse en los dos sentidos de las esquinas.

- a. Donde exista desnivel entre la vía de circulación peatonal y la senda para el cruce de la calzada, debe implementarse infraestructura que garantice el cruce directo y fluido.
- b. Los cruces peatonales deberán contar con prioridad de paso propiciada por medidas de pacificación vial, como la demarcación, señalética y rampa correspondiente.
- c. Las superficies de las vías de circulación peatonales deben ser firmes, antideslizantes y sin obstáculos, debiéndose evitar la presencia de piezas sueltas, tanto en la constitución del pavimento, así como también por falta de mantenimiento, la canalización de aguas y drenaje.

- d. Las rampas peatonales deben ser construidas con materiales antideslizantes y contar con barandas de protección de noventa centímetros (90 cm) de altura, cuando existan porcentajes de pendiente de forma tal que se proteja la integridad de los peatones y que ayuden a facilitar el tránsito de personas con capacidades especiales.
- e. La ubicación de las rampas peatonales debe velar por proteger la integridad de los peatones, considerando los radios de giro de vehículos de grandes dimensiones y construirse en los tramos donde se determine la menor longitud de cruce sobre la calzada y preferiblemente perpendicular a las aceras.
- f. La prioridad de construcción de rampas peatonales corresponde a los nodos institucionales, centros educativos y de atención primaria, sectores con una alta densidad de población y que generan conectividad.

Artículo 27- Rampas para acceso vehicular.

En los casos en que se requiera construir rampas de acceso vehicular al predio, la parte de la acera que deba soportar el paso de los vehículos se construirá de modo que resista las cargas correspondientes.

Cuando exista desnivel entre la acera y la calzada deberá construirse una rampa desde el cordón de caño hacia el predio ocupando como máximo medio metro (0,5 m) de ancho total de acera con una pendiente máxima de un diez por ciento (10%).

Asimismo, dicha rampa deberá contar con cuñas laterales que permitan mantener el acceso peatonal. Los desniveles que se generen en los costados también deberán resolverse con rampas de pendiente no mayor al treinta por ciento (30%). En los casos en que no exista desnivel entre la calzada y la acera, el acceso deberá permitir el libre paso de las aguas pluviales.

En los casos donde exista franja verde, los cortes deberán limitarse al ancho de tales franjas verdes.

Se deberá, además, marcar el acceso de la rampa mediante un cambio de textura de la superficie con concreto táctil. No se podrán ubicar los accesos vehiculares en las esquinas, ya que dicho espacio se destinará exclusivamente para los accesos peatonales.

- a. Para la construcción de rampas de acceso vehiculares por ningún motivo se debe obstruir o modificar los sistemas de drenaje existente (cordón de caño, cunetas, espaldón, entre otros) en caso de que técnicamente se requiera modificar dichos sistemas se debe mantener su capacidad hidráulica y por ningún motivo se deben obstruir o eliminar.
- b. En los casos donde los predios requieran de acceso vehicular, el desnivel entre la acera y calzada debe salvarse con rampas construidas desde el cordón del caño hacia el predio ocupando el ancho de la franja de mobiliario, excepto en las zonas residenciales con aceras que tienen área verde junto al cordón, en las cuales los cortes deben limitarse al ancho de tales áreas verdes. Los cortes para la entrada de vehículos a las fincas o lotes deben respetar el espacio de acera, cordón de caño o cunetas, no deberán entorpecer ni hacer molesto el tránsito para los peatones. La parte de las aceras que deba soportar el paso de vehículos se construirá de modo que resista las cargas correspondientes.

Artículo 28- Arco de esquinas.

El diámetro para conformar el arco de las esquinas deberá tener la menor longitud posible.

Artículo 29- Sobre las gradas.

No se permiten las gradas en las aceras, sin embargo, en los casos de calles con pendiente mayor a veinticinco por ciento (25%), estas pueden permitirse, previo diseño y autorización por parte de la Dirección de Infraestructura y Servicios.

Artículo 30- Accesibilidad.

Todos los diseños que sean autorizados y aprobados por la Municipalidad deberán cumplir con las disposiciones que para los efectos señala la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No. 7600, su Reglamento, Ley de Construcciones, No. 833 y su Reglamento, la Guía para el Diseño y Construcción de Aceras en Costa Rica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), la Norma Técnica INTE W85:2020, así como otras especificaciones técnicas emitidas por la Dirección de Infraestructura y Servicios.

Artículo 31- Colocación de señales táctiles.

Para garantizar el recorrido urbano accesible, especialmente para las personas con una reducción visual parcial o total, los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles deberán colocar losetas de concreto táctil según lo establecido en la norma INTE 03 01-17-08 Ed2, emitida por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).

Artículo 32- Del trámite de excepción por carencia de recursos económicos.

En el caso de construcción de obra nueva de aceras, se autoriza de manera excepcional a la Municipalidad para que asuma, por cuenta propia, la construcción, reparación, ampliación de las aceras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico, realizado por profesionales en trabajo social de la oficina de Desarrollo Socioeconómico, se determine que la persona propietaria y/o poseedora por cualquier título carece de recursos económicos suficientes y se encuentra en una condición de pobreza o pobreza extra que le impide asumir las obras de conformidad con la ley.

Para estos casos, la Municipalidad no entregará materiales de construcción a las personas solicitantes ni les proporcionará mano de obra.

Cuando la persona contribuyente indica en Servicio al Cliente de la Municipalidad que no puede asumir el pago de sus obligaciones con la Municipalidad por construcción, reparación, ampliación de las aceras y no cuenta con recursos económicos para brindar una cuota inicial para un arreglo de pago, se remite el caso al Departamento de Cobro mediante correo electrónico.

El Departamento de Cobro realizará una entrevista a la persona propietaria y/o poseedora para explorar a profundidad sus posibilidades de pago y en caso de determinar la necesidad de establecer un arreglo de pago especialísimo (con una cuota inicial inferior al 15% de su deuda o sin cuota inicial) hará entrega del Formulario de Solicitud de Arreglo de Pago Especialísimo para que sea completado por la persona propietaria y/o poseedora.

Si la persona indica en el Departamento de Cobro que no puede asumir un arreglo de pago especialísimo, se le brindará el Formulario de Solicitud de Excepción de Pago por parte de Gestión de Cobro.

El Departamento de Cobro elaborará un expediente digital en el cual incluirá dicho formulario, así como estados de cuenta de la Municipalidad, arreglos de pago establecidos anteriormente, entre otros y remitirá el expediente digital y la solicitud de estudio socioeconómico a la oficina de Desarrollo Socioeconómico.

La oficina de Desarrollo Socioeconómico a través de la Trabajadora Social analizará el expediente digital remitido por el Departamento de Cobro y llevará a cabo el procedimiento establecido para realizar el estudio socioeconómico. Una vez finalizado el estudio socioeconómico por parte de Desarrollo Socioeconómico, se remite al Departamento de Cobro para que sea dicha unidad quien continúe con el proceso

La oficina de Desarrollo Socioeconómico deberá resolver dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que es remitido el caso a Desarrollo Socioeconómico una vez presentados todos los requisitos y documentación necesaria para el estudio socioeconómico por la persona solicitante.

Sección III. Elementos de seguridad.

Artículo 33- Sobre elementos de seguridad.

La Municipalidad definirá los sectores que contarán con elementos de seguridad.

Se entiende por elementos de seguridad, cualquier dispositivo diseñado y normado para la protección de los peatones y la infraestructura pública, estos elementos deben ser contrastantes al color del pavimento y contar con dispositivos reflectivos cuando sean elementos inertes, entre ellos se encuentran:

- a. Bolardos.
- b. Picobas.
- c. Barreras de protección.
- d. Delimitadores.
- e. Elementos vivos (arborización).

Preferiblemente se buscará proteger a los peatones con elementos vivos con el fin de mejorar el paisaje urbano, ayudar al medio ambiente y a los sistemas de drenaje, reducir la sensación térmica de la ciudad, colaborar con la disminución de gases de efecto invernadero y la adaptación climática.

Artículo 34- Sobre determinación de sitios de riesgo.

Para determinar el alto riesgo se requiere de un estudio técnico realizado por la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal que cuente con la siguiente información:

- a. Conteos vehiculares.
- b. Conteos peatonales.
- c. Levantamiento geométrico.
- d. Registro fotográfico.
- e. Incidencia de accidentes.
- f. Otros elementos según corresponda.

Artículo 35- Ubicación de los dispositivos de seguridad.

En las rutas cantonales serán ubicados por la Municipalidad cuando la seguridad de los peatones se vea comprometida con un alto riesgo, cuando existan:

- a. Diferencias de nivel mayores a cuarenta centímetros (40 cm) del nivel de la calzada y para canalizar y garantizar los flujos peatonales de forma segura y ordenada.
- b. Únicamente en aceras que cuenten con huella podotáctil o loseta guía.
- c. En las aceras que cuenten un ancho mínimo de circulación peatonal de un metro y veinte centímetros (1,20 m) y con área verde.
- d. Cuando no se vean afectados o comprometidos los accesos a las viviendas y el tránsito vehicular.
- e. Cuando no se interrumpa el tránsito peatonal.
- f. Cuando los elementos colocados no presenten un riesgo para los medios de transporte alternativos (bicicletas, patines, entre otros).
- g. Cuando los elementos colocados no presenten un riesgo para el tránsito vehicular

Artículo 36- Permiso de instalación.

La instalación de elementos o artículos de seguridad queda sujeto a la aprobación de la Dirección de Infraestructura y Servicios de la Municipalidad de La Unión.

Artículo 37- De las solicitudes.

Las solicitudes de colocación de elementos de seguridad deben realizarse con un oficio firmado por el interesado y entregado en la Plataforma de Servicios de la Municipalidad para su respectivo análisis.

Artículo 38- Diseño.

En caso de que el propietario desee colocar el elemento, sólo se aceptarán solicitudes, que cuenten con un diseño avalado y normado para la protección de los peatones y la infraestructura pública.

Artículo 39- Análisis de la solicitud.

Revisada técnicamente si se acepta o no colocar elementos de seguridad, se dará respuesta al interesado a través de la Plataforma de Servicios de la Institución o el medio de notificaciones indicado por la persona interesada y se incluirá en el programa de ejecución de obras de la institución de acuerdo al Plan de Movilidad Urbana Sostenible de la Municipalidad.

Artículo 40- Resultado de solicitud.

En caso de que la solicitud se acepte la colocación, estos elementos deben ser contrastantes al color del pavimento y contar con dispositivos reflectivos cuando sean elementos inertes.

Sección IV.**Infraestructura verde y señalética.****Artículo 41- Sobre las franjas verdes**

Para la construcción de franjas verdes, se deben observar los siguientes detalles.

- a. Las franjas verdes sólo se permitirán en aceras con un ancho igual o superior a un metro y veinte centímetros (1,20 m). Para el diseño y dimensionamiento deberá consultarse a la Dirección de Infraestructura y Servicios.
- b. La Municipalidad y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus consejos definirán los sectores que contarán con la franja de mobiliario.
- c. Las áreas verdes tendrán preferiblemente una dimensión mínima de treinta centímetros (30 cm) de ancho.
- d. La infraestructura verde como árboles o arbustos deben ser revisadas antes de su colocación con el fin de asegurar que no afecten la transitabilidad, la seguridad ciudadana y seguridad vial. Para ello, se podrá solicitar apoyo a la Unidad Ambiental o las guías que se cuentan para estos efectos.
- e. No se permiten especies con espinas o similar que puedan afectar la salud y seguridad del tránsito peatonal.
- f. Cuando las dimensiones lo permitan y no se afecte la franja caminable se podrán construir en las aceras alcorques.
- g. Cuando por las condiciones geométricas y topográficas, se requiera salvaguardar la integridad de terrenos se podrán construir obras de protección en las zonas verdes siempre y cuando no se afecte el tránsito peatonal. Toda obra que se realice debe contar con el permiso de construcción correspondiente y la aprobación de la Municipalidad.
- h. Las áreas verdes no se utilizarán para otros fines, como el de parqueo de automóviles tal y como lo describe la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078

Artículo 42- Señales y salientes.

Toda señal u objeto saliente colocado en la acera deberá estar a una altura mínima de dos metros y medio (2,5 m) y no deberá entorpecer el paso del peatón, ni deberá sobrepasar la distancia transversal del ancho del cordón y caño.

Artículo 43- Otros elementos de mobiliario urbano.

Cualquier elemento urbano que se desee colocar, como postes, hidrantes, torres de telefonía, arbustos o cualquier otro, se deberá colocar en la franja de mobiliario respetando y dejando la franja caminable libre de obstáculos.

Capítulo V.

De los deberes de la Dirección de Infraestructura y Servicios.

Artículo 44- Órgano competente.

Corresponderá a la Dirección de Infraestructura y Servicios determinar el cumplimiento de las obligaciones de los propietarios y/o poseedores descritas en los incisos d), e) y f) del artículo 84 del Código Municipal, así como realizar el procedimiento de notificación respectivo.

Artículo 45- Del procedimiento de notificación a la persona física o jurídica.

La Dirección de Infraestructura y Servicios procederá a realizar la notificación correspondiente de conformidad con lo descrito en la Ley General de la Administración Pública y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales. Para ello podrá contar con apoyo de otros departamentos municipales.

Artículo 46- De la conformación del expediente.

La Dirección de Infraestructura y Servicios deberá conformar un expediente debidamente foliado para cada caso notificado con sus respectivos antecedentes, a saber:

- a. Informe de inspección:** el informe de inspección deberá indicar el tipo de omisión, nombre del propietario y/o poseedor, dirección exacta, fotografías, matrícula de folio real, plano catastrado y medio o lugar donde fue notificado. Dicho informe deberá constar en el expediente.

En caso de que la Municipalidad técnicamente determine la necesidad de mantenimiento, rehabilitación o construcción, procederá a realizar la notificación respectiva antes de iniciar la obra 15 días hábiles a las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedor cualquier título de bienes inmuebles sobre la obra a realizar.

- b. Notificación de omisión:** la notificación deberá indicar el incumplimiento cometido, los y/u obras por realizar, el plazo con que cuenta el propietario y/o poseedor según lo descrito en este Reglamento, la multa por omisión en caso de no corregirse dentro del plazo otorgado, así como el requerimiento o no de solicitar un permiso de construcción y alineamiento.

Deberá indicar además el costo efectivo, en caso de que la obra y/o servicio sea asumida por la Municipalidad, aunado a la multa respectiva en caso de no cancelarse dicho trabajo, obra o servicio dentro del plazo respectivo. El notificado será prevenido que en caso de realizar las obras y/o servicios, posteriores al plazo otorgado, es su obligación comunicar de forma inmediata al Inspector a cargo.

Además, se deberá adjuntar, las especificaciones técnicas de los trabajos a realizar

Los montos correspondientes a la multa por omisión y costo efectivo serán los indicados en las respectivas tablas las cuales forman parte integral de este Reglamento y se actualizarán cada año.

- c. **Solicitud de prórroga:** En caso de que el propietario y/o poseedor solicite prórroga, la misma deberá estar incluida en el expediente con su respectiva resolución.
- d. **Verificación de cumplimiento:** Se deberá verificar en el sitio el cumplimiento a la omisión y en caso de persistir la omisión, remitirá un Informe a la Dirección o Unidad correspondiente. Dicho informe formará parte del expediente.
- e. **Solicitud de cargo de multa por omisión de deberes:** La Dirección o Unidad respectiva deberá remitir al Inspector encargado el cargo de la multa por omisión solicitada al Departamento de Catastro.
- f. **Comunicación del propietario y/o poseedor de la realización de obras y/o servicios requeridos en la notificación:** El expediente deberá contener la comunicación por parte del propietario y/o poseedor de la realización de las obras y/o servicios requeridos en la notificación, así como el informe de verificación del inspector, al cual deberán adjuntársele las fotografías correspondientes. En tal caso remitirá dicho informe a la Dirección o Unidad respectiva para que se suspenda el cargo de la multa por omisión, dicho informe deberá constar en el expediente.
- g. **Solicitud de suspensión de multa por omisión de deberes:** La Dirección o Unidad respectiva deberá remitir al Inspector encargado la solicitud de suspensión de la multa por omisión solicitada al Departamento de Catastro.
- h. **Comunicación de inicio de obras y/o servicios que preste la Municipalidad:** En caso de que la Municipalidad realice las obras y/o servicios, el Inspector encargado deberá comunicarle al propietario y/o poseedor omiso con veinticuatro horas de antelación el inicio de las mismas. Dicha comunicación deberá constar en el expediente.
- i. **Informe de obra y/o servicio prestado:** La Dirección o Unidad respectiva deberá remitir al Inspector encargado un Informe de finalización de la obra y/o servicio, para su respectivo archivo en el expediente.
- j. **Solicitud de suspensión de multa por omisión de deberes:** La Dirección o Unidad respectiva deberá remitir al Inspector encargado la solicitud de suspensión de la multa por omisión solicitada al Departamento de Catastro.
- k. **Solicitud de cargo de costo efectivo por la obra y/o servicio prestado:** La Dirección o Unidad respectiva deberá remitir al Inspector encargado el cargo del costo efectivo solicitado al Departamento de Catastro por la Dirección o Unidad respectiva.
- l. **Notificación de cobro de costo efectivo:** Una vez concluidas las obras y/o servicios, el Inspector a cargo notificará al propietario y/o poseedor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente a su notificación, para cancelar el monto correspondiente al costo efectivo de las mismas. Dicha notificación deberá constar en el expediente y ajustarse a lo indicado en este Reglamento.
- m. **Solicitud de multa por incumplimiento de pago de costo efectivo:** La Dirección o Unidad respectiva deberá remitir al Inspector encargado el cargo de la multa por incumplimiento de pago de costo efectivo solicitada al Departamento de Catastro.
- n. **Traslado de expediente:** Una vez concluidas las etapas anteriores el Inspector remitirá el expediente a la Dirección o Unidad respectiva, para su archivo o seguimiento.

Artículo 47- Actas de eliminación.

Posterior a la eliminación de objetos debe realizarse un acta donde quede constando las características y detalles de todos los elementos demolidos o retirados.

Capítulo VI.

Del procedimiento para la imposición de las multas por omisión de deberes.

Artículo 48- Notificación de omisión de deberes.

Una vez que el órgano competente determine la omisión de deberes, cursará una única notificación al propietario y/o poseedor respectivo. Dicha notificación otorgará el plazo respectivo señalado en el artículo siguiente a fin de que cumplan con los deberes descritos en el Código Municipal, sin perjuicio de la obligación de obtener el respectivo permiso de construcción y alineamiento, en caso de que fuese necesario.

Artículo 49- Plazos para el cumplimiento de obligaciones.

Para la ejecución de obras y/o servicios provenientes de la omisión de deberes, por parte del propietario y/o poseedor, se aplicarán los siguientes plazos, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a su notificación:

- a. Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento, de conformidad con el nivel, ancho y alineamiento que defina la Municipalidad para la red vial cantonal o el Ministerio de Obras Públicas y Transporte para la red vial nacional.

Para aceras de 0 a 20 metros lineales 10 días hábiles

Para aceras de 21 a 100 metros lineales 20 días hábiles

Para aceras de 101 metros lineales en adelante 30 días hábiles

- b. Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico se colocan materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito.

Plazo para el retiro o disposición adecuada de los materiales

- c. Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.

Plazo 15 días hábiles

Artículo 50- Prórroga

El propietario y/o poseedor podrá solicitar una prórroga por los trabajos u obras a realizar, de manera escrita al Inspector que realizó la notificación, justificando las razones del caso y proponiendo el plazo para realizarlas. Dicha solicitud será valorada por la Dirección o Unidad correspondiente, la cual deberá ser resuelta y debidamente motivada, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 51- Cargo de la multa por omisión.

Transcurrido el plazo señalado en la notificación por omisión de deberes, y en ausencia de prórroga o finalizado el plazo de la misma sin haber cumplido, el inspector a cargo verificará el cumplimiento y en caso de persistir la omisión, remitirá un informe a la Dirección o Unidad correspondiente, la cual solicitará al Departamento de Catastro, el cargo de la multa por omisión respectiva, misma que se impondrá de manera trimestral, hasta determinarse el cumplimiento de la omisión, o bien, la realización de la obra y/o servicio por parte de la Municipalidad.

Asimismo, la Dirección o Unidad correspondiente programará la realización de dichas obras y/o servicios, ya sea de manera directa o mediante contratación administrativa.

Artículo 52- Vigencia de la multa por omisión.

Una vez aplicada la multa por omisión en el sistema de cómputo, esta se reflejará en el sistema de cobros de la Municipalidad, junto con los tributos municipales que trimestralmente debe cancelar el propietario y/o poseedor hasta tanto este no cumpla con su deber.

Una vez realizada la obra y/o servicio, el propietario y/o poseedor deberá comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dirigiéndose al inspector que realizó la notificación, el cual verificará en un plazo no mayor a diez días naturales si efectivamente el trabajo se realizó en apego a las especificaciones técnicas aportadas con la notificación. En caso afirmativo el inspector informará a la Dirección o Unidad correspondiente, misma que solicitará al Departamento de Catastro, suspender el cargo de la multa por omisión.

Capítulo VII.

Del procedimiento para el cobro del costo efectivo y sus multas por obras y/o servicios prestados por la Municipalidad.

Artículo 53- Facultad municipal.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, la Municipalidad podrá suplir las omisiones de los deberes de los contribuyentes establecidas en el Código Municipal, realizando en forma directa o contratando las obras y/o servicios correspondientes, trasladando el costo efectivo al propietario.

Artículo 54- Cobro de la obra y/o servicio realizado por la Municipalidad.

La Municipalidad a través del inspector municipal informará al propietario y/o poseedor con veinticuatro horas de antelación el inicio de la ejecución de la obra y/o servicio por parte de la Municipalidad. Una vez concluidos los mismos en forma total o por etapas, la Dirección o Unidad a cargo emitirá un informe donde se hará constar el costo efectivo de la obra y/o servicio realizado y solicitará al Departamento de Catastro la inclusión del mismo al sistema de cobros municipal. Asimismo, le solicitará la suspensión del cobro de la multa por omisión.

Una vez concluidas las obras y/o servicios, el Inspector a cargo notificará al propietario y/o poseedor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente a su notificación, para cancelar el monto correspondiente al costo efectivo de las mismas.

Artículo 55- Cargos por incumplimiento por parte del propietario y/o poseedor del pago del costo efectivo de las obras y/o servicios realizados por la Municipalidad.

Si el propietario y/o poseedor no cancela al cabo de los treinta (30) días hábiles el costo efectivo de las obras y/o servicios realizados por la Municipalidad, deberá cancelar además del costo efectivo una multa correspondiente el cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra y/o servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios y el trámite de cobro judicial. La Dirección o Unidad respectiva verificará la realización del pago por parte del propietario y/o poseedor, y en caso de incumplimiento, solicitará al Departamento de Catastro incluir el cargo por concepto de la multa citada.

Artículo 56- Notificación de finalización de obras y/o servicios y cobro del costo efectivo.

La notificación deberá contener:

- a. El costo efectivo de la obra y/o servicio.
- b. La indicación de que el pago podrá efectuarse en la sede municipal o las cuentas bancarias municipales en que podrá ser cancelado.
- c. La prevención que, de no cumplir con el pago del costo efectivo en el plazo de treinta días hábiles, deberá cancelar además, por concepto de multa, un cincuenta por ciento (50%) del costo efectivo de la obra y/o servicio.
- d. La advertencia que, pasados los treinta días hábiles, la Municipalidad podrá cobrar judicialmente el costo efectivo, sin más trámite.
- e. La advertencia que, además de la multa, deberá cancelar los intereses moratorios, los cuales serán fijados según lo dispuesto en el Código Municipal y Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- f. En el caso de obras, se adjuntará una constancia municipal, en la que se haga constar el costo efectivo a que asciende la obra construida. Dicha certificación será emitida por el Contador Municipal.

Artículo 57- Responsabilidad del propietario y/o poseedor por el pago de las obras y/o servicios prestados por la Municipalidad.

Será responsabilidad directa del propietario y/o poseedor, el pago de las obras y/o servicios prestados por la Municipalidad y no podrá invocarse contra la Municipalidad ninguna cláusula suscrita entre privados que exima al propietario del pago del costo efectivo incurrido. No obstante, cualquier tercero podrá pagar por el deudor, caso en el cual la Municipalidad girará la respectiva constancia para que pueda subrogarse el pago.

**Capítulo VIII.
Del descargo de las multas.**

Artículo 58- Descargo de la multa.

Procederá el descargo de la multa impuesta en los siguientes casos:

- a. Ausencia de notificación o inconsistencia de la misma.
- b. Error de ubicación de la propiedad (se impone la multa sobre otro inmueble).
- c. Presentación de declaración jurada protocolizada por notario público, indicando la fecha en que se realizó la obra y verificación en el campo, del cumplimiento.
- d. Presentación de certificación de contador público autorizado indicando la fecha en que incurrió en los gastos para la ejecución de la obra y verificando en el campo, del cumplimiento.
- e. Presentación por parte del titular, de facturas timbradas a su nombre, generadas por la ejecución de la obra y verificación en el campo, del cumplimiento.

**Capítulo XIX.
Sanciones.**

Artículo 59- Alteraciones o modificaciones.

Por cualquier alteración o modificación de las aceras o vías peatonales en cuanto a geometría, anchos, niveles, acabados y materiales, sin previa autorización, la corporación municipal impondrá una sanción al propietario y/o poseedor equivalente de medio salario base del auxiliar 1 definido en el 2 de la Ley No. 7337, denominada Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, al propietario registral, cargando la multa a la facturación de los tributos municipales.

Artículo 60- Reincidencia.

En caso de reincidencia será castigado con una sanción equivalente de un salario base del auxiliar 1 definido en 2 de la Ley No. 7337, denominada Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, al propietario registral, cargando la multa a la facturación de los tributos municipales.

Capítulo X.

Del destino de los recursos generados con motivo de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 61- Destino de los recursos generados.

Los montos anuales recaudados por motivo de construcción, reparación, multas de aceras y otras obligaciones establecidas en este Reglamento, serán separados en la liquidación presupuestaria como un fondo específico para la aplicación de este Reglamento.

Capítulo XI.

Tasa por el servicio de mantenimiento, rehabilitación y construcción de las aceras.

Artículo 62- Fijación y cálculo de la tasa.

La Municipalidad fijará las tasas para el servicio de mantenimiento, rehabilitación y construcción de las aceras que incluya las siguientes obras y costos:

- a. Por el mantenimiento y rehabilitación de aceras que se encuentren en mal estado, según los términos de este Reglamento.
- b. Por el 50% dejado de percibir del costo total de la construcción de aceras frente a propiedades que constituyan un bien único de las personas propietarias y/o poseedoras y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base establecidos en la Ley Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, No. 7337
- c. Por el costo de infraestructura peatonal frente a propiedades cuyos propietarios y/o poseedores demuestren carencia de recursos económicos suficientes de conformidad con lo descrito en el Código Municipal.
- d. Como capital de trabajo para la construcción de aceras frente a las
- e. propiedades de las personas propietarias y/o poseedoras que no se acojan a la propuesta de construcción y pago que realice la Municipalidad de conformidad con lo descrito en el Código Municipal.
- f. El costo efectivo del servicio que incluye, el pago de remuneraciones, servicios, materiales y suministros, maquinaria, equipo y mobiliario, todo ello con relación al número de unidades servidas.
- g. Inversiones futuras necesarias.
- h. Un 10% sobre los costos directos correspondiente a gastos de administración.
- i. Un 10% adicional de utilidad para el desarrollo del servicio.
- j. El pago de una plaza por cargos fijos con grado mínimo de Licenciatura en Trabajo Social quien realizará los estudios socioeconómicos de personas que realicen el trámite de excepción por carencia de recursos económicos, la cual formará parte de Desarrollo Socioeconómico por considerarse el área técnica en esta materia.

Artículo 63- Cobro de la tasa.

El cobro de la tasa por este servicio de mantenimiento, rehabilitación y construcción de las aceras se realizará al propietario y/o poseedor de bienes inmuebles por cualquier título en el cantón de La Unión, de manera proporcional, según el valor registrado de la propiedad.

Para el caso de inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos, y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base establecida en el artículo 2 de la Ley 7337, se les cobrará un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 64- Pago puntual de la tarifa.

Todo sujeto pasivo debe cancelar la tarifa por el servicio de mantenimiento, rehabilitación y construcción de las aceras o cualquier otro que se le preste, la cual se cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido. La Municipalidad pondrá a disposición de todos los sujetos pasivos diversos sitios y medios que faciliten el pago de la tarifa puntual por el servicio.

Artículo 65- Recargo por morosidad.

En caso de que el pago se realice fuera del término establecido, generará el cobro de los intereses, el cual será fijado según lo dispuesto en Código Municipal y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 66- Arreglo de pago.

La Municipalidad brindará la facilidad de pago respecto al cobro efectivo de las obras aceras, a solicitud de parte, para lo cual el propietario o poseedor debe apegarse al procedimiento definido para arreglos de pago; con un plazo máximo de dieciocho meses.

Capítulo XII.**Uso del espacio público.****Artículo 67- Uso del espacio público**

La Dirección de Infraestructura y Servicios determinará, respetando el ancho mínimo de circulación, el permiso de uso espacial del espacio público para diferentes tipos de actividades.

Artículo 68- Permiso de uso.

El uso del espacio público queda sujeto a la aprobación de la Dirección de Infraestructura y Servicios de la Municipalidad de La Unión, la cual remitirá informe para su debida aprobación por parte del Concejo Municipal.

Artículo 69- Solicitud.

Para solicitar el permiso o autorización de uso del espacio público el propietario o poseedor por cualquier título del bien inmueble debe presentar un oficio firmado por el interesado donde indique:

- a. Nombre del propietario o poseedor del bien inmueble.
- b. Copia de la cédula de identidad.
- c. Copia del plano catastro donde se pretende utilizar el espacio.
- d. Indicar el horario de uso.
- e. Cantidad de espacio que se pretende utilizar.
- f. Tipo de actividad a desarrollar.

Artículo 70- Requerimientos.

Para cumplir con el permiso o autorización de uso del espacio de las aceras se debe:

- a. Dejar libre una franja caminable de mínimo de un metro y veinte centímetros (1,20 metros) de ancho.
- b. Permitir la libertad de tránsito y accesibilidad de las personas.
- c. Controlar la contaminación visual y sonora del espacio.
- d. No dañar el espacio público.

Artículo 71- Prohibiciones

No se autorizará el uso de las aceras cuando:

- a. Se pretenda el cierre total de las vías o espacios públicos.
- b. Se varíe la composición regular de los espacios públicos.
- c. Se afecte o atente contra la libertad de tránsito y accesibilidad de las personas.
- d. No se cumpla con un ancho mínimo de franja caminable de un metro y veinte centímetros (1,20 metros)
- e. Genere cualquier daño al espacio público.

Artículo 72- Coordinación con Patentes.

Para validar la autorización, la Dirección de Infraestructura y Servicios emitirá un oficio al departamento de Patentes donde se indican los alcances del uso del espacio, y consultando el estado de la patente comercial.

Artículo 73- Análisis.

Revisada técnicamente si se acepta o no uso del espacio público, se dará respuesta al interesado a través de la Plataforma de Servicios de la Municipalidad o el medio de notificaciones indicado por la persona interesada y se incluirá en el programa de ejecución de obras de la institución de acuerdo al Plan de Movilidad Urbana Sostenible de la Municipalidad.

Artículo 74- De la autorización.

Para emitir la autorización de comercio al aire libre, la Dirección de Infraestructura y Servicios deberá asegurar que la utilización de dicho espacio no contraviene el derecho de libre tránsito, el acceso y la movilidad de peatones.

Artículo 75- Limitaciones del permiso.

Esta autorización solamente permitirá la colocación de mesas, sillas y otro mobiliario liviano de apoyo a la actividad. Todo mobiliario deberá ser retirado diariamente al finalizar la actividad comercial conforme al artículo 2 de la Ley de Comercio al Aire Libre, No. 10126.

Capítulo XIII. Disposiciones finales.

Artículo 76- Normativa supletoria.

En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Municipal, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 77- Actualización del costo efectivo

Los montos por concepto de costo efectivo serán actualizados cada año por la Dirección de Infraestructura y Servicios y publicados en el diario oficial La Gaceta.

En caso de que la Municipalidad deba realizar alguna contratación administrativa necesaria para adquirir los servicios de un tercero para ejecutar las obras y/o servicios, el costo efectivo será el que se determine del proceso de dicha contratación por los servicios necesarios devenidos del perfil del proyecto.

Capítulo XIV.
Disposiciones derogatorias y vigencia.

Artículo 78- Derogatoria.

Este Reglamento deroga cualquier otra disposición anterior en todo lo que se le oponga y se completa con normas conexas de igual rango o mayor jerarquía.

Artículo 79- Vigencia

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Ing. Marlon Pereira Pérez, Director de Infraestructura y Servicios.—1 vez.—
(IN2024836075).

AVISOS

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

Reforma Reglamento del Comité de Aval

Colegio de Enfermeras de Costa Rica

El Colegio de Enfermeras de Costa Rica comunica la siguiente modificación al Reglamento: Modificación integral de la totalidad del Reglamento del Comité de Aval del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, según acuerdo de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2023.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AVAL DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

CONSIDERANDO

- I. La Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica N°2343, en su artículo 3, determina como parte del objeto de la Corporación *“promover el desarrollo de la enfermería”*, así como proteger el ejercicio de la profesión.
- II. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, N°2343, la Corporación *“ejercerá sus funciones por medio de sus organismos representativos, que serán la Asamblea General y la Junta Directiva”*.
- III. El Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 37286-S, numeral 39, inciso n) establece como atribución de la Junta Directiva *“tomar los acuerdos necesarios para que el Colegio cumpla con los objetivos y fines esenciales”*.
- IV. Acorde a lo establecido en el numeral 39, inciso o) del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S, es potestad del órgano directivo del Colegio: *“nombrar las comisiones que considere necesarias, definir su integración, el plazo de vigencia y las atribuciones que considere convenientes para la consecución de los fines del Colegio”*.
- V. Conforme al ordinal 9, puntos 1°, 4° y 6° del Reglamento de la Ley Estatuto de Servicios de Enfermería del Colegio de Enfermeras de Costa Rica Decreto Ejecutivo N° 18190-S, la Corporación ostenta la potestad para avalar la educación continua, las publicaciones y asignar el puntaje correspondiente por los aportes realizados al progreso científico y al desarrollo profesional de enfermería.
- VI. Que resulta necesario normar la concesión del aval en educación continua y las publicaciones que pueda otorgar el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, así como regular el procedimiento para el reconocimiento y la asignación del puntaje correspondiente a los aportes realizados al progreso científico y al desarrollo profesional.
- VII. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 548395 ha indicado que: *“...son competentes los Colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que*

suponen el control de la actividad de los miembros... En resumen, las atribuciones de los Colegios profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo".

VIII. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 11130-2019 concluyó que el artículo 9 inciso 6) del Reglamento al Estatuto de los Servicios de Enfermería: *"...no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete, conforme a la Constitución Política, en el sentido que no se le podrá otorgar puntos por el simple hecho de haber sido o ser parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica"*.

Por lo tanto, la Asamblea General Extraordinaria del 14 de diciembre del 2023 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, en legítimo cumplimiento de sus competencias, modifica y aprueba la promulgación de la siguiente normativa a los efectos de reglamentar las competencias del Comité de Aval del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto la creación y regulación del Comité de Aval del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, así como establecer la normativa aplicable a la concesión del aval que garantice y valide la calidad de las actividades de educación continua, de las publicaciones en revistas y/o libros de editoriales de reconocido prestigio, y establecer los parámetros taxativos para la asignación de puntajes correspondiente a los aportes realizados al progreso científico y desarrollo profesional, según lo establecido en el ordinal 9, puntos 1°, 4° y 6° del Reglamento Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo N° 18190-S.

Artículo 2°- Ámbito de aplicación. La aplicación del presente Reglamento será de carácter obligatorio para todos los trámites referentes a la concesión de aval, aval previo y asignación de puntajes para progreso científico y desarrollo profesional, que otorgue el Colegio de Enfermeras de Costa Rica a los atestados que sus agremiados(as) deseen someter a calificación ante la respectiva Comisión Técnica de Enfermería.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se tendrán las siguientes definiciones:

a. **Actividad de Educación Continua:** Actividad formal dirigida a mejorar, actualizar, ampliar conocimientos, habilidades, destrezas o actitudes aplicables en el ejercicio de la Enfermería. Estas actividades pueden ser presenciales, virtuales y mixtas, e incluyen: cursos de adiestramiento, curso de participación, cursos de aprovechamiento, conferencias, congresos, seminarios, talleres, simposios y otros, que posean un programa debidamente estructurado, a partir de objetivos o competencias, contenidos y metodología de enseñanza-aprendizaje, es dirigida a profesionales de enfermería y a profesionales de las ciencias de la salud o afín a su perfil de puesto.

b. **Asignación de Puntajes y Calificación de Atestados:** Labor que realiza la Comisión Técnica de Enfermería, al verificar que, cada atestado presentado por la o el participante del concurso, cumpla con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, para la asignación de puntaje según los parámetros establecidos en dicho ordinal, con excepción de lo estipulado en el inciso 6) del mismo artículo.

c. **Atestado:** Para el caso de la educación continua, es un documento formal emitido por la organizadora de la actividad de educación continua y que hace constar que la persona participó de la actividad, y que debe incluir el nombre, tipo de actividad, modalidad, cantidad de horas, firmado por el(los) responsables de la actividad de educación continua, fecha de inicio y finalización de la actividad y la nota de aprobación del curso, para los cursos de aprovechamiento. En caso de actividades de participación los criterios mínimos de aprobación del curso. Para las actividades con Aval previo, llevarán el logo del Colegio y que será proporcionado por este último, e indicarán que es una actividad avalada por el corporativo incluirá el número de acuerdo y acta donde se aprobó. En el caso de las publicaciones, el atestado equivale al documento publicado.

d. **Aval:** es el reconocimiento que otorga el Comité de Aval del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, sobre la calidad de títulos de actividades de educación continua, de publicaciones y/o desarrollo profesional y progreso científico, que cumplan con los parámetros exigidos por el ordinal 9, punto 1 y 4 del Reglamento Decreto Ejecutivo N.º 18190-S, sin que necesariamente la Corporación esté involucrada en la actividad educativa o publicación.

e. **Capacitación Presencial:** actividad de educación continua bajo la metodología de la presencialidad física entre los facilitadores y quienes participan en la capacitación.

f. **Capacitación No Presencial:** actividad de educación continua bajo la metodología no presencial, entre los facilitadores y quienes participan en la capacitación. Se caracteriza por la virtualización de la capacitación, aplicando tecnologías de información como la comunicación electrónica, plataformas virtuales, foros, mensajería instantánea, correo electrónico, chat y páginas web, entre otros recursos, permite, además, una comunicación sincrónica o asincrónica. Esta modalidad comprende la auto capacitación y la capacitación a distancia, por ende, puede no ser guiada por facilitadores.

g. **Capacitación Mixta:** actividad de educación continua que implica la combinación de la metodología presencial y no presencial.

h. **Comité de Aval:** órgano auxiliar de la Junta Directiva, creado para la concesión del aval y el reconocimiento de aval previo en actividades de educación continua y publicaciones, así como en la asignación del puntaje correspondiente al progreso científico y desarrollo profesional. En el reglamento se utiliza como su sinónimo "El Comité".

i. **Comisión Técnica de Enfermería:** Comisión creada mediante el Decreto Ejecutivo N° 18190-S, integrada por un mínimo de tres enfermeras del ente empleador, para la clasificación y asignación de puntaje de los atestados presentados por las y los participantes, relacionadas con el puesto en concurso.

j. **Organizador:** para el presente reglamento, se entiende por organizador al grupo de persona físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que organicen y ejecuten actividades de educación continua.

k. **Parámetro de calidad:** indicadores definidos en el presente reglamento para determinar la calidad del atestado o de la actividad de educación continua.

l. **Prestigio:** Parámetro de calidad y reconocimiento utilizado para las instituciones que organizan actividades de educación continua para las y los profesionales de enfermería

m. **Proceso de verificación de la calidad:** proceso en el que El Comité de Aval, se asegura que la calidad de la actividad de educación continua, dirigida a los profesionales de Ciencias de la Enfermería y/o a profesionales de la salud, cumple con objetivos del Colegio y del ámbito de acción del ejercicio profesional; evalúa de manera objetiva y mediante parámetros las diferentes actividades de educación continua y publicaciones.

- n. **Publicación:** son aquellos documentos formales y científicos, publicados por la persona que solicita el aval, en grado de autor principal o secundario.
- o. **Revista científica indexada:** es una revista que se encuentra ubicada en un listado que facilita su consulta y denota altos estándares de calidad, ha sido incluida en bases de datos nacionales, regionales o mundiales. Denota una alta reputación, visualización y alcance para los documentos publicados. (1).
- p. **Reconocida:** Ente conocido, fácilmente ubicable y que se pueda constatar que, al momento de impartir la educación continua, contó con los recursos didácticos, materiales, electrónicos, humanos y de espacio necesarios.
- q. **Renombre:** Es la buena fama que, por su trayectoria y su notoriedad, un ente de educación continua se ha ganado. Lo contrario de esto sería la mala fama que se demostrará por insatisfacción y quejas constantes que se presenten ante el Colegio de Enfermeras, por parte agremiados(as) que demuestren haber participado de actividades de educación continua de este ente.
- r. **Solicitante:** colegiada o colegiado interesado en avalar el atestado de actividad en educación continua, publicación, progreso científico y desarrollo profesional.
- s. **Progreso científico:** El progreso científico de Enfermería, se centra en el avance y desarrollo del objeto de esta ciencia de la salud: la gestión del cuidado. Este progreso debe caracterizarse por promover un conocimiento “racional, sistemático, exacto, fiable y verificable, avalado por la investigación científica y el análisis lógico” (2). Todo progreso científico debe basarse en paradigmas, modelos o teorías de la disciplina que brinden un marco de referencia para la ejecución práctica de enfermería.
- t. **Desarrollo Profesional:** El Desarrollo Profesional integra el desarrollo del conocimiento en enfermería y este consta de tres áreas elementales: la formación, la práctica y la investigación (2)

CAPÍTULO II

COMITÉ DE AVAL

Artículo 4.- Integración. El Comité será nombrado por la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y estará integrada por cinco miembros titulares y tres miembros suplentes, quienes deberán ser agremiados activos, contar con amplia experiencia y conocimientos comprobables en el área de la educación formal o continua, en investigación científica u otras actividades que demuestren su aptitud e idoneidad para el cargo, además de ser de intachable reputación en el ámbito gremial y personal.

Artículo 5º- Duración del nombramiento. El Comité de Aval será nombrada por un período de dos años, pudiendo reelegirse por períodos consecutivos o de acuerdo con la designación de Junta Directiva.

Artículo 6.- Coordinación. El Comité de Aval elegirá una persona coordinadora durante la primera sesión ordinaria, la cual será propuesta ante la Junta Directiva, quien deberá ratificarla. En caso de que la Junta Directiva lo rechace, deberá fundamentar los motivos y por ende la persona coordinadora será definida por este último órgano.

Artículo 7º- Sesiones y quórum. El Comité de Aval, sesionará ordinariamente de manera quincenal y extraordinariamente las veces que El Comité considere necesario. Sesionará válidamente con tres de sus miembros propietarios presentes y los acuerdos se tomarán por *mayoría simple*. *Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o virtual según se considere y estarán sujetas al volumen de la correspondencia recibida.*

El Comité contará con la participación de un profesional en Enfermería encargado del Proceso de Aval de la Corporación, quien tendrá voz, pero no voto. Además, contará con la participación de un (a) asistente administrativo (a), ambos serán designados y contratados por la Corporación para tales efectos. El Comité contará con la participación de la Asesoría Legal en caso de requerirse criterio legal.

Artículo 8º- Objetivo del Comité. El Comité tiene por objetivo gestionar el proceso para la concesión de aval a los atestados presentados por las y los solicitantes, así como la recomendación dirigida a la Junta Directiva para el otorgamiento del aval previo a las actividades de educación continua en la que se considere prudente que la Corporación sea partícipe. Asimismo, tiene por objeto elevar para conocimiento de Junta Directiva la recomendación sobre el puntaje a asignar por el rubro correspondiente a la contribución al progreso científico y el desarrollo profesional.

Artículo 9º- Funciones. El Comité debe de cumplir con las siguientes funciones:

- a. Recibir los atestados y someterlos al proceso de concesión del aval y verificación de la calidad de manera expedita para dictaminar, bajo los parámetros aquí definidos la concesión de aval y la asignación de puntajes según corresponda.
- b. Conceder el aval a aquellas actividades que cumplen satisfactoriamente el proceso de verificación de la calidad.
- c. Recomendar a la Junta Directiva el aval previo a las actividades de educación continua.
- d. Recomendar a la Junta Directiva el otorgamiento o no del puntaje correspondiente al progreso científico y el desarrollo profesional.
- e. Abrir un expediente digital único para cada solicitante con su correspondiente respaldo en el archivo electrónico corporativo (nube), según fecha de presentación de solicitud de concesión de aval, aval previo o reconocimiento de puntos por contribuciones al progreso científico y el desarrollo profesional, el cual deberá ordenarse cronológicamente. En caso de recibir una solicitud en físico, deberá digitalizarse.
- f. Llevar un consecutivo de actas, en las cuales harán constar los motivos y fundamentos para la concesión o no del aval, aval previo y la asignación o no de puntajes.
- g. Llevar un registro con número consecutivo, actualizado y público con el nombre de las actividades de educación continua y el responsable de la actividad que han sido avaladas sobre el trámite de concesión de aval. Dicha lista no implica que el reconocimiento de aval es automático, cada agremiado(a) deberá someterse al proceso de verificación con el fin de actualizar su expediente profesional con los avales que el Colegio le ha reconocido.
- h. Llevar un registro con número consecutivo, actualizado y público con el nombre de las actividades de educación continua que cuentan con aval previo.
- i. Llevar un registro con número consecutivo actualizado y público de las revistas científicas y editoriales prestigiosas tanto nacionales como internacionales donde se les hayan otorgado avales.
- j. Llevar un registro con número de consecutivo, actualizado y público de los aportes reconocidos por el Colegio como contribuciones al progreso científico y desarrollo profesional de forma despersonalizada.

k. Emitir informes de gestión trimestrales a la Junta Directiva del Colegio de las actividades realizadas por el Comité.

Artículo 10.-Responsabilidades del Comité de Aval. La actividad de aval y asignación de puntajes encomendada por la Junta Directiva a los miembros del Comité se enmarca en las actividades propias del ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 28 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 37286-S y el numeral 105 del Código de Ética y Moral Profesional.

Artículo 11.- Responsabilidad del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El Colegio, es responsable de que el aval se entregue a actividades de educación continua y publicaciones que cumplan con los parámetros de calidad aquí establecidos, así como del estudio y valoración para determinar el puntaje a asignar por los aportes realizados al progreso científico y desarrollo profesional de la enfermería. La rigurosidad objetiva y taxativa será la guía para el análisis y concesión de los avales respectivos.

El Colegio no estará en la obligación de promover, publicitar, organizar o financiar las actividades de educación continua que cuenten con aval o aval previo, ni resolver conflictos derivados de la organización o ejecución de la actividad. Las posturas, opiniones y contenido brindadas en las publicaciones avaladas o durante el desarrollo de las actividades de educación continua avaladas, no representan ni sustituyen la postura oficial del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, ni son responsabilidad de este corporativo.

Artículo 12.- Abstenciones. Deben de abstenerse de participar de todo proceso de verificación de la calidad sobre atestados de concesión de aval, aval previo y asignación de puntajes, las integrantes del Comité de Aval que:

a) Guarden relación laboral, por servicios profesionales o voluntaria, como facilitadores, supervisores, coordinadores, directores o similar, miembros de comité editorial o ético, de las actividades de educación continua o publicación u otras similares no contempladas expresamente.

b) Guarden relación hasta un tercer grado de consanguinidad o afinidad, con los organizadores, facilitadores o solicitantes de la revisión de los atestados sometidos al proceso de aval.

c) Guarden relación hasta un tercer grado de consanguinidad, afinidad o que, de algún modo tengan un interés directo indebido en el reconocimiento y asignación de puntaje por la contribución al progreso científico y desarrollo profesional.

Artículo 13.- Limitaciones. El Comité no puede conocer ni conceder aval a actividades organizadas o avaladas por otras entidades competentes, sea el CENDEISSS, la Universidad de Costa Rica o la Dirección General del Servicio Civil. Estas entidades serán responsables del aval dado a las mismas, salvo lo correspondiente a la asignación de puntaje en caso de que las actividades avaladas u organizadas por dichos entes, hayan generado un aporte o contribución al progreso científico y al desarrollo profesional de la enfermería.

Artículo 14.- Competencia en materia de asignación de puntajes. El Comité de Aval, bajo ninguna circunstancia calificará atestados ni asignará puntajes; dicha labor es exclusiva y única de cada Comisión Técnica de Enfermería, con excepción de lo estipulado en el artículo 9 punto 6) del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, sobre la Contribución del Candidato al progreso Científico y Desarrollo Profesional de Enfermería, recomendando la asignación del puntaje a la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica para su correspondiente otorgamiento.

CAPÍTULO III

SOBRE EL AVAL Y LA CALIDAD

Artículo 15.- El Colegio de Enfermeras de Costa Rica, concede el aval a las actividades de educación continua mediante:

a) Aval previo: trámite que realizan los organizadores de actividades de educación continua previo a la ejecución de esta. Este trámite se debe de realizar mínimo con tres meses de antelación. Así como toda actividad de educación continua de más de 20 horas organizada y realizada por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

b) Concesión de aval: Trámite de solicitud que realiza el colegiado(a) posterior a la emisión del atestado, es individual y será sometido al proceso de verificación de calidad de atestados.

Artículo 16.- El Colegio de Enfermeras de Costa Rica concede el aval a las publicaciones de los colegiados mediante:

a) Aval previo: Toda publicación realizada por los(as) colegiados(as) en la Revista Científica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica o en editoriales con el apoyo y visto bueno de la Junta Directiva. El Comité podrá recomendar a la Junta Directiva, conceder aval previo a otras revistas científicas interesadas en tenerlo, para lo cual el órgano directivo en caso de concederse, lo acordará mediante convenio escrito entre las partes, en el cual constará el debido acuerdo y sesión de la Junta Directiva para tal efecto. En todo caso deberá garantizarse la rigurosidad en la calidad de los contenidos de la revista, perdiendo tal condición en caso de incumplimientos sobrevenidos en la rigurosidad científica y profesional de sus publicaciones.

b) Concesión de aval: Solicitud que presenta el colegiado para la verificación de la calidad de la publicación realizada posteriormente a su divulgación.

Artículo 17.- Para la concesión de aval a actividades de educación continua, estas deberán de cumplir con lo estipulado en el numeral 9 punto 1 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 18190S, para lo cual El Comité de Aval tomará en cuenta la duración mínima de 20 horas, así como lo contenido en el presente Reglamento.

Artículo 18.- Parámetros de calidad de las actividades de educación continua. Para conceder el aval a las actividades de educación continua, se utilizarán los siguientes parámetros para determinar la calidad de estos:

a. Contenido. La actividad de educación continua debe de estar relacionada a alguna de las áreas del quehacer, saber o interrelacionadas al profesional de enfermería, en el campo de las funciones independientes, interdependientes o dependientes, o bien, sean conocimientos en ciencias físicas, biológicas o sociales para la prevención de enfermedades, la conservación de la salud o el cuidado de las personas con y sin patologías.

b. Prestigio. Para los efectos de educación continua y del presente reglamento, se entiende por prestigio de estas, aquellas que cumplan con alguna de las siguientes características:

i) Ser impartidas y organizadas por alguna Escuela o Facultad de Enfermería universitaria,

ii) Ser impartidas y organizadas por alguna entidad formal, de renombre, reconocida y ejecutada por algún organismo internacional.

c. Ético-legal. Para considerar que una actividad de educación continua cumple con parámetros éticos, se debe demostrar que los docentes, instructores, panelistas, conferencias o similares, cuando sean profesionales de enfermería inscritos ante el Colegio, sean miembros activos, con licencia vigente y obligaciones económicas al día.

Asimismo, que el solicitante de la concesión de aval:

i) No guarde relación laboral, por servicios profesionales o voluntaria, como facilitadores, supervisores, coordinadores, directores o similar, socios o propietarios, o vínculos similares con las personas que brindan las actividades de educación continua.

ii) No guarde relación hasta un segundo grado de consanguinidad o afinidad, de los organizadores o facilitadores de los atestados sometidos al proceso de aval.

d. Relevancia. La actividad cursada, se considera como relevante cuando el tema abordado representa una actualización o nuevo enfoque de abordaje, o bien, sea un tema innovador y actual que no forma parte de la formación de grado o postgrado. Que sea una actividad donde su condición final sea la nota de aprobación de acuerdo con el sistema de evaluación que se establezca.

Artículo 19.- Para la concesión de aval en publicaciones, estas deberán cumplir con lo estipulado en el numeral 9 punto 4 del Reglamento Estatuto de Servicios de Enfermería del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, para lo cual deberá considerarse como parámetro de calidad, el prestigio de la publicación, así como lo contenido en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Parámetro de prestigio para las publicaciones científicas. El parámetro para determinar la calidad para la concesión del aval de las publicaciones en revistas es el prestigio. El cual será entendido como:

a. Contar con el código numérico de ocho cifras reconocido internacionalmente para la identificación de las publicaciones periódicas y recursos continuos (4), este es el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas, o ISSN por sus siglas en inglés. Este identificador es para un recurso continuado que es editable a lo largo del tiempo en cualquier soporte. (3)

b. Ser publicado en una revista científica indexada.

c. Ser una publicación relacionada a temas de ciencias de la salud, áreas del quehacer, saber o interrelacionadas con enfermería o aplicables en el ejercicio profesional de la Enfermería.

Artículo 21.- Parámetro de prestigio para los libros. El parámetro para determinar la calidad para la concesión del aval de las publicaciones en formato de libro es el prestigio. El cual será entendido como:

a. Contar con el código numérico de trece cifras para la identificación para las ediciones y reimpressiones de toda clase de libros y folletos que no sean publicaciones periódicas. (5) este es el Número Internacional Normalizado del Libro bien, o ISBN por sus siglas.

b. Ser una publicación relacionada a temas de ciencias de la salud, áreas del quehacer, saber o interrelacionadas de la enfermería o aplicables en el ejercicio profesional de la Enfermería.

Artículo 22.- Parámetro de prestigio para otras publicaciones. Para determinar el parámetro la calidad y prestigio de otras publicaciones no contempladas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, éstas deben:

- a. No ser producto de las labores propias de desempeño de su cargo laboral o como parte de los requisitos de egreso de su formación académica.
- b. Ser una publicación relacionada a temas de salud, áreas del quehacer, saber o interrelacionadas de la enfermería o aplicables en el ejercicio profesional.
- c. Ser producto de una investigación, informe, diagnóstico, proyecto o revisión bibliográfica.
- d. Ser un documento acreditado y presentado ante organizaciones nacionales o internacionales.

Artículo 23.- La concesión de aval no genera automáticamente puntaje ni obliga al Comité Técnico de Enfermería a calificar las actividades de educación continua avaladas.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE CONCESIÓN DE AVAL Y VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD

Artículo 24.- El Comité de Aval someterá al proceso de concesión de aval y verificación de la calidad, únicamente los atestados de las(os) colegiadas(os) que se encuentren activas y al día con sus obligaciones con el Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Las y los solicitantes deberán externar su interés a el Comité aportando la documentación solicitada y completa.

Artículo 25.- El Comité no concederá aval a profesionales inactivos o suspendidos durante el desarrollo de la actividad académica o publicación, con excepción de quienes cuentan con el permiso de suspensión temporal por salida del país (únicamente para estudio), acordado por la Junta Directiva.

Artículo 26.- Aval en actividades de educación continua. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval de actividades de educación continua, bajo cualquier modalidad (presencial, virtual o mixta), ya sean cursos de adiestramiento, de participación, de aprovechamiento, conferencias, congresos, seminarios, talleres o simposios; deberán presentar:

- a. Título o certificado que indique: Firma manuscrita o digital por la persona responsable de la Entidad Académica o Institución organizadora, los logos de la institución, nombre del curso, horas exactas de la actividad, modalidad (virtual, presencial, mixta), fecha inicio y de finalización en que se desarrolló la actividad.
- b. Programa de la actividad de educación continua que indique: nombre, metodología, modalidad (virtual, presencial, mixta), tipo de actividad (curso, taller, congreso, entre otros), horas del curso, población meta, cómo se desarrolló la propuesta educativa, apartado de evaluación donde se indique la nota mínima de aprobación o en consecuencia los criterios de aprobación, sección de contenidos donde se describa el nombre y los temas abordados, el cronograma de estudio donde se detalle cómo fue invertida la totalidad de horas del curso, así como el nombre del docente, capacitador o conferencista. Este documento deberá ser emitido por la institución responsable de la actividad de educación continua. En caso de no contar con toda la información, esta se podrá remitir en una carta firmada por la institución responsable de la actividad educativa.
- c. El Comité de Aval podrá solicitar al agremiado(a) cualquier otra información que permita aclarar si se cumplen los parámetros de calidad establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 27.- Aval de publicaciones o artículos de revistas. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval de publicaciones o artículos de revistas en físico o digital deberán presentar lo siguiente:

1. Físico

- a. Una carta firmada y dirigida a El Comité indicando el nombre completo del artículo, nombre de la revista y números de página, solicitando la revisión del documento.
- b. Aportarán el volumen de la revista indexada en la que se publicó el artículo.

2. Digital

- a. Una carta firmada y dirigida a El Comité indicando el nombre completo del artículo, nombre de la revista, volumen, mes y año, e indicar la dirección electrónica de ubicación como puede ser la dirección URL, el Digital Object Identifier (o DOI por sus siglas) o el PubMed reference number (o PMID por sus siglas), solicitando la revisión del documento.

Artículo 28.- Aval en publicaciones de libros. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval en publicaciones de libros en físico o digital, deberán presentar lo siguiente:

1. Físico

- a. Una carta firmada y dirigida a El Comité indicando el nombre completo del libro, nombre de la editorial, solicitando la revisión de la publicación.
- b. Aportarán el libro original, el cual debe de contener el ISBN, nombre de la editorial, año de publicación, y versión del documento.

2. Digital

- a. Una carta firmada y dirigida a El Comité indicando el nombre completo del libro, nombre de la editorial, año de publicación, y versión, e indicar dirección electrónica de ubicación como puede ser la dirección URL, EPUB o el formato en el que sea posible acceder, solicitando la revisión de la publicación.

En el caso de libros electrónicos que no se encuentren en formato digital y no sea accesible mediante enlace, estos deberán especificarse en la carta, debe ser entregado en una memoria electrónica física (memoria USB o similar).

Artículo 29.- Aval en otras publicaciones. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval sobre otras publicaciones, deberán presentar ante El Comité:

- a. Copia íntegra del documento.
- b. Carta de recibido por parte de la organización a quien fue dirigido.
- c. Carta de descargo en la que indique su lugar de trabajo, nivel de cargo y puesto desempeñado, haciendo constar que la publicación, no guarda relación con las labores propias de su cargo.

Artículo 30.- Solicitud de concesión de aval. Las y los solicitantes que deseen la concesión de aval en actividades de educación continua y publicaciones, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente capítulo según corresponda, siendo que además están obligados a presentar:

a. Formulario denominado "Solicitud de Concesión de Aval" completo y firmado, disponible en la página web oficial del Colegio. Se puede presentar de manera física en la plataforma de servicios del Colegio o de forma digital, al correo electrónico aval@enfermeria.cr

b. La concesión de Aval de actividades de educación continua que hayan sido cursadas por el colegiado (a) con cinco años de antelación, no es requisito indispensable presentar el programa de la actividad de educación continua.

Artículo 31.-Solicitud de aval previo de actividades de educación continua. Las o los organizadores de las actividades de educación continua pueden solicitar el aval previo ante El Comité, para lo cual además de cumplir con lo establecido en el presente capítulo, deben de aportar:

a. Formulario denominado "Solicitud de Concesión de Aval Previo" completo, accesible en la página web oficial del Colegio y presentarlo de manera física en la plataforma de servicios o, de forma digital, al correo electrónico aval@enfermeria.cr

b. Copia del programa de la actividad académica que desean avalar, el cual deberá cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 26 inciso b, del presente Reglamento.

c. Copia de la hoja de vida de los docentes, instructores, conferencistas, panelistas o responsables, con sus respectivas calidades y experiencia profesional en el área abordado en la actividad académica que desean avalar.

Artículo 32.- El Comité dispondrá de 60 días hábiles a partir de la recepción completa de la Solicitud de Concesión Aval (anexo 1), para someter los atestados presentados al proceso de verificación de la calidad y aprobar o negar la concesión del respectivo aval.

CAPÍTULO V

PROCESO DE RECONIMIENTO DE PUNTAJE POR LA CONTRIBUCIÓN AL PROGRESO CIENTÍFICO Y DESARROLLO PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA

Artículo 33.- El Colegio de Enfermeras de Costa Rica concede el reconocimiento del puntaje por la contribución al progreso científico y desarrollo profesional mediante certificación expedida por Junta Directiva con la indicación del aporte y su puntaje correspondiente, hasta un máximo de 10 puntos.

Artículo 34.- El Comité de Aval someterá al proceso de reconocimiento de puntaje por contribución al progreso científico y al desarrollo profesional de la enfermería, únicamente los atestados de los y las profesionales que se encuentren activos(as), licencia vigente y al día con sus obligaciones económicas con el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Artículo 35.- El Comité no asignará puntajes a profesionales inactivos o suspendidos durante el desarrollo del aporte o contribución, con excepción de quienes cuenten con el permiso de suspensión temporal por salida del país (únicamente para estudio), así acordado por la Junta Directiva.

Artículo 36.- Parámetros a evaluar. El aporte realizado no debe formar parte de las labores de la naturaleza del puesto de trabajo.

1. Desarrollo Profesional

a. Docencia adhonorem: Estos rubros anteriores contemplan la participación en calidad de expositor, conferencista, facilitador en ponencias, talleres, seminarios, cursos, entre otros. A nivel nacional o internacional. Estas horas pueden ser acumulativas y presentar el documento donde se verifica la fecha y horas de participación. De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 2 puntos por este rubro.

- 6 horas a 10 horas: 0,5 puntos
 - 11 horas a 20 horas: 1 punto
 - 21 horas a 50 horas: 1,5 puntos
 - 51 horas o más: 2 puntos
- b. Coordinador de eventos de educación continua, a nivel nacional o internacional, tales como congresos, jornadas, seminarios, talleres, entre otros. De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 3 puntos por este rubro.
- 20 horas: 1 punto
 - 21 a 30 horas: 1,5 puntos
 - 31 horas a 40 horas: 2 puntos
 - 41 horas a 50 horas: 2,5 puntos
 - 51 horas o más: 3 puntos
- c. Contribución en Comités y Comisiones del Colegio de Enfermeras de Costa Rica: Este reconocimiento podrá realizarse por ser o haber sido miembro activo de una Comisión o Comité se realiza de manera individual. El reconocimiento se realizará una vez culminado el periodo de nombramiento. De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 4 puntos por este rubro.
- 6 meses, 1 día a 1 año: 1 punto
 - 1 año, 1 día a 2 años: 2 puntos
 - 2 años, 1 día a 3 años: 3 puntos
 - 3 años, 1 día o más: 4 puntos

2. Progreso Científico

Para el reconocimiento de las siguientes actividades de progreso científico deberán estar culminadas en lo referente a las funciones, los procesos y la divulgación. Solamente ser parte de la contribución no garantiza el ser acreedor del puntaje establecido. Asimismo, serán evaluadas aquellas contribuciones de proyectos de investigación con impacto a nivel nacional e internacional. De conformidad con los parámetros a evaluar, se otorgará hasta un máximo de 10 puntos por este rubro.

- a. Investigación cuantitativa
- Reportes de caso / Series de caso: 1 punto
 - Estudios casos o controles: 2 puntos
 - Estudios de cohorte: 4 puntos
 - Ensayo clínico aleatorio: 6 puntos
 - Revisión sistemática: 8 puntos
 - Metaanálisis: 10 puntos
- b. Investigación cualitativa
- Reportes de caso: 1 punto
 - Estudios interpretativos: 6 puntos
 - Historias de vida: 4 puntos
 - Estudios explicativos:

-Investigación acción: 10 puntos

-Teoría fundamentada: 10 puntos

-Investigación mixta: 10 punto

Artículo 37.- Requisitos de la Solicitud. La solicitud de reconocimiento y asignación de puntaje por contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional deberá hacerse por escrito dirigido al Comité y deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

- a) Formulario denominado "Solicitud de Reconocimiento y Asignación de Puntaje por Contribución al Progreso Científico y Desarrollo Profesional "completo y accesible en la página web oficial del Colegio y presentarlo completo de manera física en la plataforma de servicios o, de forma digital, al correo electrónico aval@enfermeria.cr
- b) Escrito dirigido al Comité, solicitando la revisión y verificación de sus documentos para la asignación del puntaje correspondiente al progreso científico y/o desarrollo profesional.
- c) Licencia profesional de enfermería y cédula de identidad (vigentes).
- d) Resumen ejecutivo sobre el proyecto, política, programa, plan, lineamiento, audiovisual, técnica, fórmula, procedimiento, producto o cualquier otra obra que desee ser reconocida como un aporte o contribución, sea al progreso científico y/o desarrollo profesional, con la indicación detallada y precisa en qué consiste el aporte o contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional de la enfermería que solicita sea reconocida, así como el impacto del aporte o contribución a nivel social, académico o científico y su trascendencia para la disciplina de la enfermería. previo
- e) Documento emitido por la institución responsable donde se desarrolló la actividad de educación continua o de investigación, certificando la participación del agremiado, los aportes ofrecidos por el agremiado, la metodología empleada, así como su respectiva evaluación.
- f) Cualquier otro documento que permita acreditar la importancia de su reconocimiento como aporte o contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional de la enfermería.

Artículo 38.- De la resolución recomendativa para aprobación o denegatoria de la solicitud. Una vez presentada la documentación completa por parte de la persona solicitante y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos para la asignación del puntaje, el Comité tendrá hasta 30 días hábiles para emitir y trasladar a la Junta Directiva la recomendación sobre la asignación del puntaje por la contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional en la enfermería. La resolución emitida por parte del Comité deberá contener la indicación clara y precisa del aporte reconocido y el puntaje asignado. En caso de que existan varios aportes, deberán detallarse con el puntaje asignado a cada uno

Artículo 39.- El reconocimiento del aporte o contribución y su correspondiente puntaje no puede ser objetado por las Comisiones Técnicas de Enfermería, toda vez que su otorgamiento es competencia exclusiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica en los términos indicados en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES

Artículo 40.- Trámite de la solicitud. Recibida la solicitud, el Comité procederá con la revisión y el análisis correspondiente en la sesión ordinaria agendada o en la sesión extraordinaria convocada para tales efectos.

Artículo 41.- De las solicitudes incompletas. En caso de que la solicitud estuviese incompleta o no cuente con los requerimientos establecidos en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 37 del presente Reglamento, El Comité le comunicará al interesado (a) vía correo electrónico, para que remita la información completa. En caso de no completar los requisitos de la solicitud la actividad no será analizada por el Comité de Aval; la persona solicitante deberá realizar la solicitud nuevamente y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 42.- El proceso de verificación de la calidad en caso del trámite de concesión de aval y aval previo, se realizará por parte de El Comité, verificando que cada atestado cumpla con los respectivos parámetros de calidad descritos en el Capítulo III. Para lo anterior, se utilizará como instrumento de trabajo el formulario "Verificación de la Calidad Concesión de Aval y Aval Previo" (anexo 4). En el caso de asignación de puntaje por desarrollo profesional y / o progreso científico se realizará verificando que cada aporte cumpla con los respectivos parámetros de calidad descritos en el Capítulo V, se utilizará como instrumento de trabajo el formulario "Verificación de la Calidad Desarrollo Profesional y Progreso Científico" (anexo 5).

Artículo 43.- Notificación concesión de aval. Al profesional de enfermería solicitante del Aval, se le entregará vía oficio la resolución del proceso de verificación de calidad, para lo que corresponda. Dicha resolución se anexará al expediente profesional de la Corporación.

Artículo 44.- Prevenciones concesión de aval. El Comité prevendrá al profesional de enfermería solicitante en la concesión de Aval al correo electrónico suministrado en el formulario de solicitud respectivo, o en su defecto, al correo electrónico reportado al Colegio de Enfermeras, para que en caso de que falte algún documento para la verificación de la calidad, lo aporte en un plazo improrrogable de 10 días hábiles. Lo anterior no hace referencia a faltante de requisitos, sobre estos casos se dispondrá conforme al artículo 41 del presente Reglamento.

En caso de incumplimiento, se archivará la solicitud de aval sin necesidad de informar al profesional solicitante, por lo tanto, tendrá que realizar nuevamente el proceso de solicitud.

Artículo 45.- Otorgamiento del puntaje por la contribución al progreso científico y desarrollo profesional y / o aval previo. El Comité deberá rendir recomendación sobre las solicitudes de aval previo a la Junta Directiva en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud completa.

La Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, previa deliberación y mediante acuerdo motivado, aprobará o rechazará la recomendación del Comité de aval.

La Junta Directiva podrá pedir al Comité las ampliaciones o adiciones que estime necesarias previo a la toma del acuerdo. En caso de darse el rechazo de la recomendación, la Junta Directiva remitirá sus motivos al comité para que revise lo actuado. El Comité deberá conocer y resolver lo pertinente, sea acogiendo o rechazando las observaciones de Junta Directiva.

En caso de acoger las observaciones deberá mediante resolución motivada emitir nueva recomendación que será elevada a Junta Directiva.

En caso de rechazar las observaciones de la Junta Directiva, mantendrá su recomendación elevando a la Junta Directiva para que acoja o se aparte de la recomendación de manera motivada.

Artículo 46.- De la certificación de aprobación progreso científico y desarrollo profesional. Una vez aprobada la petición, la Junta Directiva delegará en el Comité de Aval la emisión de la certificación contenida en el artículo 9 inciso 6° del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, la cual contendrá la indicación de la contribución reconocida y el puntaje asignado, así como el acuerdo de Junta Directiva que dispuso su aprobación, y estará debidamente firmada por la Presidencia del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Artículo 47.- Recomendación de aval previo a actividades de educación continua. En caso de que la Junta Directiva apruebe la recomendación del Comité de Aval, lo acordará mediante convenio escrito entre las partes, el cual contendrá las características del aval y compromisos adquiridos, así como el acuerdo y la sesión del órgano directivo.

Será posible acordar el reconocimiento por un año calendario estableciendo las fechas en las que se llevará a cabo la o las actividades de educación continua, en caso de modificación de fechas debe ser comunicado al Comité.

Si el programa presentado y acordado mediante convenio sufre cambios o modificaciones, se debe realizar la solicitud nuevamente y el convenio se da por terminado.

La Corporación podrá solicitar a los organizadores a quienes se les otorgue el reconocimiento, posibles características como descuentos en la matrícula, becas, regalías u otros aspectos que beneficien a los profesionales en enfermería que se encuentren afiliados a la Corporación y deseen participar en dicha actividad de educación continua. En ninguna circunstancia se acordarán beneficios para el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Para la realización del convenio el Comité de Aval contará con la colaboración de la asesoría legal que la Junta Directiva designe.

Toda actividad educativa que se organice con instituciones u organizadores externos por parte de la corporación deberá ser recomendado por el Comité de Aval, a la Junta Directiva.

El Comité deberá velar por el cumplimiento de las características del convenio establecido.

Artículo 48.- De las acciones recursivas para concesión de aval, aval previo asignación de puntaje por progreso científico, desarrollo profesional.

En caso de que el Comité de Aval impruebe el aval, al interesado, al ser notificado podrá interponer recurso de revocatoria ante el Comité de Aval y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la Junta Directiva de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley General de Administración Pública.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49.- Archivo del expediente. Concluido el proceso El Comité remitirá el expediente (en caso de que sea físico o digital) al Departamento de Archivo del Colegio, para que la documentación sobre las resoluciones se adjunte al expediente administrativo del solicitante.

Artículo 50.- Las publicaciones en formato original recibidas por El Comité pasarán a ser parte del patrimonio del Colegio de Enfermeras de Costa Rica

Artículo 51.- El Comité de Aval es un órgano creado por la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y es ante dicho órgano colegiado a quien responde por el ejercicio de sus funciones. No obstante, la Fiscalía del Colegio de Enfermeras, acorde al artículo 47 del Decreto Ejecutivo N°37286-S, velará por el fiel cumplimiento y correcta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 53.- La concesión del Aval sobre una actividad de educación continua, no implica para el Colegio de Enfermeras de Costa Rica responsabilidad solidaria alguna con el organizador del evento.

Artículo 52.- La concesión de Aval y la asignación de puntaje por la contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional en la enfermería podrá revocarse por los mecanismos legales, cuando se determine la falsedad de la información que la sustentó y que generó algún tipo de engaño y error. Lo anterior, cuando la Fiscalía del Colegio de Enfermeras sospeche que la documentación aportada se presume es falsa, que las actividades de educación continua no fueron cursadas, las investigaciones fueron simuladas, se trató de plagios, o situaciones similares. Se procederá a denunciar a los responsables por sus conductas dolosas.

Referencias

1. Rivas-Castillo, C. Hacia una cultura de indexación de las revistas científicas. Revista Ciencia Jurídica y Política. [Internet]. 2020. [citado 30 octubre 2023]; (12): 1-4. Disponible en <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/446/4461920001/4461920001.pdf>
2. Rodríguez-Bustamante P., Báez-Hernández F. Epistemology of the nursing profession. [Internet]. 2020 [citado 20 de mayo 2022]; 14 (2): 14213. Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1988-348X2020000200013&lng=e
3. International Standard Serial Number. Manual ISSN Catalogación. [Internet]. 2015. [citado 30 de octubre 2023]. Disponible en: https://www.issn.org/wp-content/uploads/2017/03/ISSN-Manual_2015_SPA1.pdf
4. International Standard Serial Number. ¿Qué es el número ISSN? [Internet]. [citado 30 de mayo 2023]. Disponible en: <https://www.issn.org/es/comprender-el-issn/que-es-el-numero-issn/>
4. SINABI. ¿Qué es la agencia costarricense del ISBN? [Internet]. [citado 30 de mayo 2023]. Disponible en <https://www.sinabi.go.cr/bibliotecas/agencias%20isbn-issn/Que%20es%20el%20ISBN.pdf>

La integralidad del Reglamento puede ser consultado en la página web de la Corporación <https://www.enfermeria.cr/index.php/es/normativa/reglamentos-politicas-y-planes>
Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dra. Ernestina Aguirre Vidaurre, Presidenta (Representante Legal), Colegio de Enfermeras de Costa Rica.—1 vez.—(IN2024836799).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0005-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 15:40 HORAS DEL 16 DE ENERO DE 2024

SOLICITUD TARIFARIA ORDINARIA DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE) PARA LA INCLUSIÓN DEL JET FUEL A EN EL PLIEGO TARIFARIO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA METODOLOGÍA RE-0024-JD-2022.

ET-096-2023

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- IV. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- V. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- VI. Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.

- VII.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- VIII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado “Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- IX.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- X.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XI.** Que el 31 de octubre de 2023, mediante el oficio GG-1004-2023, Recope presentó una solicitud tarifaria ordinaria para la inclusión de un nuevo producto Jet Fuel A, en el pliego tarifario, de conformidad con lo establecido en la metodología RE-0024-JD-2022. (folios del 1 al 2).
- XII.** Que el 3 de noviembre de 2023 mediante el auto de prevención AP-0031-IE-2023, se le previno a Recope una serie de información, la cual es requerida para continuar con la atención de la solicitud tarifaria. (folios del 3 al 4)
- XIII.** Que el 17 de noviembre de 2023, mediante el oficio GG-1071-2023 Recope da respuesta al auto de prevención AP-0031-IE-2022. (folio 9)

- XIV.** Que el 20 de noviembre de 2023, mediante el IN-0249-IE-2023, la IE da admisibilidad al estudio tarifario ordinario para la inclusión del Jet Fuel A dentro del pliego tarifario de Recope. (folios del 10 al 11)
- XV.** Que el 20 de noviembre de 2023, mediante el oficio OF-1169-IE-2023, la IE le solicita a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), convocar a la respectiva audiencia pública. (folios del 12 al 13)
- XVI.** Que el 28 de noviembre de 2023, se publica en diario oficial La Gaceta, la convocatoria a audiencia pública. (folio 20)
- XVII.** El 29 de noviembre de 2023, en el Alcance 236 a la Gaceta 222, se publicaron los cánones 2024, establecidos en la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023.
- XVIII.** Que el 30 de noviembre de 2023, se publica en el diario de circulación nacional La Teja, la convocatoria a audiencia pública. (folio 20)
- XIX.** Que el 5 de diciembre de 2023, se publica en el diario de circulación nacional La Extra la convocatoria a audiencia pública. (folio 20)
- XX.** Que el 6 de diciembre de 2023, mediante el informe IN-0840-DGAU-2023, la DGAU emite el informe de instrucción. (Folios del 23 al 24)
- XXI.** Que el 4 de enero de 2024, a través de la plataforma Zoom, se llevó a cabo la audiencia pública.
- XXII.** Que el 5 de enero de 2024, la IE mediante la resolución RE-0002-IE-2024, fija los precios de los combustibles que se encuentran vigentes al momento de resolver este informe.
- XXIII.** Que el 9 de enero de 2024, mediante el acta AC-0008-DGAU-2024, la DGAU emite el acta de la audiencia pública. (folio 30)
- XXIV.** Que el 9 de enero de 2024, mediante el informe IN-0008-DGAU-2024, la DGAU emite el informe de oposiciones. (folio 29)
- XXV.** Que el 16 de enero de 2024, mediante el informe técnico IN-0006-IE-2024, la IE analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, incluir el nuevo producto dentro el pliego tarifario de Recope bajo la denominación o descripción Jet A y fijar de manera transitoria el costo de adquisición del Jet A ($COAB_{i,t}$) estimado de ¢378,47 por litro, así como un precio plantel sin impuesto de ¢471,68 por litro y ¢627,93 por litro con impuesto único.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0006-IE-2024, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

*[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.
(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

*Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.
(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]*

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

Para fijar los precios, tarifas y tasas, la Aresep utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la Aresep de acuerdo con la ley. [...]

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

[...] Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas. [...]

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy.

III. METODOLOGÍA TARIFARIA:

La metodología tarifaria ordinaria RE-0024-JD-2022 para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final, establece:

La fórmula para fijar el precio por litro en terminales de ventas (PPCV_{i,t}), para los productos que se vendan en litros es la siguiente:

$$PPCV_{i,t} = COA_{i,t} + AS_{i,t} - SE_{i,t} - SC_{i,t} + DA_{i,t} - ALE_{i,t} + IU + CA_{i,t} + MO_{i,t} + RSBT_{i,t} - ALO_{i,t}$$

(Ecuación 4)

Donde:

PPCV_{i,t} = Precio de venta en terminales de ventas, del combustible “i” que se comercializa en volumen, en el ajuste tarifario “t”.

COA_{i,t} = Costo de adquisición por litro del combustible “i”, en el ajuste tarifario “t”

AS_{i,t} = Asignación del subsidio del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.

SE_{i,t} = Subsidio específico por tipo de combustible “i” otorgado por el Estado mediante transferencia directa a Recope, para el ajuste tarifario “t”

SC_{i,t} = Subsidio cruzado por tipo de combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”

$DA_{i,t}$ =Diferencial de precio del combustible “i”, en el ajuste tarifario “t”

$ALE_{i,t}$ =Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”

$IU_{i,t}$ =Impuesto único por tipo de combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”

$CA_{i,t}$ =Canon de regulación de la actividad de suministro del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”

$MO_{i,t}$ =Margen de operación de Recope por litro del combustible “i”, en el ajuste tarifario “t”

$RSBT_{i,t}$ =Rendimiento sobre base tarifaria para el combustible “i”, en el ajuste tarifario “t”

$ALO_{i,t}$ =Ajuste por liquidación ordinaria del combustible “i”, en el ajuste tarifario “t”

i =Tipo de combustibles.

t =Subíndice que representa cada fijación tarifaria

Además, en el apartado 5.10 para la inclusión de nuevos productos, la metodología indica que:

“En el caso de que Recope requiera que la Autoridad Reguladora establezca la tarifa a un nuevo combustible derivado de hidrocarburos, deberá presentar en un estudio ordinario al menos la siguiente información:

- a. Justificar la necesidad de compra del nuevo producto.
- b. Presentar una propuesta de costo de adquisición estimado con las fuentes de información y detalle pormenorizado de cómo se realizó esta estimación.
- c. Presentar una estimación de la demanda del producto y detalle de cómo se realizó esta estimación.
- d. Los datos de costos e ingresos asociados al nuevo producto y los efectos sobre las demás variables expresadas en la ecuación para la obtención de los nuevos precios en terminal o al consumidor final, según corresponda.
- e. Enunciar las características y especificaciones técnicas (nombre del producto, las referencias a utilizar y la normativa técnica vigente en calidad que le aplica).

*Esta información podrá ser presentada en una solicitud de fijación tarifaria ordinaria específica para la inclusión del nuevo producto, o como parte de cualquier estudio ordinario de precios, será revisada y validada por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), **para aprobación del precio del nuevo producto, el cual será revisado y ajustado una vez que se cuente con la información de compra respectiva (datos de compra requeridos) en una fijación extraordinaria, de modo que exclusivamente en la primera fijación se determinarán todos los componentes del nuevo precio y posteriormente se ajustarán con los procesos ordinarios y extraordinarios correspondientes según lo indicado en la metodología.** (el resaltado no es del original).*

Siempre y cuando el combustible nuevo se derive de una mezcla de productos que ya están dentro del pliego tarifario y no haya transcurrido más de 12 meses desde la resolución de una fijación tarifaria ordinaria Recope podrá solicitar una fijación tarifaria ordinaria exclusivamente para la inclusión de ese nuevo producto, manteniendo el margen de operación y la rentabilidad sobre la base tarifaria de los combustibles que mezclados le dan origen al nuevo producto.”

IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Solicitud tarifaria

De conformidad con lo indicado en el oficio GG-1004-2023, suscrito por la señora Karla Montero Víquez, en su condición de Gerente General, con fecha del 27 de octubre de 2023 y recibido en la Aresep el 31 del mismo mes, relacionada con la solicitud tarifaria para la inclusión del Jet Fuel A en el pliego tarifario, que se tramita bajo el expediente ET-096-2023 y en apego al numeral 5.10 de la metodología RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance N° 87 a la Gaceta N° 82 del 5 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecieron los requerimientos para la inclusión de nuevos productos.

Para la estimación de la demanda la empresa indica que:

Como este producto está destinado a sustituir el Jet fuel A-1 vigente, dado que RECOPE no está en la capacidad operativa de suministrar ambos productos, la demanda es la misma. En el siguiente cuadro se remite los datos de la demanda estimada en barriles para el resto del 2023 y enero 2024, según fue remitida a la ARESEP en el estudio extraordinario de octubre

PRODUCTOS	OCTUBRE 2023	NOVIEMBRE 2023	DICIEMBRE 2023	ENERO 2024	T O T A L
JET A	138 441	153 319	155 466	170 344	711 345

Además, la empresa solicita que para efectos de la determinación del precio de venta del Jet Fuel A, considerando que se trata de una sustitución total del producto, deberán utilizarse los mismos componentes aprobados para el Jet A-1 en la fijación ordinaria de transición, aprobada mediante la resolución RE-0110-IE-2023 supra citada, considerando lo indicado en la sección 5.10 de la metodología RE-0024-JD-2022.

De esta forma, el precio terminal con impuesto estimado sería el siguiente:

Producto	COA it	AS it Pescadores	SC it Pescadores	AS it Política	SC it Política	DA it	ALE it	IU	CA it	MO it	RSBT it	ALO it	PPCV
Jet fuel A	445,98	0,14		-	-	24,47	-0,06	156,75	0,37	54,13	14,07	-	695,85

2. Análisis de la solicitud

2.1 Sobre la justificación de la inclusión del nuevo producto

Recope indica en su petición lo siguiente:

(...)

Se ha realizado un análisis del comportamiento del precio del jet fuel en diferentes países y se concluye que Costa Rica se encuentra dentro de los países con precios más altos. Varios factores influyen en esa situación.

En Costa Rica se comercializa el JET A-1, mientras que en los otros países de la región

se vende el JET A, que es un producto con un precio internacional menor al JET A-1, dado que tiene un menor punto de congelación.

De igual forma, hasta el 22 de mayo del 2020 el precio del jet fuel financiaba el subsidio al precio del GLP, bunker, asfalto y emulsiones, según lo establecido en el decreto 39437- MINAE; no obstante, por gestión de RECOPE y de algunas líneas aéreas se excluyó al jet fuel del financiamiento de la Política Sectorial, según se aprobó en el Decreto

Ejecutivo 42352-MINAE, publicado en el Alcance No. 122 de La Gaceta No. 118 del 22 de mayo de 2020.

Esta situación provoca que las líneas aéreas recurran a la práctica de “tanqueo”, que persigue abastecer el menor volumen en Costa Rica, salvo aquellas que por la distancia de los trayectos deben incurrir en un mayor gasto de operación, comprando el producto en Costa Rica. De igual forma, se ha consultado a dos asociaciones: ALTA (Asociación Latinoamericana y del Caribe de Transporte Aéreo) y ALA (Asociación de Líneas Aéreas), quienes han manifestado que no habría inconvenientes con el cambio del producto a JET A.

Pasar de Jet A-1 a Jet A podría mejorar el precio de venta en los aeropuertos, tema que ya en el pasado se había explorado e inclusive la Dirección Comercial lo había tratado con Aviación Civil (DGAC).

(...)

2.2 Sobre las condiciones de la solicitud de la inclusión del nuevo producto

En ese sentido Recope indicó lo siguiente:

(...)

Dado que Costa Rica distribuye únicamente Jet A-1, en tanto que el resto del istmo centroamericano distribuye Jet A, de menor precio y satisface los requisitos de las aerolíneas, se solicita la fijación del precio del Jet A, nuevo producto, de tal manera que el país pueda migrar de forma ordenada a ofrecer ese producto a nuestros clientes aeroportuarios. Es así como en el tanto no se realice esa migración ordenada al Jet A, se que se requiere que ambos precios se mantengan vigentes (Jet A-1 y Jet A).(…)

(...)

Para efectos de la determinación del precio de venta del Jet A, y al ser una sustitución total del producto, deberán utilizarse los mismos componentes aprobados para el Jet A 1 en la fijación ordinaria de transición, aprobada mediante la resolución RE-0110-IE-2023

(...)

2.3 Análisis del mercado

2.3.1 Estimación de la demanda del producto realizada por Recope.

Según la petición tarifaria, Recope indica que en cuanto a la estimación de la demanda lo siguiente:

Como este producto está destinado a sustituir el Jet fuel A-1 vigente, dado que RECOPE no está en la capacidad operativa de suministrar ambos productos, la demanda es la misma. En el siguiente cuadro se remite los datos de la demanda estimada en barriles para el resto del 2023 y enero 2024, según fue remitida a la ARESEP en el estudio extraordinario de octubre.

PRODUCTOS	OCTUBRE 2023	NOVIEMBRE 2023	DICIEMBRE 2023	ENERO 2024	T O T A L
JET A	138 441	153 319	155 466	170 344	711 345

2.3.2 Estimación de la demanda del producto propuesta por la IE.

Según se mencionó en secciones anteriores, el producto Jet A remplazaría al Jet A-1 dentro del mercado nacional. Por ende, la demanda estimada que enfrentaría el Jet A sería la misma que la del Jet A-1. A continuación, se muestra las estimaciones de ventas para el Jet A durante el primer trimestre de 2024:

Cuadro N°1
Ventas estimadas del producto Jet A en litros,
primer trimestre 2024

Producto	Enero	Febrero	Marzo
Jet A-1	206 440	187 252	202 842

Fuente: Intendencia de Energía con datos de Recope, 2024

Es importante hacer notar que la proyección anterior es elaborada por Recope y posteriormente, remitidas a la ARESEP. Dichos datos fueron los mismos que se utilizaron para determinar la variable del canon por regulación a mediados de diciembre de 2023, es decir, son estimaciones más recientes (actualizadas) a las previamente utilizadas por Recope en su solicitud de inclusión del precio del Jet A.

Asimismo, vale la pena mencionar que, para inicios del presente año, se espera un incremento en la cantidad de turistas extranjeros que ingresan al territorio nacional por vía aérea. Este periodo es consistente con el disfrute de la época seca.

2.4 Análisis financiero

2.4.1 Costo de adquisición estimado por Recope

Para la estimación del costo de adquisición, la empresa indicó lo siguiente:

El Departamento de Comercio Internacional ha realizado consultas a diferentes empresas que han sido proveedoras de Jet A-1, acerca de las diferencias de precios entre el JET y el JET A1. Mediante nota CIN-0477-2023 (ver anexo 3) se reporta que el diferencial de calidad entre el Jet A y el Jet A-1 varía entre 1,00 – 6,00 c.p.g (centavos por galón), el punto medio de este intervalo es 1,85 c.p.g, lo cual equivale a 0,78 USD/barril ($\frac{1,85 \times 42}{100} = 0,777$). Se debe entender que este ajuste es a la baja en el precio del producto, y en el anexo señalado se incluyen las respuestas de las consultas realizadas a los proveedores y por lo cual se escoge de forma conservadora, este valor de ajuste como punto medio.

Dado que en la actualidad esa diferencia de calidad se paga en el Premium del contrato de importación Jet A-1, es de esperar que la importación del Jet A conduzca a una reducción del Premium por la diferencia en calidad.

En el siguiente cuadro se estima el valor del $COA_{i,t}$, utilizando el valor aprobado para el Jet A1 en la resolución RE-0110-IE-2023 (ET-084-2023), publicada en el Alcance No. 191 de la Gaceta No. 182 del 04 de octubre del 2023.

Variable	Monto	Monto (¢ por litro)
$COA_{i,t}$ vigente Jet A1		447,09
Ajuste calidad según cotización	-0,78 USD/BLS	
Ajuste para aplicar		-2,65
$COA_{i,t}$ propuesto Jet A		444,44
Tipo de Cambio	¢540,01/\$*	

*Tomado de la RE-0110-IE-2023

Se solicita que el *COA_{i,t}* del JET A se determine de acuerdo con el procedimiento indicado, donde se realiza un descuento por calidad de \$0,78/bbl, equivalente a ¢2,65 por litro, que se reduciría del valor del *COA_{i,t}* vigente del JET A1.

2.4.2 Costo de adquisición estimado por la IE

Para determinar el costo de adquisición del producto Jet A, se analizó las respuestas a la consulta realizada por Recope a diferentes proveedores internacionales de combustibles. En dicha consulta, la cual, se consolida por medio de la nota CIN-0477-2023 del 12 de septiembre de 2023, se esperaba que los proveedores revelen el diferencial de precio entre el producto Jet A-1 y Jet A por ajuste de calidad.

En la nota CIN-0477-2023 se muestra y se adjunta la respuesta de 5 empresas, no obstante, la empresa Valero Trading & Marketing, declinó en brindar el dato del diferencial por calidad (descuento en este caso), según se extrae:

*“[...] Para Valero no hay mucha diferencia entre Jet A y Jet A-1 en cuestión de precio y disponibilidad debido a que su sistema de refinación tiene la capacidad de producir cualquier calidad. **Declinó en indicar cuánto sería el diferencial [...]**”. (es resaltado es propio).*

Por su parte, de acuerdo con la misma nota CIN-0477-2023, el proveedor Marathon International Products Supply LLC suministró el dato del diferencial de precio. Sin embargo, este proveedor presenta cierta particularidad dentro de su gestión operativa, las cuales limitarían su capacidad para ser considerado como un proveedor directo del producto Jet A, tal y como se detalla:

*“[...] Marathon probablemente arroja un diferencial mayor ya que tiene mucho cliente europeo e indicó verbalmente que, aunque la planta pueda producir ambas calidades, **no puede estar cambiando de producto en la refinería ni puede almacenar diferentes calidades, ni puede producir parcelas pequeñas como las nuestras [...]**”. (es resaltado es propio).*

Así las cosas, la información o respuesta de los proveedores que podrían ser considerados para estimar el costo de adquisición del combustible Jet A se reduce. El siguiente cuadro resume la situación descrita anteriormente:

Cuadro N°2
Respuesta dada por los proveedores

Empresa	Diferencial revelado	Observaciones	Criterio
<i>Aramco Trading</i>	<i>1cpg</i>	<i>La empresa brinda un valor absoluto según documento anexo al CIN-0477-2023</i>	<i>Si se considera</i>
<i>Marathon International Products Supply LLC</i>	<i>2-6cpg</i>	<i>En el antepenúltimo párrafo del documento CIN-0477-2023 se menciona una serie de aspectos que limitarían su capacidad para ser considerado como un posible proveedor real del producto, a saber: "no puede estar cambiando de producto en la refinería ni puede almacenar diferentes calidades, ni puede producir parcelas pequeñas como las nuestras".</i>	<i>No se considera</i>
<i>ExxonMobile Sales & Supply LLC</i>	<i>0,5-1cpg</i>	<i>La empresa brinda un rango según documento anexo al CIN-0477-2023</i>	<i>Si se considera</i>
<i>Valero Trading & Marketing</i>	<i>NA</i>	<i>Según documento CIN-0477-2023, la empresa Valero no brindó o no reveló en posible diferencial requerido</i>	<i>No se considera</i>
<i>Trafigura</i>	<i>2-2,5cpg</i>	<i>La empresa un rango para el posible diferencial. También, se menciona que esta empresa es un comercializador.</i>	<i>Si se considera</i>

Fuente: Intendencia de Energía con información de la Nota CIN-0477-2023.

Después de filtrar la respuesta de los proveedores, tomando en cuenta aquellos que suministraron la información solicitada y que presentan opciones reales para suministrar el producto bajo las especificaciones requeridas, se procede inicialmente a determinar el diferencial del precio por ajuste de calidad (descuento en este caso).

Es importante indicar que, Aramco brindó un dato puntual del diferencial, mientras que las empresas Exxon y Trafigura revelaron un rango, todos los datos expresados en centavos de dólar por galón (cpg). Bajo el contexto anterior, se tomó el dato puntual de Aramco y para los casos de Exxon y Trafigura se obtuvo el punto medio de ambos rangos, después de obtener el valor de los puntos medios e incorporando el dato de Aramco, se calculó la media simple, dando como resultado un ajuste de calidad de -1,33 centavos de dólar por galón (cpg). Este valor es negativo porque debe entrenarse como un descuento por ajuste por calidad, al pasar de un producto de Jet A-1 con parámetros superiores de congelación en comparación al combustible Jet A.

El siguiente cuadro muestra el diferencial por ajuste de calidad propuesto con base en la información remitida por Recope:

Cuadro N°3
Diferencial por ajuste de calidad

Empresa	Diferencial revelado	Análisis del Dato	Estimación (cpg)
Aramco Trading	1cpg	Valor puntual	1
ExxonMobile	0,5-1cpg	Rango	0,75
Trafigura	2-2,5cpg	Rango	2,25
Promedio simple			-1,33

Fuente: Intendencia de Energía con datos nota CIN-0477-2023

Después de obtener el descuento por ajuste de calidad (-1,33 cpg) se procedió a definir el costo de adquisición del Jet A (*COAit,t*). Para este ejercicio se tomó las variables definidas en la última resolución vigente, en este caso corresponde a la resolución RE-0002-IE-2024 del 5 de enero de 2024, tal y como se muestra enseguida:

Cuadro N°4
Definición del costo de adquisición del Jet A

Elementos	Datos	Unidad de Medida
Diferencial por ajuste de calidad	-1,33	Centavos por galón
Diferencial por ajuste de calidad	-0,56	Dólares por barril
Tipo de cambio vigente RE-0002-IE-2024	532,99	Colones por dólar
COAit vigente RE-0002-IE-2024	380,35	Colones por litro
Diferencial por ajuste de calidad por aplicar	-1,88	Colones por litro
COAit propuesto	378,47	Colones por litro

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0002-IE-2024.

Con el dato de -1,33 cpg se convierte a dólares por barril, posteriormente ese resultado (-0,56 dólares por barril) se pasa a colones por litro, para esto se utiliza el tipo de cambio de la resolución RE-0002-IE-2024 y la conversión de 158,987 litros por barril. Al aplicar dicho calculo se obtiene -1,88 colones por litro.

Finalmente, se toma el COAit vigente, establecido en la resolución RE-0002-IE-2024, el cual, corresponde a 380,35 colones por litro y se le resta el monto de -1,88 colones por litro, dando así un COAit propuesto de 378,47 colones por litro.

El costo de adquisición (COAit) propuesto por la Intendencia de Energía difiere del establecido por Recope en su solicitud tarifaria, principalmente por dos aspectos a saber:

- a) Recope calculó un diferencial o ajuste por calidad (descuento) de 1,85 cpq. Mientras que el descuento calculado por la Intendencia es de 1,33 cpq. Sobre este particular, se le consultó a Recope sobre el mecanismo seguido para obtener dicho valor, sin embargo, al momento de la formalización de este informe no se obtuvo respuesta.*
- b) Recope utilizó como base los precios y demás variables (tipo de cambio y el costo de adquisición aprobado para el Jet A-1) contenidas en la resolución RE-0110-IE-2023 (ET-084-2023), publicada en el Alcance No. 191 de la Gaceta No. 182 del 04 de octubre del 2023. Por su parte, la IE se basó en la última resolución vigente, resolución RE-0002-IE-2024 del 5 de enero de 2024.*

A pesar de las diferencias mostradas, el costo de adquisición propuesto podría cambiar una vez que Recope formalice el contrato de la compra del producto Jet A y también, por las actualizaciones que se puedan suscitar de las variables antes mencionadas.

2.4.3 Margen de operación, rendimiento sobre base tarifaria y otras variables

Tal y como lo indica el punto 5.10 de la metodología, para la aplicación de la ecuación 4 de la metodología RE-0024-JD-2022 para la determinación del precio del Jet A en terminal de venta sin impuesto, se mantiene la determinación del margen de operación y rendimiento sobre la base tarifaria calculado para el Jet A-1 en la última fijación ordinaria RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

En la misma línea, dado que el Jet A es un combustible sustituto en su totalidad del Jet A-1, se considera adecuado utilizar la misma estructura de costos ya determinada dentro del pliego tarifario del último estudio de precios que se encuentra vigente, en este caso establecido por medio de la resolución RE-0002-

IE-2024 del 5 de enero de 2024. Así las cosas, se mantendría la determinación de los ajustes, subsidios, estimación de ventas, diferencial de precios (rezago tarifario), canon de regulación y demás variables, calculadas para el Jet A-1 en la resolución RE-0002-IE-2024.

Para el caso del impuesto único se aplica lo correspondiente al tipo de combustible Jet A-1 que se determine según la Ley N°8114 y el Decreto 44239H-H con la actualización de los montos, vigente al momento de la publicación. Dicho impuesto podría variar según ajustes establecidos por el Poder Ejecutivo.

Por su parte, el canon de regulación utilizado es el publicado en el Alcance 236 Gaceta 222 del 29 de noviembre de 2023, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024.

Según lo anterior, el desglose de las demás variables para el producto Jet A, sería el siguiente:

Cuadro N°5
Estimación del precio del producto Jet A en Terminal
con y sin impuesto, en colones por litro

PRODUCTO	TIP_CAM	PREC_INTER N \$/bbt	COA €/l	ASIG_SUB_PESC	ASIG_SUB_MINAE	ASIG_POL_GOB	SUB_CRUZ_PESC	SUB_CRUZ_MINAE	SUB_CRUZ_POL_GOB	DI	ALE	Impuesto en colones (c)	CANON	MARGEN RECOPE	REND_TARIF	ALO	PREC_SIN_IMP	PREC_CON_IMP
Jet A		532,99	112,90	378,47	0,13	-	-	-	-	24,47	0,06	156,25	0,46	54,13	14,07	-	471,68	627,93

Fuente: Resolución RE-0002-IE-2024, Intendencia de Energía con datos de Pecopec

Dando como resultado un precio plantel sin impuesto de ₡471,68 por litro y ₡627,93 por litro con impuesto único.

El precio de venta del Jet A en puertos y aeropuertos se encuentra definida por una banda, cuyo rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición. Para el caso del Jet A, al ser un producto sustituto en su totalidad del Jet A-1, se tomará la desviación estándar vigente del último estudio tarifario, dicho estudio fue establecido en la resolución RE-0002-IE-2024, según se observa a continuación:

Cuadro N°6
Determinación del precio superior e inferior del Jet A sin impuesto
(colones por litro)

Producto	Precio Terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite Superior
Jet A	471,68	115,46	356,22	587,14

Fuente: Intendencia de Energía, RE-0002-IE-2024

Cuadro N°7
Determinación del precio superior e inferior del Jet A con impuesto
(colones por litro)

<i>Producto</i>	<i>Precio Terminal</i>	<i>Desviación estándar</i>	<i>Límite inferior</i>	<i>Límite Superior</i>
Jet A	627,93	115,46	512,47	743,39

Fuente: Intendencia de Energía, RE-0002-IE-2024

Por otro lado, se menciona que según lo indicado en el apartado 5.10 de la metodología vigente, en este acto corresponde aprobar la inclusión del nuevo producto, así como su precio, y posteriormente “será revisado y ajustado una vez que se cuente con la información de compra respectiva (datos de compra requeridos) en una fijación extraordinaria”.

2.5 Análisis de calidad

2.5.1 Sobre las características y especificaciones técnicas del producto

La competencia para establecer la calidad de los combustibles en Costa Rica es exclusiva del Poder Ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley que Regula a RECOPE (Ley 6588):

Artículo 2.- Los productos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. deben ser de óptima calidad. El Poder Ejecutivo, mediante decreto, fijará las normas de calidad a que deben ajustarse los productos. Cualquier modificación de esas normas se fijará, también mediante decreto. (...)

Y el Artículo 1 del Decreto N° 14874-MIEM Reglamento a la Ley N°6588:

Artículo 1.- Los productos que expenda RECOPE deberán cumplir las normas de calidad que mediante decreto fije el Poder Ejecutivo, y ser controlados por la ARESEP. (...)

En relación con la aprobación del Poder Ejecutivo y la normativa de calidad que regula la importación del producto, se señala lo siguiente:

- *Las normas aprobadas por el Poder Ejecutivo constituyen especificaciones mínimas de calidad, siendo posible mejorar la calidad o imponer condiciones más restrictivas en los parámetros del producto, tomando en cuenta los combustibles disponibles en el mercado internacional, las necesidades del país y la política pública en materia energética.*
- *La norma de calidad con que se determinó las especificaciones de calidad del Jet A-1 está establecida por el Reglamento Decreto No.32812 COMEX-MINAE-MEIC del 20 de diciembre del 2005, el cual oficializa para el país la norma RTCA 75.01.13:04 Productos de Petróleo. Kerosene de Aviación (Jet-A1). Especificaciones. Este reglamento técnico a su vez es una adopción de las especificaciones de la Norma Internacional ASTM D 1655 en su última versión, el cual establece las mismas especificaciones de calidad entre el Jet A-1 y el Jet-A, diferenciándolos exclusivamente en el punto de congelamiento.*
- *Sobre la especificación de calidad del punto de congelamiento, la nota 4 de la Tabla 1 “Especificaciones de calidad para el Kerosene de Aviación (Jet A-1)” del RTCA 75.01.13:04 indica en su nota 4 que: “Otros puntos de congelamiento se pueden convenir entre el vendedor y el comprador”*
- *Respecto a la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo para establecer la calidad de los combustibles en Costa Rica, específicamente para la aplicación del RTCA 75.01.13:04, el numeral 5 establece como ente nacional competente en nuestro país al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).*
- *El MINAE, mediante oficio DM-650-2023 del 22 de agosto de 2023 dirigida a RECOPE, indica que:*

“Considerando que el Informe llamado “Cambio en la especificación de calidad de Jet A-1 a Jet A” con fecha de Enero 2023 indica que: “El Jet A posee propiedades de calidad idénticas al JET A-1, siendo la única diferencia el punto de congelamiento, de -40°C para el Jet A y -47°C para el Jet A-1. Beneficios de realizar el cambio a Jet A, con base en mayor disponibilidad de producto en el mercado internacional y menor precio”. se debe recordar que el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.01.13:04 emitido por medio de Decreto Ejecutivo No.32812-COMEX-MINAE-MEIC, del 20 de diciembre, 2005, Productos de petróleo. Kerosene de Aviación (Jet A-1). Especificaciones, establece la calidad del combustible Jet A-1. En este RTCA, en la Tabla 1 “Especificaciones de calidad para el

Kerosene de Aviación (Jet A-1)”, es relevante resaltar que se cuenta con una serie de notas al pie, y de las cuales la nota 4) indica: “otros puntos de congelamiento se pueden convenir entre el vendedor y el comprador”. Por lo que es claro que el mismo RTCA autoriza la posibilidad de realizar cambios en el parámetro específico de punto de congelamiento.

Por lo mencionado antes, y según lo indicado en la nota 4) del RTCA 75.01.13:04, RECOPE se encuentra autorizado para comercializar el Jet A, debiendo preverse la debida comunicación del cambio por parte de la Dirección General de Aviación Civil a las líneas aéreas, y claro está se encuentre fijada la tarifa respectiva y ello sea operativamente posible para RECOPE. La aplicación de esta nota 4 del RTCA citado, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aviación Civil, a los compradores de kerosene de aviación y a la ARESEP.” (el resaltado no es del original)

Con base en lo anterior, se determina que el producto Jet-A se encuentra autorizado para su comercialización, siendo que MINAE considera que su especificación de calidad se encuentra cubierta por el Decreto Ejecutivo No.32812-COMEX-MINAE-MEIC, según lo requerido por el artículo 2 de la Ley 6588.

Sobre las características y especificaciones técnicas del producto, la calidad se establece según lo indicado por RECOPE en el Estudio Ordinario de Precios, de conformidad con lo establecido en la Tabla 1 del RTCA 75.01.13:04 supra citado, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N°8
Especificaciones de calidad para el Kerosene de Aviación (Jet-A)

Característica	Método ASTM	Especificación
COMPOSICIÓN		
Acidez Total, mg KOH/g	ASTM D 3242	0,10 máx.
Aromáticos, % volumen	ASTM D1319	25 máx.
Azufre Mercaptano ¹⁾ , % masa	ASTM D 3227	0,003 máx.
Azufre Total, % masa	D-1266, D-1552, D-2622, D-4294 ó D-5453	0,3 máx.
VOLATILIDAD		
Destilación:		

10% recuperado, °C	D-86	205 máx.
50% recuperado, °C	D-86	Reportar
90% recuperado, °C	D-86	Reportar
Punto Final Ebullición, °C	D-86	300 máx.
Pérdidas, % volumen	D-86	1,5 máx.
Residuo, % volumen	D-86	1,5 máx.
Punto de Inflamación ("Flash Point"), °C	D-56 ó D-3828 ²⁾	38 mín
Densidad a 15°C, kg/m ³	D-1298 ó D-4052	775-840
FLUIDEZ		
Punto de congelamiento, °C	D-2386, D-4305 ⁵⁾ , D-5901 ó D-5972 ⁶⁾	-40 ⁴⁾ máx.
Viscosidad a – 20°C, mm ² /s ⁷⁾	D-445	8 máx.
COMBUSTIÓN		
Calor neto de combustión, MJ/kg	D-4529, D-3338 ó D-4809	42,8 ⁸⁾ mín.
Uno de los requerimientos siguientes se debe cumplir:		
(1) Número de luminómetro	D-1740	45 mín.
(2) Punto de humo, mm ó	D-1322	25 mín.
(3) Punto de humo, mm	D-1322	18 mín.
y Naftalenos, % volumen	D-1840	3,0 máx
CORROSIÓN		
Tira de Cobre, 2 h a 100 °C	D-130	No.1 máx
ESTABILIDAD TÉRMICA JFTOT (2,5 h a temperatura de control mínima de 260°C)		
Caída de Presión en Filtro, kPa (mm Hg)	D-3241 D	3,3(25) máx
Depósito en tubo, menor que	D-3241 D	Código 3 ⁹⁾
CONTAMINANTES		
Gomas existentes, mg/100 ml	D-381	7 máx.
Reacción al agua: Clasificación Interfacial	D-1094	1 b máx.
ADITIVOS		
Conductividad Eléctrica, pS/m	D-2624	¹⁰⁾

Nota 1): La determinación de Azufre Mercaptano se puede evitar si se considera "combustible dulce" a través de la Prueba Doctor descrita en el método D-4952.

Nota 2): Los resultados obtenidos por los Métodos D-3828 pueden estar 2 °C más abajo que los obtenidos por el Método de Prueba D-56, el cual es el método preferido. En caso de disputa se debe aplicar el Método D-56.

Nota 4): Otros Puntos de Congelamiento se pueden convenir entre el vendedor y el comprador.

Nota 5): Cuando se utiliza el Método de Prueba D-4305, usar sólo el Procedimiento A, no use el Procedimiento B, El Método de Prueba D-4305 no se debe utilizar sobre muestras con viscosidad mayor que 5,0 mm² /s a -20 °C. Si la viscosidad no se conoce y no se puede obtener por medio de lote(s) ("batch") certificado(s), entonces se deberá medir. La viscosidad debe reportarse cuando se reportan los resultados del Método de Prueba D-4305. En caso de disputa, el Método de Prueba D-2386 debe ser el método árbitro.

Nota 6): El Método de Prueba D-5972 puede producir un resultado mayor (más caliente) que el del Método de Prueba D-2386 sobre combustibles de corte amplio tales como Jet B o JP-4. En caso de disputa, el Método de Prueba D-2386 debe ser el método árbitro.

Nota 7): 1 mm² /s = 1 cSt.

Nota 8): Para todos los grados utilice la Ecuación 1 o la Tabla 1 del Método de Prueba D-4529 o la Ecuación 2 del Método de Prueba D-3338. El Método de Prueba D-4809 se puede utilizar como alternativo. En caso de disputa, se debe utilizar el Método de Prueba D-4809.

Nota 9): Las clasificaciones del depósito de tubo se deben reportar siempre por el Método Visual; una clasificación por el método de densidad óptica para la Clasificación del Depósito de Tubo (TDR) es deseable, pero no mandatorio.

Nota 10): Si se usa aditivo de conductividad eléctrica, la conductividad no debe exceder 450 pS/m en el punto en el cual se usa el combustible. Cuando el comprador especifique la conductividad eléctrica aditiva, ésta deberá estar entre 50 y 450 pS/m bajo las condiciones del punto de entrega. 1 pS/m = 1 x 10⁻¹² Ω⁻¹ m⁻¹ Nota: Para los casos de Reportar deberá indicarse el resultado obtenido de acuerdo al método.

V. AUDIENCIA PÚBLICA

La Audiencia Pública se realizó, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).

De acuerdo con el informe IN-0008-DGAU-2022 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, no se recibió ninguna posición.

VI. CONCLUSIONES:

- 1. De acuerdo con la información aportada por Recope, este nuevo producto Jet A reúne los requerimientos técnicos de calidad de las líneas aéreas que se abastecen en el país.*
- 2. El producto Jet A es considerado un sustituto perfecto del combustible Jet A-1, por tal motivo, la demanda estimada del Jet A sería la misma afrontada por el Jet A-1.*
- 3. Recope no cuenta con la capacidad operativa adecuada para comercializar ambos productos (Jet A-1 y Jet A). Por tal motivo, se requiere planifica una migración paulatina y ordena hacia la comercialización única del Jet A, razón por la cual se requiere mantener el precio de ambos productos en el pliego tarifario vigente en el corto plazo.*
- 4. Para el costo de adquisición, se considera las respuestas efectivas reveladas de los proveedores consultados por Recope, de acuerdo con la nota CIN-0477-2023.*
- 5. Para la determinación del margen de operación y el rendimiento de la base tarifaria, se utilizó la última fijación ordinaria RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).*
- 6. Se mantiene la determinación de los ajustes, subsidios y canon de regulación y demás variables, calculadas para el Jet A-1 en la última fijación extraordinaria vigente establecida en la resolución RE-0002-IE-2024 del 5 de enero de 2024.*

7. *Según lo indicado en el oficio de MINAE DM-650-2023 del 22 de agosto de 2023 dirigido a RECOPE, el producto Jet-A se encuentra autorizado para su comercialización, siendo que MINAE como ente rector considera que su especificación de calidad se encuentra cubierta por el Decreto Ejecutivo No.32812-COMEX-MINAE-MEIC bajo la aplicación de la nota 4 de la Tabla 1 del RTCA75.01.13:04, según lo requerido por el artículo 2 de la Ley 6588.*
8. *La norma de calidad con que se determina la calidad del Jet-A a comercializar en el país está establecida bajo las especificaciones de calidad del kerosene de aviación (Jet A-1) del RTCA 75.01.13:04, aprobado por Decreto Ejecutivo No.32812-COMEX-MINAE-MEIC en La Gaceta N°245 del 20 de diciembre de 2005, realizando para ello la aplicación de la nota 4 de la Tabla 1 de este reglamento, la cual autoriza la posibilidad de acordar cambios en el parámetro específico de punto de congelamiento; con lo cual, sobre las especificaciones de calidad indicadas, se ajusta exclusivamente el punto de congelamiento máximo de -47°C para el Jet A-1 a -40°C para el Jet A.*
9. *Según lo indicado en el oficio de MINAE DM-650-2023 del 22 de agosto de 2023, RECOPE se encuentra autorizado para comercializar el Jet A, debiendo preverse la debida comunicación por parte de RECOPE sobre el cambio del punto de congelamiento por aplicación de la nota 4 del RTCA 75.01.13:04 a la Dirección General de Aviación Civil, a los compradores de kerosene de aviación y a la ARESEP.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es incluir el nuevo producto dentro el pliego tarifario de Recope bajo la denominación o descripción Jet A y fijar de manera transitoria el costo de adquisición del Jet A ($COAB_{i,t}$) estimado de ₡378,47 por litro, así como un precio plantel sin impuesto de ₡471,68 por litro y ₡627,93 por litro con impuesto único, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Incluir el nuevo producto dentro el pliego tarifario de Recope bajo la denominación o descripción Jet A.
- II. Solicitar a RECOPE, previo a iniciar la comercialización del producto Jet-A, la comunicación del cambio de punto de congelamiento por aplicación de la nota 4 del RTCA 75.01.13:04 a la Dirección General de Aviación Civil, a los compradores de kerosene de aviación y a la ARESEP
- III. Fijar de manera transitoria el costo de adquisición del Jet A ($COAB_{i,t}$) estimado de ₡378,47 por litro, así como un precio plantel sin impuesto de ₡471,68 por litro y ₡627,93 por litro con impuesto único. Para el caso de la venta en puertos y aeropuertos, los precios serían los siguientes:

**Rangos de variación de los precios de venta para el Jet A
(colones por litro)**

Producto	Sin impuesto		Con impuesto	
	Límite inferior	Límite superior	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	356,22	587,14	512,47	743,39
<i>Tipo de cambio</i>	<i>₡532,99</i>			

Fuente: Intendencia de Energía

Los precios anteriores deberán ser actualizados mediante un estudio extraordinario, así como, el resto de las variables relacionadas dentro de la estructura de costos del producto, posterior a la revisión y ajuste del costo de adquisición con la información de compra respectiva suministrada por Recope.

- IV. Indicar a Recope sobre la responsabilidad de coordinar lo que corresponda con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Mopt) y el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), con el fin de informar de manera oportuna a los clientes sobre el proceso de transición de ambos productos.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0006-IE-2024 del 16 de enero de 2024, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 485229.—(IN2024836313).

Anexo No. 1: Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarle que en la sesión ordinaria 072-2023 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 30 de noviembre de 2023, se adoptó, por unanimidad, lo siguiente:

RCS-294-2023

“METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS”

GCO-DGM-IET-01223-2022

RESULTANDO

- I. Que el 03 de agosto del 2021, se convocó a una reunión virtual con la participación de funcionarios del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y esta Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), en la cual se trataron aspectos relacionados con la metodología de interconexión, proceso de llamadas, conexiones y demás protocolos técnicos que utilizados en las comunicaciones entre por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones autorizados por la SUTEL.
- II. Que, el 26 de octubre del 2021, se convocó a una reunión virtual con la participación de funcionarios del Organismo de Investigación Judicial y esta Superintendencia; en la cual el OIJ, expuso los casos que están atendiendo en relación a los fraudes electrónicos, asociados con usuarios de servicios bancarios, conocidos como estafas bancarias, por medio del enmascaramiento de los números telefónicos de origen, donde el identificador de llamadas muestra a los usuarios los números telefónicos de las principales entidades bancarias y otras instituciones gubernamentales.
- III. Que el 30 de noviembre del 2021, se convocó a una reunión virtual con la participación de funcionarios del Organismo de Investigación Judicial, la SUTEL y los operadores de redes móviles, en la cual, de conformidad con la solicitud 2809-F-2021-NOTA, se abordó el tema relacionado con el incremento de estafas telefónicas utilizando el método de enmascaramiento del número origen.
- IV. Que el 16 de diciembre del 2021, se convocó a una reunión virtual en la cual participaron funcionarios del Organismo de Investigación Judicial, la SUTEL y las principales entidades bancarias del país y se expuso la situación en la que se encuentran en relación con los fraudes electrónicos, utilizando el método de enmascaramiento del número origen.

- V. Que ante los datos expuestos por el Organismo de Investigación Judicial y la problemática planteada en relación con las estafas telefónicas utilizando el citado método, esta Superintendencia conformó un equipo de trabajo con el fin de realizar un análisis de posibles acciones regulatorias que permitan minimizar dicha problemática, para que sean implementadas por los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija (incluida telefonía IP) y móvil.
- VI. Que en fecha 29 de agosto de 2022 se llevó a cabo una reunión entre el operador Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el equipo de trabajo conformado por esta Superintendencia, con el fin de evaluar las opciones para el bloqueo de llamadas enmascaradas, así como conocer las capacidades y alcance de las herramientas utilizadas por este operador para control del spoofing.
- VII. Que el 14 de setiembre de 2022 se llevó a cabo una reunión entre el operador Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. (Liberty) y el equipo de trabajo conformado por esta Superintendencia, con el fin de evaluar las opciones para el bloqueo de llamadas enmascaradas, así como conocer las capacidades y alcance de las herramientas utilizadas por este operador para el control del spoofing y mitigación de las estafas telefónicas.
- VIII. Que en fecha 21 de setiembre de 2022 se llevó a cabo una reunión entre el operador Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Claro) y el equipo de trabajo conformado por esta Superintendencia, con el fin de evaluar las opciones para el bloqueo de llamadas enmascaradas, así como conocer las capacidades y alcance de las herramientas utilizadas por este operador para el control del spoofing y mitigación de las estafas telefónicas.
- IX. Que mediante oficio 09114-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 19 de octubre del 2022, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, remitieron a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia de Telecomunicaciones, el documento denominado “*CONSULTA SOBRE ACCIONES REGULATORIAS PARA IMPLEMENTAR CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS*”, con el objeto que se valoren propuestas regulatorias y técnicas para minimizar los efectos de las estafas telefónicas utilizando el enmascaramiento del número de origen (spoofing).
- X. Que, mediante oficio sin número de consecutivo, con fecha del 21 de octubre del 2022, con número de ingreso NI-15920-2022, la empresa American Data Networks, por medio del señor Carlos Vindas, respondió al oficio 09114-SUTEL-DGM-2022 en la cual señala sus posiciones sobre las propuestas emitidas por esta Superintendencia.
- XI. Que mediante oficio 374_CMW_33, con fecha del 20 de octubre del 2022 (NI-16150-2022), la empresa CallMyWay NY S.A. respondió al oficio 09114-SUTEL-DGM-2022 en la cual señala sus posiciones sobre las propuestas emitidas por esta Superintendencia.

- XII. Que mediante oficio 263-436-2022 con fecha del 28 de octubre del 2022 (NI-16358-2022), el Instituto Costarricense de Electricidad, respondió al oficio 09114-SUTEL-DGM-2022 en la cual señala sus posiciones sobre las propuestas emitidas por esta Superintendencia.
- XIII. Que, mediante oficio sin número de consecutivo con fecha del 01 de noviembre del 2022, NI-16517-2022, la empresa Telecable, S.A. respondió al oficio 09114-SUTEL-DGM-2022 en la cual señala sus posiciones sobre las propuestas emitidas por esta Superintendencia.
- XIV. Que mediante oficio CAFF-328-2022 con fecha del 02 de noviembre de 2022 (NI-16589-2022) Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO) atendió el oficio 09114-SUTEL-DGM-2022, en la cual señala la factibilidad de la implementación de los bloqueos, según la capacidad de los sistemas que se tienen desarrollados actualmente los servidores de TIGO.
- XV. Que mediante oficio TEF-Reg0093-2022 con fecha del 04 de noviembre 2022, (NI-17101-2022) la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. respondió el oficio 09114-SUTEL-DGM-2022 atendiendo y haciendo observaciones sobre las propuestas regulatorias indicadas en el oficio 09114-SUTEL-DGM-2022.
- XVI. Que mediante oficio RI-0490-2022, con fecha del 16 de noviembre del 2022 (NI-17927-2022) la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. respondió el oficio 09114-SUTEL-DGM-2022 en la cual señala sus posiciones sobre las propuestas emitidas por esta Superintendencia.
- XVII. Que en fecha del 16 de junio del 2023 mediante oficio sin número (NI-07302-2023) la Unidad de Cibercrimen del Ministerio Público solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones, referirse a:

“1.- Cualquier acción que haya sido desarrollada por la SUTEL junto a las empresas de telecomunicaciones, con el fin de enfrentar el fenómeno del delito de Estafa Informática.

2.- Respaldo documental de cualquier normativa, directriz o disposición girada al respecto.

3.- La identificación de acciones preventivas pendientes y que se consideran relevantes, así como las razones por las cuales aún no han podido ser implementadas.”

- XVIII. Que en fecha del 23 de junio mediante oficio 05251-SUTEL-SCS-2023, se comunica el Acuerdo 004-036-2023 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tomado en la sesión 036-2023 celebrada el 22 de junio del 2023, en el cual se acordó lo siguiente:

“(…)

Acuerdo 004-036-2023

1. *Dar por recibido el oficio de la Unidad de Cibercrimen, Ministerio Público del 16 de junio de 2023, mediante el cual el señor Esteban Aguilar Vargas, Fiscal Coordinador, envía un Abordaje Preventivo Delito de Estafa Informática, solicitado a la Superintendencia de Telecomunicaciones información relevante que permita enfrentar el fenómeno del delito de estafa informática.*
 2. *Trasladar el oficio mencionado en el numera anterior a la Dirección General de Mercados para que con el apoyo de la Dirección General de Calidad atienda los requerimientos planteados en el oficio antes indicado.”*
- XIX. Que, en fecha del 05 de julio del 2023, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, mediante el oficio 05352-SUTEL-DGM-2023, atienden la solicitud del oficio 05251-SUTEL-SCS-2023.
- XX. Que, en fecha del 10 de julio del 2023, por medio del oficio 05752-SUTEL-SCS-2023, en sesión ordinaria 040-2023 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de julio del 2023, aprobó por unanimidad, el acuerdo 027-040-2023, señalando en lo que interesa lo siguiente:
“(…)”
2. *Comunicar a la Unidad de Cibercrimen del Ministerio Público, el oficio 05652-SUTEL-DGM-2023 del 05 de julio del 2023.*
...
5. *Señalar que esta Superintendencia, en aras del principio de colaboración de las entidades públicas, se encuentran en la disposición de seguir apoyando con las acciones y asesoría técnica que, desde nuestras competencias, permitan apoyar el combate del Cibercrimen en el país.*
“(…)”
- XXI. Que se realizó un análisis de la normativa comparada de los siguientes reguladores de telecomunicaciones como la: FCC (Federal Communication Commission) de los Estados Unidos, Canadá, Canadian Radio-television and Telecommunications Commission, de Alemania, el Bundesnetzagentur (Agencia Federal de Redes) y Reino Unido denominado OFCOM (Office of Communications).
- XXII. Que mediante oficio 06949-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 18 de agosto del 2023, las Direcciones Generales de Mercados y Calidad presentaron ante el Consejo de la Superintendencia la propuesta regulatoria a ser sometida a consulta pública para minimizar el impacto de las estadas telefónicas denominada: *“PROPUESTA DE METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS”*

XXIII. Que mediante oficio 07308-SUTEL-SCS-2023 con fecha del 29 de agosto de 2023, se comunicó el acuerdo 039-051-2023 de la sesión ordinaria 051-2023 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de agosto 2023, donde se adoptó por unanimidad lo siguiente:

“(…)

1. *Dar por recibido el Informe técnico jurídico 06449-SUTEL-DGM-2023 del 18 de agosto del 2023, en el cual la Dirección General de Mercados y Dirección General de Calidad, presentan para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de proyecto denominado “PROPUESTA DE METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS”.*
2. *Someter a consulta pública de todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361, inciso 3, de la Ley General de la Administración Pública Ley No. 6227, la propuesta de proyecto denominado “PROPUESTA DE METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS”, la cual se encuentra anexa a este Acuerdo y podrá ser consultada en el sitio web <https://www.SUTEL.go.cr/audiencias/publicas> . Las observaciones sobre dicha propuesta deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del edicto correspondiente en el diario oficial La Gaceta. Las observaciones se podrán presentar en las instalaciones de las Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 4to piso, en horario de 8:00 am a las 16:00 horas, o ser remitidas al correo electrónico gestiondocumental@SUTEL.go.cr*
3. *Solicitar a la Secretaria del Consejo de esta Superintendencia gestionar la publicación del edicto sobre la consulta pública de la propuesta de proyecto denominado “PROPUESTA DE METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS”, en el diario oficial La Gaceta.*
4. *Solicitar a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad que, una vez finalizado el plazo de consulta pública, atienda las observaciones que se planteen y remita el respectivo informe al Consejo de la SUTEL. (...)*”

XXIV. Que, en fecha del 06 de setiembre del 2023, se publicó en el diario oficial La Gaceta 163; el edicto de consulta pública no vinculante de la “PROPUESTA DE METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE

MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS” (NI-11169-2023); otorgándose el plazo de 10 días hábiles a partir de tal publicación para recibir observaciones.

- XXV. Que mediante oficio número 454_CMW_23(NI-10884-2023), con fecha de recibido por esta Superintendencia del 08 de septiembre del 2023, la empresa CallMyWay NY S.A. por medio del señor Ignacio Prada Prada, presentó el documento de posición a la consulta pública “*PROPUESTA DE METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS*”.
- XXVI. Que mediante oficio número 6000-1528-2023 (NI-11068-2023), con fecha de recibido por esta Superintendencia del 13 de septiembre del 2023, el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el señor Luis Diego Abarca Fernández, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, presentó el documento de posición a la consulta pública “*PROPUESTA DE METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS*”.
- XXVII. Que, mediante correo electrónico en fecha de recibido del 14 de setiembre del 2023 (NI-11125-2023), la empresa American Data Networks S.A. por medio del señor Carlos Vindas, presentó la posición a la consulta pública “*PROPUESTA DE METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS*”.
- XXVIII. Que mediante oficio CAFF-176-2023 (NI-11213-2023) en fecha de recibido por esta Superintendencia del 18 de setiembre del 2023, la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. por medio de Roxana Sánchez Eguizábal, en su condición de apoderada generalísima presentó el documento de posición a la consulta pública “*PROPUESTA DE METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS*”.
- XXIX. Que mediante oficio LY-Reg0218-2023 (NI-11335-2023) en fecha de recibido por esta Superintendencia del 21 de setiembre del 2023, la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY,S.A. por medio del señor Donato Rivas Garro, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, presentó el documento de posición a la consulta pública “*PROPUESTA DE METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS*”.

- XXX. Que mediante oficio RI-0510-2023 (NI-11370-2023) en fecha de recibido por esta Superintendencia del 21 de setiembre del 2023, la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. por medio del señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado generalísimo presentó el documento de posición a la consulta pública “*PROPUESTA DE METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS*”.
- XXXI. Una vez recibidas posiciones presentadas en el marco de la consulta pública convocada según lo dispuesto en el artículo 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública respecto a la "*Metodología Regulatoria para la implementación de medidas con el fin de minimizar el impacto de estafas telefónicas mediante el método del enmascaramiento de llamadas*", mediante el oficio 10011-SUTEL-DGM-2023 con fecha 24 de noviembre del 2023 la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados presentaron el “*INFORME DE ATENCIÓN DE LAS POSICIONES DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS*”.
- XXXII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.
- .

CONSIDERANDO

SOBRE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

- I. Que en julio de 2021 el Ministerio de Hacienda advirtió a los ciudadanos sobre intentos de estafa realizados por medio de llamadas telefónicas enmascaradas, utilizando el recurso numérico 2539-4000 perteneciente a la Dirección General de Tributación¹, según se muestra en la figura 1:

¹ Facebook, Ministerio de Hacienda de Costa Rica. “ALERTA A LA CIUDADANÍA LLAMADAS FALSAS A NOMBRE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN”. Encontrado en: <https://www.facebook.com/ministeriodehaciendacr/photos/a.123330381062519/4173781232684060/?type=3>



Figura 1. Advertencia emitida por el Ministerio de Hacienda de Costa Rica

- II. Que por medio de la nota periodística del diario crhoy.com, en fecha del 25 de agosto del 2020, hace una publicación titulada “Alerta de estafa: Cuidado al recibir llamadas de este número”, en el cual menciona los usuarios del Banco Nacional de Costa Rica, en la suplantación de la línea telefónica 2212-20002.
- III. Que las entidades bancarias a nivel nacional han optado por informar a sus clientes sobre los tipos de fraude más comunes en Costa Rica, entre los que se encuentra el enmascaramiento de llamadas telefónicas.³
- IV. Que las estafas mediante llamadas telefónicas utilizando el recurso numérico asignado a los bancos estatales (enmascaramiento de llamadas), se ha vuelto una práctica común para cometer fraudes electrónicos por parte de los delincuentes y ha llevado a la Cámara de Bancos, el Banco Central de Costa Rica, Ministerio de Seguridad Pública (MSP), Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), a unir esfuerzos y lanzar campañas de prevención ante tal situación.⁴
- V. Que en la nota número 2809-F-2021-NOTA del 2 de noviembre de 2021 remitida a esta Superintendencia, se presentan los datos recopilados por la Sección de Fraudes del OIJ entre enero y noviembre del 2021, se concluye un perjuicio económico por fraudes de un monto de ₡1.033.025.201,00, por el enmascaramiento de llamadas.
- VI. Que conforme lo manifestado por el Organismo de Investigación Judicial en las reuniones sostenidas, la visualización de llamadas telefónicas enmascaradas cuyo número de origen coincide con números telefónicos de instituciones estatales o entidades bancarias reconocidas, genera en la población que las recibe, una sensación de confianza, seguridad y respaldo, que facilita la comisión de fraudes por parte de los estafadores.

² Alerta de estafa: Cuidado al recibir llamadas de este número (crhoy.com), sitio web visitado el 17 de octubre del 2022.

³ BAC Credomatic. “Luchemos juntos contra el fraude, Conoce los timos más comunes y cómo evitar ser víctima de las estafas”. Encontrado en:

⁴ Amelia Rueda. “Estafadores usan números de teléfono de bancos: “acceso a la tecnología les permite hacer eso”. Encontrado en: <https://www.ameliarueda.com/nota/estafadores-llaman-numeros-oficiales-bancos-noticias-costa-rica>

- VII. Que las llamadas telefónicas con su número de origen enmascarado son enrutadas por la interconexión nacional e internacional y pueden terminar en cualquier usuario final con servicio de telefonía en Costa Rica.

SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE.

- I. Que a través de la Ley 8969 Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales del 07 de julio del 2011 y su reglamento (Decreto 37554-JP) se ha realizado un esfuerzo en aras de regular y resguardar las bases de datos que contengan información de cualquier persona, regulando el derecho de la autodeterminación y tratamiento de los datos en relación con su vida, actividad privada, personalidad, entre otros.
- II. Que a partir de los años 2012 y 2013; mediante la Ley No. 9048 y Ley No. 9135 respectivamente, se introduce una importante reforma al Código Penal, la cual incorpora los delitos informáticos y conexos, así como la tipificación ante la violación de las comunicaciones, datos personales, suplantación de identidad, entre otros. Aunado a esto, a partir del 03 de julio del 2017, Costa Rica se adhiere al Convenio de Europa sobre Ciberdelincuencia (Budapest 2011) mismo que reconoce la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común destinada a proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia. Reconociéndose, -además-, la necesidad de una cooperación con el sector privado en contra de la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los intereses legítimos en el desarrollo de tecnologías de la información y prevenir los actos dirigidos contra la confidencialidad, integridad, disponibilidad de sistemas informáticos, redes, datos, así como el abuso de tales sistemas.
- III. Que, parte de los compromisos adquiridos en el Convenio *ibid.*, son la implementación de las medidas legislativas y de otro tipo, que sean necesarias para tipificar el delito de actos como: el acceso ilícito a un sistema informático, interceptación ilícita de datos informáticos, abuso de dispositivos, incluidos programas informáticos que permitan la comisión de ilícitos, y acceder a contraseñas códigos de acceso, sistemas o datos informáticos similares.
- IV. Que el tema de la ciberdelincuencia y seguridad informática atañe a un tema de las telecomunicaciones, y encaja en la problemática hoy plateada por las autoridades judiciales. La misma Procuraduría General de la República, mediante la opinión jurídica PGR-OJ-184-2021 del 24 de noviembre del 2021 denoto: “El tema de la ciberdelincuencia y la seguridad informática va paralelo a todo lo que atañe a las telecomunicaciones; en tal sentido, nuestro país se sumó también a estos esfuerzos internacionales y aprobó, mediante ley 9452 de 26 de mayo de 2017, la Convención de Europa sobre Ciberdelincuencia, como estrategia para lograr el mejoramiento de las técnicas de investigación e incrementar la cooperación internacional entre los Estados, para combatir la amenaza de los ciberdelitos. Costa Rica tiene probablemente la mejor legislación sobre delitos informáticos en América Latina, y ha dado un paso fundamental mediante la aprobación del único instrumento internacional existente que facilita la recolección de evidencia electrónica, la investigación contra el ciber-lavado de dinero, protección integral de la niñez y

otros crímenes serios, donde se dé la utilización torcida de las telecomunicaciones. Como ejemplo crítico, sólo en Europa los efectos de la ciberdelincuencia pueden llegar a los 5.000 millones de euros cada año en pérdidas para los países”.

V. Que por su parte, la Ley 8642 es conteste con lo desarrollado en la Ley 7593, siendo que resulta de vital importancia la protección de los derechos de los usuarios finales, pero además, esta Ley 8642 aboga por que exista un desarrollo de las telecomunicaciones que contribuya con la seguridad ciudadana, siendo el fraude mediante llamadas enmascaradas a todas luces una problemática social que requiere de una atención preferente, desde una panorámica integral, lo cual justifica que el legislador decidiera incorporarlo en un área como las telecomunicaciones. Bajo esa línea, es de rescatar que el régimen de protección a la intimidad y los derechos del usuario de las telecomunicaciones, desarrollado desde el capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones, a través del artículo 42, determinan una obligación a los operadores de garantizar el secreto de la comunicación, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de los abonados y usuarios finales, aplicando sistemas y medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar las redes y sus servicios. Al mismo tiempo, el artículo 45 de la Ley 8642 dispone los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones; al respecto, e importante indicar que este artículo es *numerus apertus* según lo establecido en el inciso 29) que señala que se incluye como derechos los demás establecidos en el ordenamiento jurídico.

VI. Que existe una obligación de los operadores y proveedores para proveer la colaboración necesaria al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) como parte de las políticas y disposiciones tomadas en la Ley Contra la Violencia Organizada, Ley 8754, siendo que el artículo 17 señala lo siguiente:

“Cualquier empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país, estará obligada a realizar lo necesario para la oportuna y eficaz operación del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), según los requerimientos de este Centro.

Serán obligaciones de las empresas y de los funcionarios responsables de las empresas o las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones, las siguientes:

1) Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas.

2) Acatar la orden judicial, de manera tal que no se retarde, obstaculice ni se impida la ejecución de la medida ordenada.

El incumplimiento de esta norma traerá como consecuencia la sanción de cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa, para la actividad de comunicaciones. (...)”

VII. Que el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT establece las disposiciones para la asignación de numeración de los servicios de telecomunicaciones, con el fin de asegurar en forma objetiva, proporcional,

oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos numéricos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones en nuestro país.

- VIII. Que el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán utilizar los métodos de prevención, detección, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección inmediata de fraudes o usos no autorizados de la red, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga uso incorrecto de sus respectivas redes de telecomunicaciones.
- IX. Que mediante el Decreto Ejecutivo 35205-MINAE, se determinó vía reglamentaria, las medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones, con el fin –entre otros- de garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios. Así mismo, la sección III de ese cuerpo normativo dispone lo relativo a la identificación de llamadas, y en donde para el particular se resalta lo establecido en el artículo 20: “(...) Filtrado en destino de llamadas sin identificación. Cuando los proveedores que presten el servicio de identificación de la línea de origen y ésta se presente con anterioridad a que se establezca la llamada, deberán ofrecer a cualquier abonado que recibe la llamada, la posibilidad mediante un procedimiento sencillo, de rechazar las llamadas procedentes de usuarios o abonados que hayan impedido la visualización de la identificación de la línea de origen.”
- X. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027; en aras de impulsar el desarrollo del sector de la Ciencia, Innovación, Tecnología, Telecomunicaciones y Gobernanza Digital, establece como una de sus estrategias y su vinculación con otras políticas públicas, estrategias y planes; la Ciberseguridad en Costa Rica; destacando lo siguiente: “3.3.3.3. *Estrategia Nacional de Ciberseguridad Costa Rica... La estrategia en materia de ciberseguridad data de 2017 y procura la búsqueda de acciones conducentes al aseguramiento de datos y la protección en línea en diferentes aspectos, considera la persona como prioridad, el respeto a los derechos humanos y la privacidad, la coordinación con múltiples partes interesadas y la cooperación internacional (MICITT, 2017a). ... Como parte del marco de acción, se consideran otros instrumentos de planificación, entre los que destacamos el papel del PNDT como impulsor también, a la par de esta Estrategia, de una seguridad cibernética en diferentes sectores. ... Por lo tanto, lo delineado en la Estrategia a nivel detallado, se considera como un punto de partida para el PNDT en materia de seguridad cibernética y los retos que esto representa para las diferentes poblaciones, desde las infraestructuras críticas, los servicios en línea, servicios financieros, las MIPYMES, las poblaciones en condición de vulnerabilidad, entre otros, para las que se debe considerar transversalmente el tema en los ejes de la planificación sectorial con visión al 2027.”*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. ESTABLECER las siguientes medidas regulatorias con el fin de minimizar el impacto de estafas telefónicas mediante el método del enmascaramiento de llamadas (spoofing):

1. Ámbito de aplicación:

Estas medidas aplican para la totalidad de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que brindan el servicio de telefonía con la numeración asignada por esta Superintendencia en nuestro país.

2. Aplicar el bloqueo generalizado de llamadas internacionales entrantes cuyo número de origen sea enmascarado con prefijos nacionales o similares y que no correspondan con las recomendaciones establecidas por la UIT en el plan de marcación internacional, mismo que consiste en lo siguiente:

Establecer como medida regulatoria, que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que brindan el servicio de telefonía en nuestro país, realicen las configuraciones necesarias a nivel de sus redes, equipos y plataformas, para bloquear las llamadas que ingresan a través de los enlaces de interconexión internacional, cuyo número de origen coincida con los formatos establecidos en el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (+506-AXXX-XXXX o 00506-AXXX-XXXX, donde “A” puede ser 2,4, 5,6 ,7 y/o 8 y X cualquier número del 0 al 9) o similares, y a su vez, no cumplen con los formatos establecidos en las recomendaciones de la UIT (UIT-T E.164, UIT-T E.212) respecto al plan de identificación internacional, conforme se muestra a continuación:

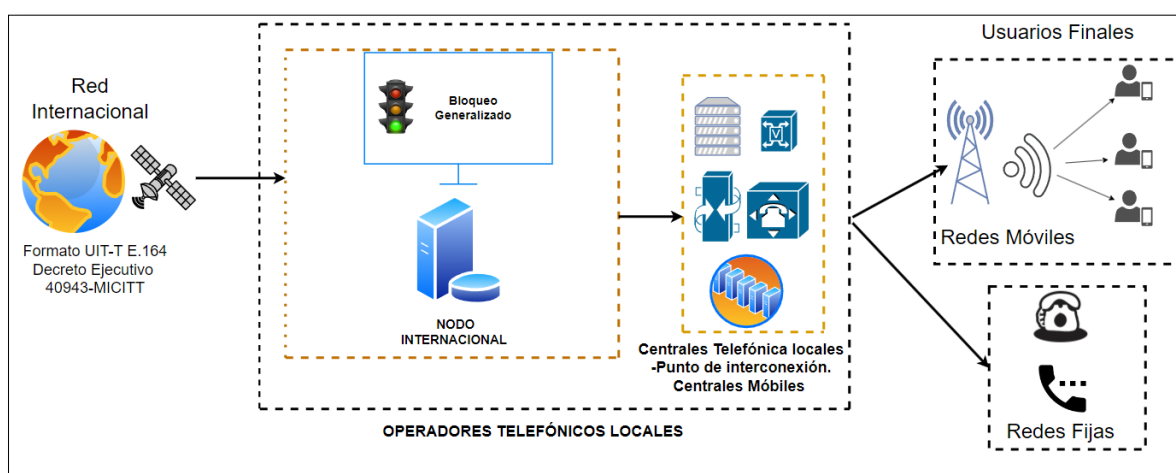


Figura 1 Escenario de bloqueo de llamadas enmascaradas entrantes generalizado con prefijo nacional.

3. Proceso de bloqueo de llamadas.

Las llamadas internacionales deberán cumplir con el formato establecido en las normas indicadas en el párrafo precedido, por lo que el bloqueo deberá realizarse a cualquier llamada internacional que utilice el enmascaramiento de llamada, independientemente de su estructura. El siguiente diagrama establece el flujo del proceso en el cual se establece las condiciones para el tránsito de las comunicaciones.

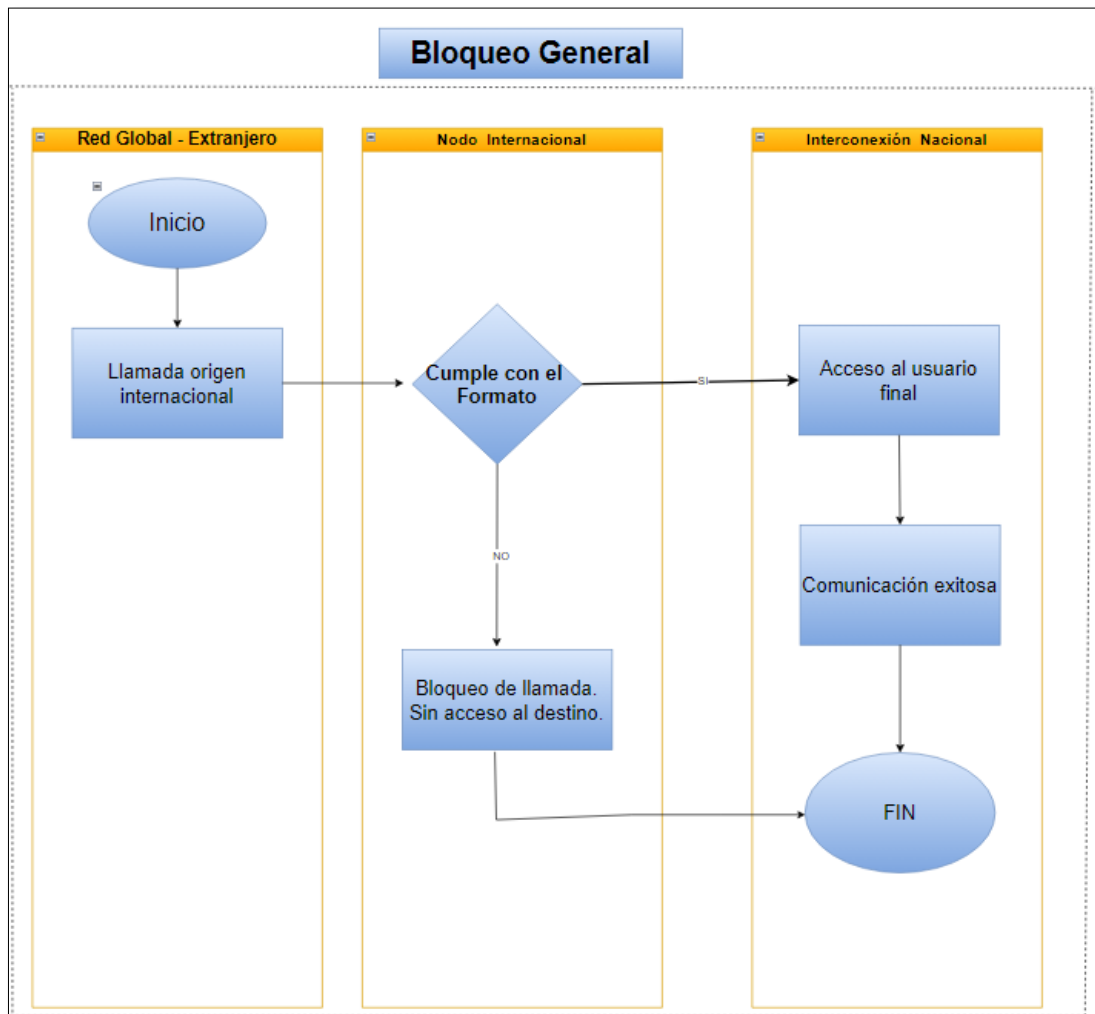


Figura 2 Flujo de proceso en el bloqueo de llamadas internacionales con prefijo nacional.

4. Recomendar a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con recurso número asignado por la Superintendencia para que promuevan, dentro de sus campañas publicitarias ordinarias, recomendaciones a los usuarios sobre el spoofing y cómo evitarlo.
5. Otorgar el plazo de 30 días naturales a los proveedores y operadores con numeración asignada por esta Superintendencia, una vez publicada la presente metodología regulatoria en el diario Oficial La Gaceta para que se proceda a su implementación, plazo en el cual, deberán realizar las configuraciones necesarias a nivel de sus sistemas para proceder con el bloqueo generalizado de llamadas internacionales enmascaradas con prefijos nacionales.

6. Implementar la presente metodología, misma que podrá ser revisada en el plazo de los 12 meses contados a partir de su implementación. Para ello, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán remitir de forma cuatrimestral a la SUTEL, a partir del año 2024 (el último día hábiles de los meses de abril, agosto y diciembre), la cantidad de llamadas que han sido bloqueadas desde la entrada en vigor e implementación de la presente medida, con el fin de validar su efectividad y/o necesidad de modificación en el tiempo. Lo anterior, conforme con el artículo 75 inciso a) subinciso ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. Adicionalmente, se podrá recibir cualquier retroalimentación que puedan brindar las autoridades como el Organismo de Investigación Judicial u otras entidades competentes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución en el diario oficial la Gaceta.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—Solicitud N° 485945—(IN2024836904).